

**MAESTRIA
EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

**“LA CONCILIACIÓN RECONOCIDA POR LA CONSTITUCIÓN COMO MEDIO
ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: ANÁLISIS DE SU
APLICACIÓN EN LAS CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR”**

**Trabajo de grado previo a la obtención del título de magister en Derecho
Constitucional**

AUTORA: AMPARO VERÓNICA BURBANO CORAL

TUTORES:

TUTOR DE CONTENIDOS: MSC. SANTIAGO MACHUCA LOZADA

TUTOR DE METODOLOGÍA: PHD. FRANK LUIS MILA

OTAVALO- ECUADOR

2020

ACTA DECLARATORIA DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, BURBANO CORAL AMPARO VERÓNICA, declaro bajo juramento que el presente trabajo de titulación “LA CONCILIACIÓN RECONOCIDA POR LA CONSTITUCIÓN COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: ANÁLISIS DE SU APLICACIÓN EN LAS CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”, es de mi exclusiva autoría y producción, que he elaborado para la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional de la Universidad de Otavalo.

Cedemos a la Universidad de Otavalo los derechos exclusivos de reproducción, comunicación, distribución y divulgación total o parcial de esta obra, siempre y cuando no se lo haga con fines de beneficio económico.

Declaramos que, en caso de presentarse algún reclamo de terceros sobre derechos de autoría de esta obra, yo asumiré toda responsabilidad legal frente a la universidad y terceros.

Ab. Burbano Coral Amparo Verónica

C.C. 0401096086

DEDICATORIA

Al hermoso niño que cambio mi vida con su ternura, Jakobs, quien me inspira todos los días a luchar y ser mejor; porque con su sonrisa me regala vida. A mis padres Amparito y Galo, quienes con su amor y dedicación me impulsan siempre a cumplir mis metas y a no rendirme, son mi ejemplo de honestidad y trabajo.

Amparo Verónica Burbano Coral

AGRADECIMIENTO

Doy las gracias a mi madre Amparito por su apoyo y amor constante, ha sido fundamental su apoyo, sin su ayuda, no lo habría podido lograr. También agradezco a mi hijo Jakobs, que a pesar de que a su corta edad no le permite entender el significado de una tesis, siempre me da fuerzas con su sonrisa y alegría para superar todas las adversidades. A la Universidad de Otavalo, estoy muy agradecida, que, pese a las dificultades personales, confió en mí y me dio la oportunidad de seguir con este trabajo

Amparo Verónica Burbano Coral

ÍNDICE

ACTA DE APROBACIÓN DE LOS TUTORES DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....	ii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE.....	vi
RESUMEN	viii
ABSTRACT.....	ix
INTRODUCCIÓN	10
CAPITULO I.- MARCO TEÓRICO	15
Antecedentes y situación problemática	15
1.1.1.- Antecedentes	15
1.1.2.- Bases teóricas	17
1.1.2.1.- CONCILIACIÓN	17
1.1.2.2. LA MEDIACIÓN	18
1.1.2.3. EL ARBITRAJE	18
1.1.2.4.- EL CARÁCTER “INTRAFAMILIAR” DE LA VIOLENCIA Y SUS CONSECUENCIAS	18
1.1.2.5.- BASE CONSTITUCIONAL DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ..	20
1.1.2.6. JUSTICIA RESTAURATIVA	21
1.1.3.- Situación problemática	22
1.1.4.- Formulación del problema científico.	26
1.1.4.1.- Formulación del Problema	26
1.2.- Objetivos de la investigación.	26
1.2.1. Objetivo General.	26
1.2.2. Objetivo Específicos:.....	26
CAPÍTULO II.- MARCO METODOLÓGICO.....	26
2.1- Enfoque de la investigación	26
2.1.1. Cualitativa.....	26
2.2.- Tipo de investigación:.....	27
2.2.2. Diseño documental	28
2.2.4. Método Comparado	28

2.3.- Técnicas e instrumentos de recolección de información	28
2.3.1. Análisis documental	28
CAPÍTULO III.- RESULTADOS	29
3.1.- Presentación de resultados	29
3.2.- Análisis e interpretación de resultados	31
3.2.1.- CONTENIDO ESENCIAL DE LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS A LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	31
3.2.1.1. Conceptualización y características de la Conciliación	35
3.2.1.2. Principios de la Conciliación	37
3.2.1.3. Fundamentación Constitucional de la Conciliación	42
3.2.2.- EL PROCEDIMIENTO DE JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR.....	47
3.2.2.1. Breve desarrollo histórico del procedimiento de juzgamiento de las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.....	50
3.2.2.2. Situación actual del procedimiento de juzgamiento expedito de juzgamiento de las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.	55
3.2.3.- PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DE LA CONCILIACIÓN EN LAS CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR.....	65
3.2.3.1. Concepto y alcance de la Justicia Restaurativa	65
3.2.3.2. Importancia Constitucional de la aplicación de la conciliación en contravenciones de violencia intrafamiliar	74
3.2.3.3. El principio de igualdad y no discriminación en el acceso a la conciliación de las víctimas de contravenciones de violencia intrafamiliar	78
3.2.3.4.- Implementación de la conciliación en contravenciones de violencia intrafamiliar desde una perspectiva constitucional.	84
CONCLUSIONES	104
RECOMENDACIONES	107
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	108

RESUMEN

El presente trabajo de grado es de tipo descriptivo y de diseño documental con enfoque cualitativo, tiene como objetivo analizar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos constitucional en materia de contravenciones de violencia intrafamiliar. La violencia contra las mujeres y miembros del núcleo familiar es un problema mundial. El aumento de tipos penales y sanciones en las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, así como el incremento de juzgados especializados en el tema, no ha constituido en modo alguno una solución idónea, pues de acuerdo con la nueva concepción del estado constitucional de derechos, la medida no es de naturaleza punitiva, sino de orden preventivo y restaurativo, más el Código Orgánico Integral Penal (2014), prohíbe la conciliación en violencia intrafamiliar. En este trabajo investigativo se analizó los argumentos a favor e importancia constitucional de la conciliación en contravenciones de violencia intrafamiliar siendo esta una nueva manera de resolver conflictos reconocido por la Constitución como norma suprema, pues negar la conciliación a las víctimas de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar supondría una vulneración al principio de igualdad y no discriminación considerando a la mujer y miembros del núcleo como personas incapaces de resolver sus conflictos, para lo cual se utilizó el método jurídico y análisis documental. Llegando a las conclusiones que la aplicación de la conciliación en contravenciones de violencia intrafamiliar hace efectivo el principio de dignidad humana, facilitaría el acceso a la justicia, supondría la descongestión de las unidades judiciales de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, agilizaría la finalización de procesos, permitiría crear una cultura paz, de diálogo y negociación de conflictos familiares, menos uso de recursos estatales, las víctimas tendrían un papel activo y podrán ser restituidas del daño sufrido en base a sus posiciones y con mayor celeridad. La conciliación en contravenciones de violencia intrafamiliar es aplicable, manteniendo un criterio de que no todos los temas de violencia son conciliables, pero podría efectuarse cuando no exista reincidencia, con la intervención del juez como conciliador .

Palabras Claves: Conciliación, Justicia Restaurativa, Violencia Intrafamiliar, Violencia contra la Mujer, Miembros del Núcleo Familiar e Igualdad y No discriminación

ABSTRACT

The present degree work is descriptive and of documentary design with a qualitative approach, its objective is to analyze conciliation as an alternative means of solving constitutional conflicts in the matter of violations of intrafamily violence. Violence against women and members of the family nucleus is a global problem. The increase in criminal offenses and penalties for violations of violence against women and members of the family nucleus, as well as the increase in specialized courts on the subject, has not in any way constituted an ideal solution, since in accordance with the new conception of the constitutional status of rights, the measure is not punitive in nature, but preventive and restorative, plus the Comprehensive Organic Penal Code (2014), prohibits conciliation in domestic violence. In this investigative work, the arguments in favor and constitutional importance of conciliation in violations of intrafamily violence were analyzed, this being a new way of resolving conflicts recognized by the Constitution as the supreme norm, since denying conciliation to victims of violence against women and members of the family nucleus would imply a violation of the principle of equality and non-discrimination, considering women and members of the nucleus as persons incapable of resolving their conflicts, for which the legal method and documentary analysis were used. Reaching the conclusions that the application of conciliation in violations of intrafamily violence makes the principle of human dignity effective, it would facilitate access to justice, it would mean the decongestion of the judicial units of violence against women and members of the family nucleus, it would expedite the Completion of processes would allow the creation of a culture of peace and dialogue and negotiation of family conflicts, less use of state resources, the victims would have an active role and could be restored for the damage suffered based on their positions and with greater speed. Conciliation in domestic violence violations is applicable, maintaining a criterion that not all issues of violence are reconcilable, but it could be carried out when there is no recidivism, with the intervention of the judge as conciliator.

Key Words: Conciliation, Restorative Justice, Intrafamily Violence, Violence against Women, Members of the Family Nucleus and Equality and Non-discrimination

INTRODUCCIÓN

El Ecuador reconoce en su Constitución (2008) el derecho a la igualdad y no discriminación, a una vida libre de violencia. En nuestro país la problemática de la violencia intrafamiliar es preocupante desde hace décadas, miles de víctimas no han accedido al sistema de justicia y conviven diariamente con el agresor pues de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres, publicada el 25 de noviembre del 2019 por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), el 90,3% de agresiones no se denuncian. Un estudio global de la Violencia Intrafamiliar (2019) de la Fundación española Igual a Igual, expresa que “las víctimas de violencia machista tardan ocho meses en expresar su situación interponiendo la denuncia. Entre los motivos de la tardanza, el 50% el miedo a la reacción del agresor, el 45% creían que podían resolver el problema solas y otro 29% dijo sentir pena por el agresor”, es decir las víctimas de violencia intrafamiliar en su gran mayoría mujeres tienen la capacidad y autonomía para resolver su conflicto, que mejor con la intervención de un tercero, imparcial en la conciliación.

El aumento de tipos penales y sanciones en las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, así como el incremento de juzgados especializados en el tema, no ha constituido en modo alguno una solución idónea, ni adecuada para tratar de erradicar este tipo de violencia.

De ahí que este trabajo de investigación se justifica pues la conciliación en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar podría ser un mecanismo adecuado para gestionar los conflictos de violencia intrafamiliar, pudiendo ser más conveniente para que la familiar trate ese tipo de problemas.

De esta manera la conciliación en violencia intrafamiliar podría suponer que sean las propias partes, auxiliadas, ayudadas o motivadas o no por un tercero, las que protagonizan el acuerdo y determinan la solución al conflicto.

Pues, a través del procedimiento expedito de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar se promueve el enfrentamiento entre las partes, ignorando prácticamente la conciliación de intereses “reglas del juego de la paz”, provocando que las víctimas de violencia intrafamiliar se encuentren en una situación real expuesta a violaciones,

desconocimiento y abusos. Por lo que a través de la conciliación se originaría una protección más fuerte.

Debido a los altos índices que presenta el Ecuador en casos violencia intrafamiliar, en especial hacia la mujer, pues de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadísticas Censos ecuatoriano (2019), el 64,9% de mujeres ha sufrido algún tipo de violencia, resulta importante esta investigación para determinar la aplicabilidad de la conciliación como mecanismo que elimine las barreras hacia la mujer de obtener una respuesta del estado a sus conflictos.

Partiendo de estos puntos de vista se abordará en primer capítulo el contenido esencial de los métodos alternativos a la solución de conflictos, con énfasis en la conciliación y su fundamentación Constitucional pues la Carta Magna alude expresamente a la conveniencia de promover los métodos alternativos de resolución de conflictos, como medio eficaz para proteger y tutelar los derechos así lo determina en el Art. 190 que establece: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir” (Constitución del Ecuador, 2008)

Los mecanismos alternativos como la conciliación promueven una solución inmediata y sin un proceso judicial largo, siendo esta una nueva manera de resolver conflictos de un modo amistoso, expedito, sencillo, ágil, eficiente, eficaz y reconocido por la Constitución con plenos efectos legales

Cabe expresar que para que una conciliación proceda y se base en una negociación justa debe basarse en los principios de voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad y flexibilidad que han sido definidos en este capítulo

Pues la conciliación propone un papel activo de las partes, lo que no ocurre en el sistema judicial ordinario, dotándole a las partes intervinientes en el conflicto de proponer la solución de este, promoviendo una justicia restaurativa

Es así como al reconocer los mecanismos alternativos de solución de conflictos la Constitución ecuatoriana, dentro de las normas infra constitucionales se introduce la posibilidad de que los particulares administren justicia y con esta facultad se ampara la

conciliación penal, teniendo las características específicas de ser un mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Además, la Constitución (2008) a través del reconocimiento de los mecanismos alternativos a la solución de conflictos establece flexibilidad de permitir otros instrumentos para acceder a la justicia, pues no solo se está al rigor de los procesos judiciales.

Es decir, los mecanismos alternativos de solución de conflictos como la conciliación están en consonancia con el preámbulo de la Constitución que establece “una nueva forma de convivencia ciudadana”, en la medida en que facilitan la solución pacífica de los conflictos y hacen posible la convivencia y la participación de todos en las decisiones que les atañen.

Así, teniendo en cuenta que la conciliación es una forma efectiva para garantizar los derechos de la víctima que rescata la aplicación real del valor preponderante de la dignidad humana a través de la autonomía de la partes para resolver sus conflictos, de la convivencia social pacífica y el principio de igualdad y no discriminación reconocidos en la Constitución (2008), pues es un mecanismo de solución a los conflictos originados por una infracción; a fin de hacer efectivo un sistema procesal penal más justo y restaurativo, bajo las perspectiva de la mínima intervención penal, que respeten y garanticen los derechos fundamentales de víctimas y victimarios, más aun en contravenciones de violencia intrafamiliar

En el segundo capítulo se aborda el procedimiento de juzgamiento de las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar en el Código Orgánico Integral Penal que no permite el acceso a la justicia de todos los miembros del núcleo familiar, por lo cual de acuerdo al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2019) el 90% de las mujeres que han sufrido violencia no denuncian; es así como el Código Orgánico Integral Penal (2014) se adhiere a esta posición en contra de la conciliación en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, así lo determina en el Art. 641, en el que prohíbe de manera expresa la conciliación en violencia intrafamiliar, vulnerándose el principio de igualdad y no discriminación.

En el capítulo final, se analiza de implementación de la conciliación en las contravenciones de violencia intrafamiliar y se analiza el principio de igualdad y no discriminación en el acceso de la víctimas de contravenciones de violencia intrafamiliar a la conciliación, pues el Código Orgánico Integral Penal (2014), establece que en las contravenciones se podrá llegar a una conciliación a excepción de violencia intrafamiliar, vulnerando el principio de igualdad y no discriminación, tomando en cuenta que el mayor número de víctimas son mujeres. De esta forma se discrimina a la mujer y miembros del núcleo familiar como personas sin voluntad, ni poder de autodeterminación para poder resolver sus conflictos mediante la conciliación. Así Stubbs (2012), establece:

Las mujeres son descritas como víctimas impotentes, oprimidas, pasivas e incapaces de actuar por su propio interés, de manera que deben ser protegidas contra su agresor por la intervención del sistema de justicia penal o bien se concibe a las mujeres víctimas como personas que tienen el control, como personas racionales que pueden utilizar la Ley para salir de una relación abusiva (p.44)

Por lo que, los legisladores al prohibir expresamente la conciliación en contravenciones intrafamiliar, intentado justificar a través de las normas penales que todas las víctimas de violencia intrafamiliar deben denunciar como forma de protección del estado y que el agresor debe ser sancionado, vulneran el principio de igualdad y no discriminación en el acceso a los mecanismos alternativos de solución de conflictos pues las víctimas tiene el derecho de elegir entre el proceso judicial o los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como personas con autodeterminación con capacidad y libertad de decidir.

Por tanto, la conciliación resuelve los problemas jurídicos orientados en la compensación del daño a las víctimas, responsabilizando de sus acciones a los infractores; la participación de las partes es fundamental en la negociación del conflicto, construyendo relaciones y reconciliaciones en base a los acuerdos entre víctima e infractor.

Las posiciones a favor de la conciliación en violencia intrafamiliar de autores como Stubbs y Larraurri, establecen que, si bien la legislación nacional prohíbe conciliar, esto quita a la víctima autodeterminación y la posibilidad de participar en la reparación, restauración y solución de sus conflictos en contravenciones de violencia intrafamiliar y se determina que la implementación de la misma, beneficiaria la descongestión de las unidades judiciales, se

agilizaría la finalización de los procesos, permitiría una cultura de dialogo y una justicia restaurativa basada en los intereses de la víctima con una papel activo de la víctima quién en base a su libertad tendría el poder de resolver sus conflictos, las víctimas podrán ser restituidas del daño sufrido en base a sus posiciones y con mayor celeridad; y, los equipos técnicos de las unidades judiciales (psicólogo, medico, trabajador social) pueden contribuir en terapias restaurativas.

La conciliación en contravenciones de violencia intrafamiliar es aplicable ya que la Constitución reconoce los mecanismos alternativos a la solución de conflictos, y las normas infra constitucionales deben adecuarse a la Constitución, como norma superior y es innegable que vulnera el principio de igualdad y no discriminación, pues se determina a la víctima en la gran mayor parte de casos mujer, discriminándola como una persona incapaz de autogobernarse y de poder llegar a una conciliación en base a sus derechos, es decir como un persona incompetente de ejercer sus derechos.

De ahí que la conciliación en violencia intrafamiliar es aplicable manteniendo un criterio de que no todos los casos de violencia son conciliables, pero podría efectuarse en los casos que no exista reincidencia, previo lo cual se convocara a una audiencia dentro del plazo de 5 días, en la audiencia el Juez acompañado del psicólogo o psicóloga actuara como conciliador imparcial y neutral, garantizando los derechos de las partes de acuerdos a sus diferencias y vulnerabilidad, así como empoderara a la víctima de sus derechos, promoverá la participación directa, la resolución de las partes se suscribirá en un acta, la psicóloga y trabajadora social de la unidad darán el seguimiento respectivo de su cumplimiento.

Así se determina que la conciliación generaría beneficios para los miembros del núcleo familiar en comparación con el sistema de justicia ordinario, con celeridad, promueve un dialogo que puede ser replicado en el hogar, promueve una cultura de paz y armonía, descongestión de las unidades judiciales, restitución de los derechos de la víctima y restablecimiento de las relaciones familiares y para que el acuerdo no devenga en arbitrario deberá determinarse los mecanismos de reparación integral como medidas de satisfacción, garantía de no repetición, rehabilitación e indemnización y restitución.

CAPITULO I.- MARCO TEÓRICO

Antecedentes y situación problemática

1.1.1.- Antecedentes

Entre los antecedentes de la investigación, se ubicó el trabajo de Velasco (2018), titulado “La duración del proceso en los delitos de violencia física contra la mujer dentro del núcleo familiar afecta el principio de igualdad y no discriminación”, elaborado en la Universidad Andina Simón Bolívar, en la maestría de Maestría Profesional en Derecho Constitucional, el cual abordó:

El Código Orgánico Integral Penal ha previsto cuatro procedimientos especiales, de los cuales dos hacen relación a la agilidad del acceso a la justicia de las víctimas de violencia intrafamiliar, estos son: el procedimiento expedito y directo, cuya inclusión para el juzgamiento de las contravenciones –en el caso del expedito- y de delitos –en el caso del directo- contra la mujer o miembros del núcleo familiar, me parece acertada, pues son procedimientos rápidos y ágiles, que constituyen un verdadero acceso a la justicia para las mujeres en situación de violencia intrafamiliar (p.55)

De esto se desprende que el Código Orgánico Integral Penal (2014) prevé dos procedimientos en delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar como son el directo y ordinario, más en contravenciones de violencia de género establece el procedimiento expedito.

De la misma manera, se encontró el trabajo del autor Diez (2016), titulado “La conciliación como método alternativo a la solución del conflicto penal originado por violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar”, elaborado en la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, en la Maestría Profesional en Derecho Procesal, el cual analizó:

Las múltiples causas de la violencia de género, los daños psicológicos irreversibles que provoca, y las limitantes de la normativa actual para erradicarla o brindar soluciones eficientes, a todos los casos, se debe considerar la mediación como un recurso funcional más idóneo que puede funcionar paralelo al recurso penal existente, para ofrecer una vía personalizada de tratamiento de cada caso, de orientación más precisa por tratamiento individual de casos y con mayores oportunidades de alcanzar una solución más duradera o definitiva (p. 47)

Por lo que dicha investigación se determina que la mediación es un mecanismo sencillo y eficaz que puede permitir a las víctimas acceder al sistema de justicia.

Es así, que el trabajo de investigación de Laguna (2015), titulado “Los procesos ante los juzgados de violencia sobre la mujer”, elaborado en la Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, tesis doctoral, en la cual expresó:

El uso de la conciliación intrafamiliar bajo control judicial, que podría constituir un elemento básico de prevención de los malos tratos, con carácter previo a la interposición de denuncia penal. Se podría estudiar implementar legalmente un “sistema de mediación penal pre-procesal”, en el que la mujer que quiera interponer una denuncia por violencia de género se vea obligada previamente a acudir a especialistas, recibiendo además una asesoría jurídica previa integral sobre las posibles consecuencias personales, económicas, laborales, civiles y penales de su denuncia, con una asistencia psicosocial integral. (p.652)

Asimismo, el autor expresa que debería crearse en las infracciones de violencia intrafamiliar, una conciliación extraprocesal en la que las víctimas reciban atención jurídica y psicológica que les permita conocer también las consecuencias de acceder al sistema de justicia penal

Al igual que, se ubicó el trabajo de Rodembusch (2015), titulado “La tutela de los miembros del núcleo familiar en condiciones de vulnerabilidad”, elaborado en la Universidad de Burgos, Facultad de derecho, tesis doctoral, el cual abordó:

La mediación familiar nos sitúa ante un técnica o procedimiento extrajudicial de resolución de conflictos, que prestado por una entidad pública o privada y desarrollado por un equipo de profesionales, básicamente abogados y psicólogos, tiene como objetivo que los miembros de la familia, y muy especialmente de las parejas con hijos, den a su crisis convivencial una solución amistosa, pactada, conviniendo acuerdos, de cuya ejecución se van a responsabilizar, eliminando o paliando en gran medida las situaciones de riesgo en que los conflictos familiares sitúan a los hijos (p.247)

De ahí, que la mediación familiar permitiría a las víctimas resolver sus conflictos intrafamiliares con celeridad y evitando las situaciones de riesgo de sus hijos que provoca el procedimiento judicial.

Así como, el trabajo de investigación de Vaca (2010), titulado “Las implicaciones de la Denuncia: Administración de Justicia y Subjetividad. Investigación realizada en las Comisariías de la Mujer y la Familia del Distrito Metropolitano de Quito 2007-2010”, elaborado en la Universidad Andina Simón Bolívar, en la maestría de Estudios de la Cultura, el cual refirió:

La intervención del Estado configura un momento de redefinición y es uno de los elementos que incide en éste, a través del castigo a los delitos de origen violencia intrafamiliar, la protección de las víctimas y los acuerdos y compromisos que frente a la prevención de hechos de violencia asuman las partes (p.82)

Por consiguiente, no se encontró ninguna tesis que aborde el tema desde una perspectiva constitucional, pues la intervención del estado en las infracciones de violencia es importante y debe garantizarse desde la base de los derechos y garantías constitucionales pues permite que se cumpla con los compromisos internacionales de investigar, sancionar y reparar a las víctimas de violencia intrafamiliar.

1.1.2.- Bases teóricas

1.1.2.1.- CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que permite que las partes sean las protagonistas de la solución de su problema, en base a sus intereses.

La conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Algunos la consideran como la técnica más novedosa y que promete mayores éxitos en el campo de la resolución de conflictos porque deja en manos de las partes, asistidas por un tercero imparcial, la solución de su propia situación de conflicto (Cazares, 2019, p.27)

Por lo que el papel del mediador en la conciliación debe ser neutral, es decir promover una solución en igualdad de condiciones de las partes y no inclinarse por ninguna de ellas.

La conciliación es un procedimiento mediante el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral –conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y el imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian (Bulla, 2010, p.10)

De ahí, que la conciliación propone un papel activo de las partes, lo que no ocurre en el sistema judicial ordinario, dotándole a las partes intervinientes en el conflicto de proponer la solución de este, promoviendo una justicia restaurativa.

1.1.2.2. LA MEDIACIÓN

La mediación es un mecanismo alternativo a la solución de conflictos en el que pueden intervenir uno o más mediadores imparciales para que sean las partes en conflicto quienes resuelvan sus problemas.

Así lo refiere Cazares (2019), sobre la mediación:

Método alternativo para la solución de conflictos no adversarial, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de proponer soluciones, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente (p.55).

La diferencia entre la conciliación y la mediación es que la primera se da dentro de un proceso judicial y la segunda no necesita de un proceso judicial, generalmente se realiza en los centros de mediación.

1.1.2.3. EL ARBITRAJE

El arbitraje es reconocido por la Constitución como medio alternativo de solución de conflictos. Díez (2015), define el arbitraje como:

Podemos definir el arbitraje como el instrumento al que acuden dos o más personas que hayan pactado entre sí que un tercero resuelva un litigio ya surgido o que pueda surgir, excluyendo que los tribunales conozcan del mismo y con fundamento en el sometimiento que las partes efectúan por medio del convenio arbitral (p.61)

Por lo que el arbitraje se caracteriza fundamentalmente por la libertad de la voluntad de las partes, para resolver sus litigios.

1.1.2.4.- EL CARÁCTER “INTRAFAMILIAR” DE LA VIOLENCIA Y SUS CONSECUENCIAS

La violencia intrafamiliar es un problema social arraigado a nuestra sociedad durante siglos, que hasta la actualidad no ha encontrado una solución que disminuya el índice de casos, existiendo varios tipos de violencia física, psicológica, sexual, patrimonial, simbólica y ginecobstetricia.

Tal como señala Carbajal (2019) la violencia intrafamiliar (VIF), es:

La violencia intrafamiliar es "aquel acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico dirigido a dominar, someter, controlar o agredir, física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga alguna relación de parentesco por contigüidad, tengan o lo hayan tenido por afinidad, civil, matrimonial, concubinato o mantengan una relación de hecho y que tiene por objeto causar daño (p.50)

Por lo que, la violencia intrafamiliar es provocar actos violentos por uno o más miembros que atentan en contra de un familiar, tomando en cuenta que la violencia de pareja es la más común.

Como establecen Rodríguez, Rodríguez y Lameiras (2017):

La violencia que se produce en el ámbito intrafamiliar en este tipo de relaciones se denomina Violencia Intragénero, los hombres como hombres, con identidades de género, se articulan en jerarquías de poder donde no todos son privilegiados. Hombres y mujeres, niños y niñas, experimentan formas de violencia basadas en el género. No obstante, este tipo de violencia es predominantemente ejercida por hombres y atenta contra mujeres, niños y niñas, contra otros hombres y contra sí mismos (mediante el abuso infantil, en la escuela, en la guerra o en el hogar (p.20)

La violencia intrafamiliar "se caracteriza por la desigualdad de poder en la relación, la continuidad en el tiempo y la sensación de la mujer, al no poder evadirse de la relación por ver amenazada su vida" (Madina, 2005, p.75)

Finalmente, la violencia intrafamiliar se caracteriza por las relaciones de poder dentro del seno del hogar, en la que el hombre ejerce dominación, considerando a la mujer inferior y por ende ejecutando violencia contra ella.

La violencia intrafamiliar, conlleva a muchas consecuencias tanto físicas como psicológicas que van en detrimento de la dignidad e integridad de una persona.

Gradualmente la violencia intrafamiliar se convierte en un estilo de vida. Las personas se acostumbran a ella en forma inconsciente, como parte de ellas; el problema se acentúa cada vez más. Esta situación pasa inadvertida en un principio y puede iniciarse con un estado de tensión; posteriormente sobreviene la agresión cuando se rompe el débil equilibrio que haya existido entre la pareja. El hombre es quien generalmente agrede a la mujer, sin darse cuenta qué desencadenó este episodio; por el otro lado, la mujer queda sorprendida de la

agresión. Por lo general, en un principio no solicita ayuda. Posteriormente puede suceder que el agresor pida disculpas y se llega a la reconciliación. Sin embargo, este fenómeno puede convertirse en un círculo vicioso, que cada vez se vuelve más frecuente y violento con periodos de reconciliación más cortos. (Carbajal, 2019, p.50)

Es decir, se presentan múltiples enfermedades físicas como psicológicas como efecto de la violencia intrafamiliar que van en contra de los derechos de sus miembros.

Consecuencias de la violencia intrafamiliar. En el trabajo: Incremento del ausentismo laboral, disminución del rendimiento laboral, educación, aumento del ausentismo escolar, aumento de la deserción escolar, trastornos de conducta y de aprendizaje, violencia en el ámbito escolar, salud. Consecuencias para la salud física (lesiones, embarazos no deseados, cefaleas, problemas ginecológicos, discapacidad, abortos, fracturas, adicciones, etc.) Consecuencias para la salud mental (depresión, ansiedad, disfunciones sexuales, trastornos de la conducta alimentaria, trastornos pseudopsicóticos, etc.) Consecuencias letales (Suicidio, homicidio) (Corsi, 2010, p. 10).

De esta manera la violencia intrafamiliar afecta a todas las esferas de la vida de las personas, por lo que es importante que el estado garantice el acceso a la justicia de las personas que han sufrido este tipo de violencia con mecanismos adecuados que les permitan restaurar sus derechos.

1.1.2.5.- BASE CONSTITUCIONAL DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La Constitución (2008), señala en su preámbulo que garantiza, la vida, la libertad, la igualdad, la justicia, la democracia, el trabajo, el progreso, la solidaridad, la equidad y la paz.

La Convención de Belém Do Pará (1994), suscrita por el Ecuador, en su artículo 7 señala:

Que los Estados Partes, condenan todas las formas de violencia intrafamiliar y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo entre otras cosas, incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

En Ecuador, el desarrollo del marco constitucional establece que la Administración de la justicia aplique Estándares mínimos para enfrentar la problemática de la violencia contra la mujer e intrafamiliar.

De ahí que se define como violencia intrafamiliar toda acción que consista en maltrato físico, psicológico y sexual. La Carta Magna proclama en el Art.66 “Se reconoce y garantizará a las personas [:]3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual”.

De esta manera la Constitución garantiza los derechos y libertades y determina un libre de violencia en la sociedad y en el ámbito familiar en su Art. 66, lo siguiente:

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual

Es decir, el estado ecuatoriano garantiza la vida sin violencia y la atención prioritaria a las víctimas de violencia intrafamiliar, así lo dispone en el Art. 35 de la Carta Magna y en Art. 38 numeral 4, indica: “Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones”.

Así mismo la Constitución establece que en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar la ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para juzgamiento y sanción de violencia intrafamiliar, de ahí la importancia de implementar los mecanismos alternativos de solución de conflictos como la conciliación

1.1.2.6. JUSTICIA RESTAURATIVA

De esta manera la Justicia Restaurativa se basa en un proceso de diálogo, donde la víctima y el ofensor, participan activamente en la resolución de su problema jurídico, con la ayuda de un tercero neutral permitiendo una reparación integral y la restauración de relaciones, generando una cultura de paz y armonía.

De acuerdo con Vásquez (2016), en el ámbito constitucional, indica:

La justicia restaurativa para encauzar las decisiones hacia la equidad y experimentar una transición real. También es de valorar que este modelo enriquece el rol de Estado mostrando su interés y compromiso con los actores

vinculados al conflicto, es decir, se recupera la víctima, se reinserta a la sociedad el victimario y la comunidad en general puede recuperar la paz. (p.30)

Análogamente, la justicia restaurativa es una nueva forma de mediar a la justicia, en base a los postulados de la Constitución de una convivencia pacífica, pues se basa en reparar el daño causado a las víctimas, antes que, en aplicar todo el poder punitivo, por lo cual la víctima tiene un papel activo en el proceso penal, ya no siendo mero espectador.

1.1.3.- Situación problemática

La Constitución (2008) en su Art. 190, reconoce los mecanismos alternativos a la solución de conflictos como la mediación, la conciliación y el arbitraje. La conciliación es una herramienta alternativa para la resolución de los conflictos jurídicos que busca el acuerdo entre las partes involucradas en la resolución de sus problemas, inspirada en la paz, armonía y economía procesal que debe regir en la sociedad.

Ante todo, la violencia contra las mujeres y miembros del núcleo familiar es un problema mundial que exige por parte del Estado una tutela judicial efectiva y la búsqueda de soluciones legales, preventivas, educativas y políticas públicas. El aumento de tipos penales y sanciones en las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, así como el incremento de juzgados especializados en el tema, no ha constituido en modo alguno una solución idónea, pues de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Censos (2019) el 90% de las víctimas de violencia física, no denuncian, por lo cual no ha sido adecuada para tratar de erradicar este tipo de violencia, que está estructural y culturalmente desde tiempos ancestrales en la conciencia social a través del patriarcado.

Así, teniendo en cuenta que la conciliación es una forma de hacer efectiva la justicia restaurativa, supone un cambio de paradigma respecto de la función punitiva del sistema penal, por una alternativa diferente de la privación de la libertad y que rescata la aplicación real del valor preponderante de la Dignidad Humana y de la convivencia social pacífica reconocidas en la Constitución (2008), pues es un mecanismo de solución a los conflictos originados por una infracción; a fin de hacer efectivo un sistema procesal penal más justo y restaurativo, bajo la perspectiva de la mínima intervención penal, que respeten y garanticen los derechos fundamentales de víctimas y victimarios, más aun en contravenciones de violencia intrafamiliar

Por lo que todas las personas deben acceder a la justicia en igualdad de condiciones y sin discriminación a todos los mecanismos establecidos en la constitución como la conciliación para ejercitar sus derechos, buscando satisfacer sus pretensiones, es decir, se trata de una situación jurídica de acceso libre de las víctimas a la conciliación en contravenciones de violencia intrafamiliar.

Por lo que, los legisladores al prohibir expresamente la conciliación en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, intentado justificar a través de las normas penales que todas las víctimas de violencia de género deben denunciar como forma de protección del estado y que el agresor debe ser sancionado, mediante una perspectiva de género, vulneran el principio de igualdad y no discriminación en el acceso a los mecanismos alternativos de solución de conflictos pues las víctimas tiene el derecho de elegir entre el proceso judicial o los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como personas con autodeterminación con capacidad y libertad de decidir.

De ahí, la conveniencia de promover las formas alternativas de resolución de conflictos en contravenciones de violencia intrafamiliar como medio eficaz para proteger y tutelar los derechos de las mujeres

Dado que, las formas alternativas de resolución de conflictos reconocidas por la Constitución como la conciliación pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de las mujeres y miembros del núcleo familiar, sin que abandonen el proceso y obtengan una solución y justicia restaurativa.

Pues la conciliación en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar podría ser un mecanismo adecuado para gestionar los conflictos de violencia intrafamiliar, pudiendo ser más conveniente para que la familiar trate ese tipo de conflictos.

De esta manera la conciliación en violencia intrafamiliar podría suponer que sean las propias partes, auxiliadas, ayudadas o motivadas o no por un tercero, las que protagonizan el acuerdo y determinan la solución al conflicto.

Pues, a través del procedimiento expedito de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar se promueve el enfrentamiento entre las partes, ignorando prácticamente la conciliación de intereses “reglas del juego de la paz”, provocando que las víctimas de

violencia intrafamiliar se encuentren en una situación real expuesta a violaciones, desconocimiento y abusos. Por lo que a través de la conciliación se originaría una protección más fuerte.

La cultura actual de los derechos se encuentra más cercana al neoconstitucionalismo y configura un nutrido grupo de situaciones jurídicas con tal grado de relevancia que supera la tradicional dimensión nacional del ordenamiento jurídico y que se coloca en una esfera diversa y superior respecto a las normas jurídicas ordinarias (Rodembusch, 2015, p.465)

La negociación y soluciones acordadas en conciliación por las partes en violencia intrafamiliar en países como Colombia, desde hace algún tiempo, promueven alternativas a la resolución de controversias, más eficaces.

Pues, el deber del Estado es tutelar los derechos, pero la realidad jurídica es la “debilidad” del sistema jurídico procesal y la ineficacia e insuficiencia del sistema de justicia. Sin embargo, actualmente los ciudadanos reclaman una correcta distribución de la justicia y aplicación de la ley.

Ya que, la utilización de medios alternativos a la vía jurisdiccional puede justificarse desde diferentes ópticas, una la posición liberal que plantea libertad de elección del medio adecuado para resolver sus conflictos.

Debido a los altos índices que presenta el Ecuador en casos violencia intrafamiliar, en especial hacia la mujer, pues de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadísticas Censos ecuatoriano (2019), el 64,9% de mujeres ha sufrido algún tipo de violencia, resulta importante esta investigación para determinar la aplicabilidad de la conciliación como mecanismo que elimine las barreras hacia la mujer de obtener una respuesta del estado a sus conflictos.

Pues al analizar la situación sobre en el juzgamiento de contravenciones de violencia intrafamiliar las víctimas abandonan el proceso, así lo establece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe de la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer sobre el acceso a la justicia de las mujeres en Latinoamérica, que expresa:

(...) Como un problema la continuidad de los casos el “abandono” de las denunciantes; esto se vincula entre otros factores a la falta de recursos económicos para movilización y transporte individual y de testigos, intimidación

o amenazas por parte del denunciado o el uso de vías extrajudiciales para dirimir el conflicto familiar (p.68)

Por lo que con la conciliación en violencia intrafamiliar se reduciría los índices de abandono de denuncias interpuestas en contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

De la misma manera, la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres, publicada el 25 de noviembre de 2019, por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), establece que el 90,3% de agresiones de violencia contra la mujer, no se denuncian, de ahí que es necesario instaurar la conciliación, pues la víctimas denunciarían, pues al ser mecanismo alternativo de solución de conflictos proceso ágil, sencillo, eficaz y con la intervención directa de la víctima en el conflicto y su reparación, cuya objetivo principal es la reparación de la víctima y no la sanción del contraventor.

Es así como esta investigación es factible de llevarse a cabo, no sólo por contar con el tiempo suficiente para su desarrollo, también se encuentran disponibles los recursos económicos, tecnológicos, legales, bibliográficos informativos, institucionales, y de asesoría profesional, necesarios para su correcto desarrollo y culminación

De igual forma, esta investigación busca demostrar la aplicabilidad de la conciliación en las contravenciones de violencia intrafamiliar como método alternativo de resolución de conflictos reconocido por la Carta Magna.

Por otra parte, se ahonda en el propósito de que en las contravenciones de violencia intrafamiliar se puede cumplir con el precepto constitucional de utilizar mecanismos alternativos a la solución de conflictos y hacer efectiva la convivencia social pacífica y la dignidad humana.

1.1.4.- Formulación del problema científico.

1.1.4.1.- Formulación del Problema

¿Cómo se puede aplicar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos reconocido en la Constitución en materia de contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?

1.2.- Objetivos de la investigación.

1.2.1. Objetivo General.

Analizar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos reconocido en la Constitución en materia de contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar

1.2.2. Objetivo Específicos:

Explicar el fundamento constitucional de la conciliación

Describir el procedimiento de juzgamiento de las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar

Analizar el principio de igualdad y no discriminación en el acceso a la conciliación de las víctimas de contravenciones de violencia intrafamiliar

Analizar en base a los presupuestos Constitucionales la implementación de la conciliación en contravenciones de violencia intrafamiliar.

CAPÍTULO II.- MARCO METODOLÓGICO

2.1- Enfoque de la investigación

2.1.1. Cualitativa

La investigación cualitativa trata de identificar la naturaleza profunda de las realidades, su sistema de relaciones, su estructura dinámica (Pita y Petergas, 2002, p.72)

La investigación cualitativa podría entenderse como "una categoría de diseños de investigación que extraen descripciones a partir de observaciones que adoptan la forma de entrevistas, narraciones, notas de campo, grabaciones, transcripciones de audio y vídeo cassettes, registros escritos de todo tipo, fotografías o películas y artefactos". Para esta autora la mayor parte de los estudios cualitativos están preocupados por el entorno de los acontecimientos, y centran su indagación en aquellos contextos naturales, o tomados tal y como se

encuentran, más que reconstruidos o modificados por el investigador, en los que los seres humanos se implican e interesan, evalúan y experimentan directamente. (Rodríguez et al., 1996, p. 31)

De esta forma, el enfoque cuantitativo es una investigación social que se basa en el análisis objetivo del investigador frente al hecho que se investiga.

2.2.- Tipo de investigación:

Descriptivo

Es una investigación descriptiva pues permite seleccionar una serie de conceptos, variables, situaciones o eventos, para de forma independiente, identificarlos y determinar sus características y de este modo establecer cómo influyen en el problema de investigación.

El objetivo de la investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables. Los investigadores no son meros tabuladores, sino que recogen los datos sobre la base de una hipótesis o teoría, exponen y resumen la información de manera cuidadosa y luego analizan minuciosamente los resultados, a fin de extraer generalizaciones significativas que contribuyan al conocimiento (Morales, 2010, p. 4)

Por lo que, la investigación descriptiva es recoger todos los datos referentes al problema de investigación, analizarlos de forma minuciosa, a fin de obtener un resultado.

Exegético- analítico

Por el que se logró advertir los beneficios de la Conciliación como método alternativo de solución de conflictos reconocido en la Constitución con el propósito de formular los lineamientos de una reforma al Código al Código Orgánico Integral penal que elimine prohibición de conciliar en materia de contravenciones en violencia intrafamiliar, pues vulnera el principio de igualdad y no discriminación.

2.2.2. Diseño documental

La actual investigación es de diseño documental porque se revisará jurisprudencia internacional, doctrina, artículos DOI, entre otros, pues la utilidad, al final, es producir un marco teórico que sirva de apoyo a estudios posteriores con base en la documentación existente.

La investigación documental es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, las obtenidas y registradas por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos (Arias, 2012, p.24)

2.2.4. Método Comparado

Por este método se obtuvo referencias de los instrumentos internacionales relativos al principio de igualdad y no discriminación y jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana sobre conciliación, además el análisis de doctrina colombiana y peruana donde se aplicó la conciliación en contravenciones de violencia intrafamiliar lo que sirvió para extraer aquellos aspectos que servirán para una posible aplicación en la realidad nacional, en la propuesta de implementar la conciliación en materia de contravenciones de violencia intrafamiliar en el Código Orgánico Integral Penal

2.3.- Técnicas e instrumentos de recolección de información

2.3.1. Análisis documental

El presente trabajo de investigación se fundamenta en información obtenida a través de fuentes documentales “estas a su vez se clasifican en fuentes primarias documentales, primarias: obras originales; y fuentes documentales secundarias: trabajos en los que se hace referencia a la obra de un autor” (Arias, 2012, p.30)

Finalmente, cuando hablamos de análisis documental nos estamos refiriendo al estudio de un documento, independientemente de su soporte (audiovisual, electrónico, papel, etc.)

Por lo que el instrumento de investigación es la observación del fenómeno, hecho o caso el análisis constitucional de la propuesta de aplicación de la conciliación en contravenciones de violencia intrafamiliar, tomar información y registrarla para su posterior análisis.

Siendo una información de tipo indirecta pues entrare en el conocimiento del hecho o fenómeno observando a través de las observaciones realizadas anteriormente por otras personas mediante libros, la Constitución, jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, y Leyes colombianas y peruanas que prevén la conciliación en violencia intrafamiliar, relacionadas con lo que estamos investigando, los cuales han sido conseguidos o elaborados por personas que observaron dicho fenómeno.

CAPÍTULO III.- RESULTADOS

3.1.- Presentación de resultados

La violencia intrafamiliar es una realidad que ocurre a diario en el país si tomamos en consideración la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres, publicada el 25 de noviembre por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (2019), que establece que: el 64,9% de mujeres ha sufrido algún tipo de violencia. El 90,3% de agresiones no se denuncian.

Con esta investigación se ratificó que la violencia intrafamiliar es un problema que debe ser solventado por el sistema de justicia que no ha cumplido con las exceptivas de las víctimas.

Así Rodembusch (2015) determina “la necesidad de implementar mecanismos alternativos a la solución de conflictos como la conciliación penal” (p.70), más el Código Orgánico Integral Penal (2014) de forma expresa prohíbe y es claro en determinar que el infractor debe ser juzgado mediante el procedimiento expedito de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

De ahí que, en base a la igualdad formal todos somos iguales ante la ley, más el Código Orgánico Integral Penal (2014), establece que en las contravenciones se podrá llegar a una conciliación a excepción de violencia intrafamiliar, vulnerando el principio de igualdad y no discriminación, tomando en cuenta que el mayor número de víctimas son mujeres.

De esta forma se discrimina a la mujer y miembros del núcleo familiar como personas sin voluntad, ni poder de autoderminación para poder resolver sus conflictos mediante la conciliación.

Además, que la Constitución establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia social cuya centralidad son los derechos de las personas. Pues la conciliación se presenta como un mecanismo acorde al Estado Constitucional de Derechos.

Pues, cuenta con potencialidades cuyo fin son los derechos de las personas, en tanto que fortalece el protagonismo de la víctima y posibilita para el victimario un nuevo aprendizaje social, eliminando la justicia retributiva a través de la pena para el infractor, así también se minimizan los efectos de la victimización secundaria.

Por lo que siendo la violencia intrafamiliar uno de los principales problemas que afecta a la sociedad, sin respetar edad, sexo o posición social, siendo el sistema de justicia penal eminentemente punitivo, la conciliación se convierte en una forma de justicia restaurativa que respeta los derechos de las partes, protege a la víctima de violencia intrafamiliar generando una resolución, tomando en cuenta la posición de la víctima, y que al mismo tiempo podría rehabilitar al agresor.

De la misma manera no existe un estudio que determine la eficacia del procedimiento expedito de contravenciones de violencia intrafamiliar, más aún que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (2019), detalló las siguientes cifras: 32 de cada 100 mujeres han experimentado algún tipo de violencia cometida por la pareja en los últimos 12 meses o un año. Mientras que 65 de cada 100 ha vivido una situación similar a lo largo de su vida. La mayor tasa de violencia en el país se registra en Azuay con 79,2%. Le siguen Morona Santiago, con 78,9; Napo, con 77,7%; Cañar, con 74,9%; e Imbabura, con 73,6%

De esta manera la conciliación en contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, podría ser una alternativa para que la mujer y miembros del núcleo en base a su autoderminación tengan el poder de resolver sus conflictos mediante una negociación libre y consensuada con el agresor.

Pues, el estado constitucional de derechos y justicia, cuyo objetivo es el derecho de las personas, las víctimas deberían tener opción a diferentes mecanismos para acceder a la justicia, dando cumplimiento al principio de intervención mínima penal. Este principio se puede ver plasmado a través de un nuevo paradigma constitucional que implica un papel activo de la víctima y una justicia restaurativa que puede ser con la conciliación

Por lo que, la conciliación de acuerdo a los autores analizados Stubbs y Guardiola funcionaría de manera diferente al sistema penal que no protege los derechos constitucionales de las víctimas, y por ende no provocaría revictimización en la mujer, por cuando en un procedimiento de conciliación víctima y agresor podría comprender sus posiciones, encontrarían una perspectiva en común, respeta el enfoque de la víctima y de cómo desear ser reparada, se centra no en una sanción punitiva, sino en los intereses reales de las partes quienes buscan soluciones creativas, las partes tienen el poder de decidir la solución al conflicto que satisfaga sus necesidades y podría generar la vida libre de violencia que establece la Constitución.

Además, la constitución en su Art. 3, garantiza la cultura de paz que puede lograrse a través de la conciliación, que:

Forma al individuo en cultura de paz que le dota de capacidades para la transformación positiva de los conflictos, le permiten concebir la paz como un elemento indispensable para alcanzar la plenitud como ser humano y a replantear su visión acerca de las diferencias y valorarlas como generadoras de cambios sociales (Carvajal, Pérez y Vera, 2018, p.69)

Finalmente, la conciliación en contravenciones de violencia intrafamiliar es aplicable ya que la Constitución reconoce los mecanismos alternativos a la solución de conflictos, y las normas infra constitucionales deben adecuarse a la Constitución, como norma superior y es innegable que vulnera el principio de igualdad y no discriminación, pues se determina a la víctima en la gran mayor parte de casos mujer, discriminándola como una persona incapaz de autogobernarse y de poder llegar a una conciliación en base a sus derechos, es decir como una persona incompetente de ejercer sus derechos

3.2.- Análisis e interpretación de resultados

3.2.1.- CONTENIDO ESENCIAL DE LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS A LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

La Constitución establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, alude expresamente a la conveniencia de promover los métodos alternativos de resolución de conflictos, como medio eficaz para proteger y tutelar los derechos, así lo determina en el Art. 190 que establece: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán

con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir” (Constitución del Ecuador, 2008)

Es decir, se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación de este. La mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas como mujeres, adultos mayores, así como a descongestionar el funcionamiento de los servicios de administración de justicia.

De esta manera de acuerdo Gómez y Garza (2018), expresan, que la principal característica de estos métodos alternativos es:

El acercamiento, de forma más práctica, a la equidad y a la justicia, ya que mediante su utilización se busca que las partes involucradas en el conflicto resuelvan sus diferencias con base en un procedimiento no adversarial que acerque a los participantes a una justicia más equitativa y rompa con la tradición ganador-vencedor que se presenta en el proceso judicial actual, donde se trata de obtener un resultado ganador-ganador (p.50).

Así, el deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos establecidos en la Constitución, pero el sistema judicial es ineficaz e insuficiente, regido principalmente por el legalismo, por lo cual los ciudadanos reclaman otros mecanismos de acceso a la justicia.

De ahí, que la utilización de medios alternativos a la resolución de conflictos puede justificarse desde una elección libre del medio para resolver sus problemas y por otro lado la tutela judicial efectiva por parte del estado que permita un conjunto de mecanismos para resolver sus causas.

Por lo que, el estado ecuatoriano debe prever diversos recursos para acceder a la justicia, por lo cual ha reconocido en la Constitución los mecanismos alternativos a la solución de conflictos como la Conciliación.

Sobre ello ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que:

(...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a

los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. (Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia, sentencia de 26 de febrero de 2016, Serie C No. 310)

Cabe indicar que los mecanismos alternativos a la solución de conflictos son utilizados para promover y garantizar el acceso a la justicia, en sus dos formas, judicial y extrajudicial que deben estar sujetas a la normativa vigente; la primera de ellas es llevada en procesos judiciales a cabo por jueces y la segunda por Centros de Conciliación y Arbitraje, autorizados por el Consejo de la Judicatura.

La implantación de estos mecanismos (conciliación, arbitraje y mediación) en los distintos sistemas jurídicos coincide con el logro de cuatro objetivos básicos comunes: (i) facilitar el acceso a la justicia; (ii) proveer una forma más efectiva de solución a los conflictos; (iii) mejorar la capacidad de la comunidad para participar en la resolución de los conflictos; y (iv) aliviar la congestión, la lentitud y los costos de la justicia estatal formal (Corte Constitucional Colombiana, C-1195, 2011)

Los medios alternativos en la resolución de conflictos instituyen otra forma para facilitar la defensa de los derechos de las personas.

La importancia de los mecanismos alternativos a la solución de conflictos radica en que es un método que transforma la cultura de los ciudadanos para la resolución pacífica de los conflictos con resultados gana-gana, contribuye al mejoramiento de las relaciones de las partes, genera confianza en los ciudadanos, ahorra tiempo y dinero y promueve la democracia participativa, entre otros. (Carmona y Tobón, 2017, p.60)

Es así, que los mecanismos alternativos, promueven una solución inmediata y sin un proceso judicial largo, siendo esta una nueva manera de resolver conflictos de un modo amistoso, expedito, sencillo, ágil, eficiente, eficaz y reconocido por la Constitución con plenos efectos legales.

Los MASC se diferencian del sistema adversarial en cuanto a que son formas de solución de conflictos, que prescinden de la actuación del juez para resolver el asunto. Dentro de las características de estos sistemas podemos señalar las siguientes: 1. Son procedimientos, es decir, contienen un conjunto de formalidades y ritualidades que deben seguirse y que las mismas partes pueden establecer. 2. No adversariales, lo que implica que las partes no se enfrentan en sus pretensiones, sino que buscan a través del diálogo la solución a su conflicto, muchas veces de manera cooperativa entre ellos. 3. Son voluntarios, es decir, las partes no debieran estar obligadas a recurrir a estos sistemas, y de ser obligados por el sistema jurídico respectivo, en forma libre decidirán su permanencia en el procedimiento de resolución alternativo. La libertad se extiende también, a la

posibilidad de que en ciertos casos las partes designarán al tercero que las guiará en sus conversaciones, o que eventualmente tendrá la misión de resolver el conflicto como en el caso del arbitraje.4. Están destinados a resolver disputas, es decir, solucionan conflictos entre las partes, que pueden ser de muy variada índole como pueden ser asuntos de familia, patrimoniales, laborales, etc. 5. Son alternativos al sistema judicial, aunque no necesariamente excluyentes de éste, por cuanto pueden presentarse como etapas dentro del proceso judicial que tendrán la eficacia, en caso de acuerdo de las partes, de poner término al proceso sin un pronunciamiento del tribunal y que tendrán mérito ejecutivo para ser exigible a las partes (Santamaría, 2017, p.70)

Es decir, al resolver un problema, por los medios alternativos a la solución de conflictos, se establece una decisión que pone fin al conflicto y que tiene efecto para las partes.

De esta manera los mecanismos alternativos de resolución de conflictos permiten a las partes participar directamente en la resolución de sus conflictos, constituyéndose una forma de acceder a la administración de justicia y por supuesto, una forma de descongestionar las unidades judiciales.

De esta manera los métodos alternativos a la solución de conflictos permiten la participación de las partes de manera directa, el acceso inmediato a la justicia y permiten bajar la carga procesal de las unidades judiciales del país.

Por otro lado, una de las características de los métodos alternativos a la resolución de conflictos es la intervención del tercero imparcial que facilita la toma de decisiones, ya que promueven entre las partes en conflicto la pertinencia de llegar a un acuerdo sin tener que demandar en una instancia judicial.

Es así que otra característica, es que los métodos alternativos de solución de conflictos constituyen opciones diferentes al proceso judicial, inspirado en una sociedad donde reine la paz y armonía. Además, constituye otro medio para acceder a la justicia.

Es decir, mediante los mecanismos alternativos de solución conflictos las partes resuelven sus conflictos directamente, por un proceso de negociación sin que exista vencedor y vencido generándose una cultura de paz.

Finalmente, las formas alternativas de resolución de conflictos son métodos aplicables a un caso específico para buscar una solución al conflicto o controversia.

3.2.1.1. Conceptualización y características de la Conciliación

La conciliación, como método alternativo a la solución de conflictos constitucional, tiene como finalidad una solución acordada entre las partes intervinientes a diferencia de la justicia ordinaria cuyos procesos judiciales de resolución de conflictos, tienen como objetivo llegar a la tan deseada verdad.

“El fundamento o la razón que tuvo el legislador para establecer la conciliación es tratar de obtener un arreglo entre las partes para ahorrar el respectivo proceso y evitar, entre otras cosas las consecuencias que una actuación de esta índole implica” (Azula, 2016, p. 433).

Es así, que dentro de la conciliación las partes actúan en forma conjunta, para llegar a una decisión que favorezca sus intereses, genere paz y armonía entre las partes, es decir tienen el control del proceso de conciliación, llegando a una solución que beneficie a las partes, sin que exista un vencedor y vencido.

De esta manera el profesor Rodríguez (2016) señala al respecto de la conciliación:

(...)es un mecanismo inclusivo, que, de manera independiente y complementaria, busca solucionar un conflicto y el daño producido por éste, mediante la coparticipación voluntaria, responsable y sensata de la víctima, el infractor y la comunidad. Se considera el delito como un daño que el infractor ha causado a la víctima y a la sociedad, en tal sentido, lo más adecuado es que sean los propios involucrados quienes encuentren la mejor solución frente a las repercusiones derivadas del conflicto (p.33)

De esta manera la conciliación es un sistema no adversarial, pues la solución no es dada por un tercero, sino por las partes intervinientes, en base a sus intereses, que los resuelven de forma pacífica.

La conciliación se constituye en una herramienta importante para la solución de conflictos ya que el ciudadano de manera gratuita puede dar por terminado un conflicto sin necesidad de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional, el cual es lento y oneroso. Además, busca relacionar el espacio, el escenario y los actores en conflicto, los acuerdos a los que se llegan se fundamentan en el sistema de creencias, valores, tradiciones y costumbres que los identifican como grupo social o comunidad; el derecho consuetudinario, las costumbres sociales y acuerdos comunales. Sin embargo, no pueden estos acuerdos ir en contra de los derechos fundamentales ni de la ley (Carmona y Tobón, 2017, p.89).

Por lo tanto, se ha considerado como alternativa válida para la resolución de casos, la conciliación, íntimamente ligada a la justicia restaurativa.

Así como, la conciliación es considerada una forma pacífica de resolución de conflictos, basado en el principio de voluntariedad de las partes, siendo una alternativa a la solución de conflictos que promueve la paz, armonía en la sociedad y promueve una reparación integral más eficaz.

Azula (2016) definió a la conciliación de la siguiente manera:

Tratando de dar un concepto amplio de la conciliación, podemos decir que es un acto efectuado por las partes o presuntas partes, con intervención de un funcionario, en virtud del cual, mediante acuerdo total o parcial de lo que se controvierte, se le pone fin a un proceso o se evita uno futuro (p. 429)

De igual forma la conciliación en materia penal es una alternativa que pone en igualdad de condiciones al sujeto pasivo y sujeto activo de la infracción, garantizando una participación, de los actores del delito o contravención penal.

De la misma manera para Cuesta (2015), la conciliación es:

(...) una figura con rango constitucional y legal mediante la cual las partes, con la colaboración de un tercero imparcial y neutral denominado conciliador, buscan la solución de un conflicto que es desistible, transigible, y no está prohibido por la ley llevar a cabo la realización de dicho trámite (p. 16).

Es así, que la conciliación se caracteriza porque son las partes, las que protagonizan el acuerdo. No se someten a un tercero para sea él quien resuelva, sino las partes las que promueven la solución al conflicto, limitándose el juez en caso de ser una conciliación dentro de un proceso judicial aproximar a las partes al acuerdo, pero en ningún caso puede establecer la solución a su arbitrio y discrecionalidad.

Igual que, Arboleda, Ramírez, Mancipe y Garcés (2018) determinan que:

La conciliación no es una forma de descongestionar la justicia, dado que su importancia es mucho más amplia que solo ser un medio de descongestión, pues genera tejido social, diálogo y el posicionamiento de los acuerdos como la manera inteligente de resolver los conflictos. Por esto, la conciliación es una

nueva forma de hacer justicia (en tanto es un mecanismo alternativo de solución de conflictos) (p. 375).

Es así como, la conciliación como método alternativo de resolución de conflictos se apunta al estado constitucional de derechos, que promueve la autonomía de las partes y sus derechos, es decir la cultura de los derechos, la persona como digno de derechos. Es así que la titularidad de derechos se encuentra expuesta a trasgresiones, impericia y abusos, por parte del sistema judicial, de ahí que la conciliación es una solución a los conflictos, que radica en la tutela judicial de sus derechos, sin un proceso judicial tedioso.

Finalmente, la conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, basado principalmente en el principio de voluntariedad de las partes, que promueve la paz, armonía en la sociedad y una justicia restaurativa que restablece los derechos de la víctima.

3.2.1.2. Principios de la Conciliación

La conciliación como medio alternativo a la solución de conflictos constitucional, se rige por ciertos principios, como son:

a). - Flexibilidad: En el proceso judicial precluyen las etapas para tratar ciertos temas como por ejemplo en la audiencia preparatoria de juicio en materia penal se discute sobre los vicios de procedimiento y es solo en esta audiencia donde se puede contender este tema. En cambio, en la conciliación puede tratarse uno y otro tema, hasta llegar a un acuerdo, sin que existan plazos, es decir no es preclusivo.

Análogamente lo establece Rodembusch (2015), indica:

Que el proceso judicial está sometido a plazos, prescripciones y caducidades que responden a un principio constitutivo del proceso cual es el de la seguridad jurídica. No se puede estar eternamente debatiendo los conflictos. Además, ha de ajustarse la Litis a un proceso formal y rogativo, pero preclusivo. Pasado el momento procesal oportuno, no se puede volver a debatir la cuestión sometida a decisión de tercero. No se pueden aportar nuevos juicios de valor, argumentos o pruebas, una vez haya pasado el plazo procesal. Frente a ello, aún sometido a un procedimiento en cuanto al inicio, finalización, carencias temporales, levantamiento de ciertas actas y formalización de acuerdos, lo cierto es que en cuanto al contenido de los debates y presentación de argumentaciones la (conciliación) es circular, ya que se pueden volver a tratar los asuntos cuantas veces sean precisas. Esto

no quita para que la mediación sea un proceso altamente estructurado, aunque no es un proceso ordenado de una manera normativa (p.57).

Por otro lado, el principio de flexibilidad significa también que el proceso de conciliación sea sin formalismos, simple, entendible a las partes con celeridad.

b) Voluntariedad: Este principio es el más importante dentro de la conciliación, pues depende de las partes dar por terminado el conflicto. Es así, que el autor Morocho (2004), expresa:

Si una de las partes o ambas de mutuo acuerdo dentro de la diligencia de conciliación deciden dar por terminado el litigio, es la voluntad que tienen para no continuar con el proceso normal sobre la acción iniciada ante el órgano jurisdiccional, de tal manera que la jueza o el juez deben actuar activamente orientando a que las partes se reconcilien y que la enemistad entre ellos se desaparezca, y como fin último la paz y la armonía se restablezca, tanto para los contendientes como para la sociedad (p.57).

Pues, sin voluntariedad no hay conciliación, son las partes quienes en bases a sus intereses proponen los puntos a tratarse en la conciliación y así también la decisión que solucione su caso. Tal como, lo expresa Meza, Arrieta y Noil (2018) que:

Por definición la conciliación es un sistema voluntario, privado y bilateral de resolución de conflictos. En este aparte es importante comprender que las prestaciones que emanan del acuerdo de conciliación poseen una fuente consensual y legal no vinculada al conciliador, estando este último limitado a proponer posibles soluciones de arreglo y suscribir el aval sobre lo consensuado por las partes, que, una vez plasmado en un acta (...) dará tránsito a cosa juzgada (p.200).

c). Principio de neutralidad: significa que la persona mediadora en la conciliación sea un tercero que no imponga a las partes su criterio y discrecionalidad a las partes, sino que sean las partes las que lleguen al acuerdo, sin intromisión del conciliador en sus decisiones.

El autor Martí (1999), define la neutralidad:

Con ausencia de valores por parte de la persona mediadora, ni con su pasividad. El propio procedimiento de mediación familiar tiene sus propios valores como, por ejemplo, promover el acuerdo, mantener tras la ruptura la relación entre padres e hijos, ayudar a los padres a que tengan en cuenta las necesidades y los

deseos de sus hijos, defender el interés superior de los hijos, determinar la existencia de violencia o no para denunciarla, etc. Debe quedar claro que las decisiones les toman las partes y no la persona mediadora (p.10).

Por lo que el Conciliador debería abstenerse de conocer los casos de su interés personal y de personas con las que mantenga vínculos de consanguinidad y afinidad, a fin de que su intervención no esté viciada.

Tamez, Montalvo, Leyva y Hernández (2018), por su parte, especifican que “los conciliadores no interpretan el derecho, ni las normas, sino que les corresponde ponderar y equilibrar los intereses contrapuestos de las partes, lo que hace que sus resultados no tengan el carácter decisivo de una sentencia” (p. 391). Es así que quién hace el papel de conciliador debe realizar un trato igual a las partes y que la resolución a la que lleguen sea proporcionada a los intereses de víctima y agresor.

Desde otro punto de vista, Bolaños (1999) pone de manifiesto que en la práctica este principio es:

Complejo de llevar a cabo inflexiblemente, pues, aunque los modelos tradicionales de mediación identifican a la persona mediadora como la responsable del proceso sin tener ningún tipo de influencia en los acuerdos, podemos entender que el resultado final, los contenidos definitivos que pacta la pareja, están contruidos en relación con esa persona mediadora que, indudablemente, tiene su propia influencia (p.45)

Por lo que el proceso de conciliación debe llevarse por el mediador de forma imparcial, sin tomar partido por los intereses de la víctima y agresor, sino buscar un punto de equilibrio.

d). - Principio de Imparcialidad: El proceso de conciliación debe practicarse, tomando en cuenta la igualdad de las partes y sin mostrar por parte del conciliador interés en imponer soluciones a la controversia a favor únicamente de una de las partes, sino permitiendo que las partes con sus acuerdos satisfagan sus necesidades. Bernal (1998) expresa que “la imparcialidad se refiere a la actitud de la persona mediadora, mostrando opiniones equilibradas sin gestos preferentes hacia ninguna de las partes” (p. 55)

De la misma manera, Six (2007) considera que la conciliación es:

Imparcial porque supone no favorecer indebidamente a una de las partes, o a uno u otro grupo; la persona mediadora debe mantenerse en la distancia justa entre las partes y dejarse conducir en su trabajo con ambas por los criterios de la verdad y la equidad (p. 207)

Así como, la conciliación es un método alternativo de resolver conflictos mediante la intervención de un tercero que debe actuar de forma imparcial, es decir velar por los derechos de las partes.

e). - Principio de confidencialidad: La confidencialidad es importante en la conciliación, pues permite la confianza entre las partes, para que puedan manifestar con franqueza sus intereses y puntos a tratarse en la conciliación, sin que puedan a futuro hacerse un uso indebido o pueda ser público, pues en base a esta reserva las partes pueden llegar a un acuerdo expresando sus ideas con sinceridad, con la finalidad de buscar una solución más razonada y afín a sus pretensiones.

Al respecto, Martí (1999), apunta que la conciliación en violencia intrafamiliar debe llevarse a cabo:

En privado y lo que en ella se trate debe ser considerado confidencial (...) Significa que la persona mediadora no debe revelar ninguna información que haya obtenido durante el procedimiento o con ocasión del mismo, a menos que tenga el consentimiento expreso de ambas partes o que así lo requiera la legislación de cada país. Se establece la idea de que la persona mediadora no puede estar obligada a redactar informes en los que se refleje el contenido de las discusiones llevadas a cabo durante el procedimiento (p.14)

Es decir, lo que se trate en la conciliación lleva implícito la reserva a fin de que las partes puedan resolver con tranquilidad y sin temor de que se hagan públicas sus pretensiones

f). - Equidad: significa que las partes en la conciliación deben tener las mismas oportunidades y hacer valer sus derechos en igualdad de condiciones y de la misma manera que sus resoluciones satisfagan a las dos partes

Es así como el conciliador debe suministrar la misma atención a los intereses de ambas partes en la resolución del conflicto, sin inclinarse o preferir a una sola parte. Tal como lo manifiesta, Pallares (2003) que:

(...) de alguna forma la diferencia se reduce a la técnica, en el derecho generalizadora y en la equidad concretizadora, en el momento de la aplicación, porque con frecuencia el primero requiere para la solución, el empleo de criterios de equidad, al par que esta última, para no incurrir en la arbitrariedad, saca provecho de técnicas estrictamente jurídicas (p. 130).

Por lo que, la conciliación debe regirse por criterios de equidad, para que la negociación llevada a cabo por las partes no tenga intereses superpuestos solo de una persona sea víctima o agresor, sino la resolución sea consensuada.

Siguiendo al mismo autor expresa que:

En efecto, en un sentido amplio, la equidad se entiende como aplicación de lo justo en una situación particular, o sea al caso concreto. La aplicación de la justicia no es, de otra parte, patrimonio exclusivo de los abogados sino de todos los individuos, dotados como están de facultades intelectuales y morales que permiten discernir entre lo que es justo e injusto cuando se enfrenta a una situación determinada (p. 120).

g). Legalidad: este principio según Badeni (2004), señala que: “la legalidad, junto con la razonabilidad y la igualdad, es una de las condiciones fundamentales a las cuales está sujeta la validez de todas las limitaciones que se establecen a las libertades constitucionales” (p.100)

Es así como la conciliación como medio alternativo de resolución conflictos debe estar expresamente autorizada por la ley en la materia pertinente al caso sea civil, penal, mercantil, violencia contra la mujer, familia, entre otras.

Finalmente cabe expresar que para que una conciliación proceda y se base en una negociación justa debe basarse en los principios de voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad, flexibilidad, equidad y legalidad que han sido definidos en este capítulo.

3.2.1.3. Fundamentación Constitucional de la Conciliación

Nuestro país es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme reza el artículo 1 de la Constitución de la República, vigente desde el 28 de octubre del año 2008, dentro de este nuevo sistema adoptado por el pueblo ecuatoriano, adopta como una de las finalidades del estado garantizar los derechos e intereses de los ciudadanos. Así, el maestro Ávila (2016), expresa: “El estado al denominarse de derechos no significa que ha expropiado los derechos de la personas y colectividades, sino que el estado es un medio que tiene como fin la realización y protección de derechos”. (p.57)

Pues, la conciliación es entendida por los ciudadanos “un proceso orientado a la resolución de un conflicto.

De esta manera la Jurisprudencia Colombiana, determina que el derecho a acceder a la justicia tiene un significado múltiple. Entre otros, comprende contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones, que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, que se prevean mecanismos para facilitar el acceso a la justicia por parte de los pobres, que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. Este derecho se garantiza también a través del uso de mecanismos alternativos de resolución de conflicto (Corte Constitucional Colombiana. Sala Plena, C-1195/01, 2011).

Es así, que Constitución reconoce los mecanismos alternativos a la solución de conflictos como la mediación, la conciliación y el arbitraje. La conciliación es una herramienta alternativa para la resolución de los conflictos jurídicos que busca el acuerdo entre las partes involucradas en la resolución de sus propios problemas, inspirada en la paz, armonía y economía procesal que debe regir en la sociedad.

Es así, que el estado constitucional de derechos impone que los ciudadanos tengan una tutela judicial efectiva y se evite la impunidad, por lo que el Art. 190, manifiesta “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

De ahí que conciliación es otra forma de acceder a la justicia el concepto de administración de justicia no queda supeditado a la intervención de los jueces de la República como agentes del Estado, esto es, como representantes de la función jurisdiccional, sino que la justicia también se despreca de los particulares cuando éstos prestan el servicio jurisdiccional transitorio que les faculta para obrar en la conciliación, de manera que las partes en conflicto están facultadas para resolver la controversia de forma consensuada y con el propósito de obtener un arreglo justo. (Azula, 2016, p.443)

Es decir, la Carta Magna reconoce a los mecanismos alternativos a la solución de conflictos, a fin de dar una solución más pacífica y flexible a los ciudadanos, para Foucault (1978) las prácticas judiciales: “son algunas de las formas empleadas por nuestra sociedad para definir tipos de subjetividad, formas de saber y, en consecuencia, relaciones entre el hombre y la verdad que merecen ser (p. 63).

Así se establece que la validez social de los llamados MASC —Métodos Alternativos de Solución de Conflictos—, va más allá de concebirlos únicamente como herramientas para descongestionar despachos judiciales. En efecto, hoy día, los MASC han generado un espacio para preconcebir la conflictividad, evaluar los modelos tradicionales, reconsiderar otras formas de entender la justicia. Podríamos afirmar, sin temor a equivocarnos, que las diversas jornadas de divulgación y sensibilización que se han adelantado en el país, sobre estos mecanismos, están dando su fruto: que indistintamente tanto personas calificadas, como del común entiendan a los MASC como una técnica de negociación, como mecanismos de descongestión, como herramientas de desjudicialización, métodos alternos para la paz y métodos alternativos para la solución de controversias; éste último, que es como lo define la ley. (Meza, Arrieta, y Noil, 2018)

Considerando que ordenamiento jurídico infra constitucional debe adecuarse a la Constitución es pertinente analizar la importancia que la conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, en virtud del derecho constitucional del libre acceso a la justicia, las personas tienen derecho a ser parte en un método alternativo de solución de conflictos que desemboque en una resolución.

Pues todas las personas tienen el derecho a obtener tutela judicial efectiva por parte de la administración de justicia, garantía que entraña la posibilidad de acudir libremente también a los mecanismos alternativos de solución de conflictos siendo parte en un proceso que concluya con una decisión final razonada.

Este acceso a la administración de justicia no siempre se ejerce por la jurisdicción del sistema de justicia, ya que en nuestro ordenamiento jurídico se presentan mecanismos alternativos en los cuales los particulares son investidos transitoriamente como administradores de justicia.

A partir del Art. 3 de la Constitución consagra los deberes primordiales del Estado entre ellos: “1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)”.

De ahí que el deber del estado promover el respeto y la garantía de los derechos fundamentales, por lo que el Art. 191 de la Constitución (2008) reconoce los mecanismos alternativos a la solución de conflictos como la mediación o conciliación, por lo que se debe fortalecer este instrumento como medio para tutelar los derechos.

Por lo que, las bases que orientan la normas infra constitucionales, en este caso la superior para el ejercicio de la justicia es la Constitución que tiene como fundamento hacer efectivo el Estado constitucional de derechos, cuyo componente está definido por los derechos como fin y el respeto a la dignidad humana, la prevalencia del interés general sobre el particular, bajo el marco de la convivencia en armonía, la igualdad, la libertad, todo lo cual constituye un valor como es la paz, pues se establece como deber del estado en el Art. 3 numeral 8 “Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de Corrupción”.

Esta suma el estado garantizará una convivencia pacífica que se encuentra establecida en la Constitución en el **Art. 393, que determina** “El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos(...)”. De lo que se desprende la voluntad del constituyente respecto de la responsabilidad del Estado de asegurar la convivencia pacífica.

Por lo que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, comprendido este como un cosmos que tiene diferentes mecanismos para que los ciudadanos puedan acceder a la justicia.

Los derechos son, pues, aquello que dota de sentido y valor a la rigidez (la *lex superior* destinada a inhibir la *lex posterior*) y a la normatividad (los vínculos materiales) de la constitución. Sin el valor de los derechos, esas propiedades (esas garantías) simplemente no se entienden y resultan insoportables (Aguilo, 2018, p.5)

De esta manera el Estado ecuatoriano debe garantizar la convivencia pacífica, por lo cual reconoce el ejercicio de los mecanismos alternativos a la solución de conflictos, como parte muy importante de solución justa de conflictos.

Es así como al reconocer los mecanismos alternativos de solución de conflictos la Constitución ecuatoriano, dentro de las normas infra constitucionales se introduce la posibilidad de que los particulares administren justicia y con esta facultad se ampara la conciliación penal, teniendo las características específicas de ser un mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Además, la Constitución (2008) a través del reconocimiento de los mecanismos alternativos a la solución de conflictos establece flexibilidad de permitir otros instrumentos para acceder a la justicia, pues no solo se está al rigor de los procesos judiciales.

Es decir, concede a los ciudadanos particulares de ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia con la intervención de un tercero conciliador o mediador imparcial para en base a la equidad resuelvan sus conflictos.

De esta manera la conciliación dentro de las características que posee es el ejercicio transitorio de la función de administrar justicia, por los particulares, quienes resuelven sus conflictos en base a sus intereses, pues no tienen una jurisdicción permanente y estable, sino dentro del mecanismo alternativo de solución de conflictos, específico anterior podría expresarse como el contraste que existe entre las distintas jurisdicciones que tienen fundamento, tanto en la Constitución como en la ley y su objeto es el de establecer las competencias específicas para cada conflicto, siendo el de la conciliación uno alternativo, que no en todos los casos se da y que de no prosperar un acuerdo, queda deferido a la justicia

con carácter permanente, a la que le corresponde dar solución definitiva en ausencia del mecanismo bajo análisis, pues la función de administrar justicia está a cargo del Estado.

Es decir, los mecanismos alternativos de solución de conflictos como la conciliación están en consonancia con el preámbulo de la Constitución que establece “una nueva forma de convivencia ciudadana”, en la medida en que facilitan la solución pacífica de los conflictos y hacen posible la convivencia y la participación de todos en las decisiones que les atañen

Es así como en base a la Constitución (2008) precisa los distintos mecanismos para solucionar conflictos como la conciliación, precisándolo como alternativo y estableciendo diferencia con el proceso judicial tradicional a cargo de la jurisdicción.

Por lo que se determina la alternabilidad es decir la Constitución establece mecanismos diferentes al proceso judicial ordinario para solucionar los conflictos, es decir los ciudadanos Particulares mediante un tercero imparcial mediador, conciliador o árbitro, podrán resolver sus conflictos en asuntos susceptibles de transacción, de conformidad con los procedimientos señalados en la ley

Los mecanismos de solución de conflictos como la conciliación constituyen una forma de resolver los conflictos entre particulares, los cuales buscan evitar una jurisdicción convencional de jueces.

La conciliación en la Constitución es un mecanismo de solución de conflictos de suma importancia pues permite que las partes directamente diriman la solución de sus conflictos y contribuye a democratizar el Estado Constitucional de Derechos.

Pues, la conciliación, tiene como finalidad acercar a las partes afectadas por la comisión de una infracción para que resuelvan su controversia a través del diálogo y negociación, permitiendo una convivencia social pacífica.

De esta manera la conciliación en las infracciones de violencia intrafamiliar permite la participación directa de las partes, en base a los principios de voluntariedad y flexibilidad.

Así, teniendo en cuenta que la conciliación es una forma de hacer efectiva la justicia restaurativa, supone un cambio de paradigma respecto de la función punitiva del sistema penal, por una alternativa diferente de la privación de la libertad y que rescata la aplicación real del valor preponderante de la Dignidad Humana y de la convivencia social pacífica reconocidas en la Constitución (2008), pues es un mecanismo de solución a los conflictos originados por una infracción; a fin de hacer efectivo un sistema procesal penal más justo y restaurativo, bajo la perspectiva de la mínima intervención penal, que respeten y garanticen los derechos fundamentales de víctimas y victimarios, más aun en contravenciones de violencia intrafamiliar.

3.2.2.- EL PROCEDIMIENTO DE JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

La violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar es un fenómeno social que no reconoce clase social y que por décadas viene siendo un problema que no ha podido desterrarse de la sociedad ecuatoriana

De esta manera el Ecuador reconoce en su Constitución (2008) el derecho a la igualdad y no discriminación, a una vida libre de violencia, establecido también en los Arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW (1979); y, Arts. 1, 3, 3, 4 literal b) de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Belem Do Para (1995).

Art. 11 numeral 2.- Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación (Constitución, 2008)

De esta manera la Constitución, establece que todos somos iguales y no existe ninguna distinción, por lo que sería imprescindible que todas las personas de cualquier sexo y género puedan acceder a los mecanismos alternativos a la solución de conflictos.

Por otro lado, el Comité de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en la Recomendación General No.19 (1992), expresa:

La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.

Del mismo modo, la violencia de género implica “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención de Belém do Pará, 1994), así como:

las amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad, constituyendo no solamente una violación de los derechos humanos, sino también una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases” (Corte IDH Caso Miguel Castro Castro Vs. Perú; 2006).

Es así, que el Estado ecuatoriano debe garantizar los derechos de las mujeres, con plena participación y oportunidades de estas, además tiene el deber por el bloque de convencionalidad de prevenir, investigar, sancionar y reparar a las víctimas de violencia de género e intrafamiliar,

La Carta Magna Constitución proclama en el Art.66 “Se reconoce y garantizará a las personas [:]3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

Análogamente, la Convención de Belém Do Pará (1995), suscrita por el Ecuador, en su artículo 7 señala que los Estados Partes, condenan todas las formas de violencia intrafamiliar y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo entre otras cosas, incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que

sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

De esta manera, en Ecuador, el desarrollo del marco constitucional establece que la Administración de la justicia aplique estándares mínimos para enfrentar la problemática de la violencia contra la mujer e intrafamiliar.

Se define como violencia toda acción que consista en maltrato físico, psicológico y sexual, esto de conformidad con el Artículo 155 primer inciso, del COIP en concordancia con el Artículo 155 inciso segundo, que expresa:

[...] Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

De ahí que el Ecuador ante problemática de la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, haya tenido que incorporar leyes que protejan y sancionen, la violencia, pues es su deber al ser parte del sistema interamericana de derechos humanos actuar con la debida diligencia, para proteger los derechos de las mujeres

Es así, que teniendo en cuenta que la violencia doméstica es infligida por particulares, para calibrar el deber de los Estados en relación con la violencia en la familia se ha utilizado la norma de diligencia debida derivada de la doctrina del derecho internacional. A fin de proteger los derechos humanos de la mujer, se espera que los gobiernos intervengan activamente, incluso cuando la violación de los derechos sea obra de un particular. Si no interviene, en particular cuando esta omisión es sistemática, el propio gobierno viola también los derechos humanos de la mujer (Organización de las Naciones Unidas, 2003, E/CN.4/2003/75).

Por lo que, el Ecuador ha venido incorporando en sus leyes infracciones entre ellas contravenciones en contra de la violencia intrafamiliar, así como medidas de protección, a fin de proteger a las víctimas de vulneración de derechos.

3.2.2.1. Breve desarrollo histórico del procedimiento de juzgamiento de las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar

“La violencia ejercida en el entorno familiar y, más específicamente, por su mismo compañero, es la forma más común, peligrosa y oculta de violencia (...)” (Sarno, 2007, p. 7). En nuestro país esta problemática es preocupante desde hace décadas, miles de víctimas de violencia intrafamiliar no han accedido al sistema de justicia y conviven diariamente con el agresor, por lo cual el movimiento feminista ecuatoriano en los últimos años ha denunciado, a fin de que se toman medidas y contrarrestar este mal social.

Pues cabe expresar que los derechos de las mujeres han sido adquiridos a través de luchas, pues no eran reconocidos, es así como en los años 90 los reclamos de los movimientos feministas hicieron ecos, se reconoció y conceptualizó la idea de la violencia intrafamiliar.

De esta manera en el año 1994 en el gobierno de Sixto Durán, con el creciente número de víctimas de violencia intrafamiliar, quiénes clamaban justicia, pues se encontraban desamparadas, el estado ecuatoriano asume el papel de proteger los derechos de la mujer y miembros del núcleo familiar, pues tenía también el compromiso internacional al haber ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW (1979), con el fin de sancionar y prevenir la violencia contra la mujer, crea las Comisarias de la Mujer y la Familia donde las víctimas podían denunciar y que el agresor reciba una sanción, cabe señalar que estas comisarias tenían la mismas competencias que hoy los juzgados de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, en materia contravencional.

Es así como en la Entrevista a Miriam Ernst, Coordinadora general del proyecto “Fortalecimiento de los Derechos Humanos de la Mujer”, subdirectora CEPAM, Quito, Ecuador, realizada el 8 de junio de 2007, expresa:

En el año 1994, se comenzó a trabajar sobre el tema de la Ley contra la violencia a la mujer y la familia en un contexto digamos positivo, porque justamente se están dando las conferencias mundiales, la conferencia de la mujer, la conferencia de población, que de alguna manera también apoyaron para que esta Ley pudiera pasar sin mayor problema dentro del Congreso. En el Congreso hubo también una cuestión interesante, que más allá de las tiendas políticas de cada partido, todas las mujeres del Congreso en ese momento se unieron para fortalecer y promover la aprobación rápida de esta Ley. Fue una Ley

consensuada, fue una Ley trabajada conjuntamente digamos, ahí jugó un papel también importante el Consejo Nacional de las mujeres (Sarno, 2007, p.70)

Con la existencia de las comisarías de la mujer, en virtud del principio de legalidad era necesario para el estado ecuatoriano establecer una normativa acorde con el compromiso internacional de investigar, sancionar y reparar la violencia intrafamiliar, por lo cual nace la ley 103, el 14 de noviembre del año 1995, se promulga en el registro oficial N°. 839, que entra en vigor el 11 de diciembre del año 1995.

La Ley 103 establece el término de violencia intrafamiliar y la define como en su Art. 2 “toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar”. (Ley contra la violencia a la mujer y la familia, 1995)

Así también la Ley 103, determina quienes son miembros del núcleo familiar, y establece que se consideran: “los cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y parientes hasta el segundo grado, además la protección de la Ley se extiende a los ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, personas con que se haya mantenido una relación consensuada de pareja y personas que comparten el hogar (Tamayo, 2000, p. 272)

De la misma manera la Ley 103, preveía medidas de protección las mismas que tiene como finalidad proteger la integridad física, psicológica y sexual de la víctima, de manera inmediata con solo el relato de los hechos de las mujeres agredidas, estas medidas de protección eran ocho determinadas en el Art. 13, que son:

1. Conceder las boletas de auxilio que fueran necesarias a la mujer o demás miembros del núcleo familiar.
2. Ordenar la salida del agresor de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o la libertad sexual de la familia.
3. Imponer al agresor la prohibición de acercarse a la agredida en su lugar de trabajo o de estudio.
4. Prohibir o restringir al agresor el acceso a la persona violentada.
5. Evitar que el agresor, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima o algún miembro de su familia.
6. Reintegrar al domicilio a la persona agredida, disponiendo la salida simultánea del agresor, cuando se trate de una vivienda común impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia.
7. Otorgar la custodia de la víctima menor de edad o incapaz a persona idónea, y
8. Ordenar el tratamiento al que deben someterse las partes y los hijos menores de edad si fuere del caso (Ley contra la violencia a la mujer y la familia, 1995).

Es decir, con la incorporación de la Ley 103, las mujeres y miembros del núcleo familiar, podían poner en conocimiento de las comisarías a través de sus denuncias, quienes otorgaban medidas de protección y juzgaban las contravenciones de violencia intrafamiliar.

De esta manera, establece la posibilidad que cualquier persona que esté en conocimiento de hechos de violencia doméstica pueda presentar una solicitud o demanda escrita ante el Juez de Familia y éste podrá dictar medidas de amparo y convocar a una audiencia de conciliación. En el caso de no producirse conciliación, se abrirá la causa y se dictará la resolución que corresponda (Binstock, 1998, p.25)

Cabe manifestar que en la Ley 103, se reconocía dentro del procedimiento para juzgar contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, la conciliación, así lo expresa:

Art. 21.- Audiencia de conciliación y juzgamiento - La audiencia de conciliación empezará con la contestación a la petición o demanda. El Juez procurará la solución del conflicto y de llegarse a ésta, aprobará el acuerdo mediante resolución dictada en la misma diligencia, sin perjuicio de disponer las medidas rehabilitadoras y mantener las de amparo que fueron del caso. De no obtenerse la conciliación o en rebeldía de la parte demandada, el juez abrirá la causa a prueba por el término de seis días, dentro del cual se practicarán las que soliciten las partes y las que él estime convenientes. (Ley 103, 1995)

Posteriormente “en 1997 se habían creado 14 Comisarías de la Mujer y la Familia más con respecto a las cinco ya existentes, hasta llegar a las 33 que están hoy en funcionamiento” (Cladem, 2005, p.21)

Cabe manifestar que con la Ley 103, si bien se reconoció la contravención de lesiones contra miembros del núcleo familiar, pero se desconocía la violencia sexual entre miembros del núcleo familiar que era tratada como delito penal autónomo.

Así también se desconocía la violencia económica y patrimonial en contra miembros del núcleo, teniendo ciertos vacíos legales, pues debía haber brindado una solución a todos los tipos de violencia, permitiendo el acceso a las víctimas al sistema de justicia.

Pocos años después, la lucha del movimiento de mujeres ecuatorianas alcanzó otro importante hito que fue la consolidación de una Institucionalidad Pública que garantice la igualdad entre Hombre y Mujeres y a través de ellas se visibilice las brechas de desigualdades estructurales de género. Es así como en 1997 se crea el Consejo Nacional de la Mujeres – CONAMU. Ese mismo año se aprueba la Ley de Amparo de la Mujer, que estableció la obligatoriedad de designar a las mujeres en al menos 20% para que se integren a las Cortes Superiores de Justicia, Juzgados, Notarías y Registros. Es así que en el proceso de creación de la Constitución de 1998 se logró incorporar disposiciones fundamentales para la promoción y fortalecimiento de la igualdad de género y de los derechos humanos de las mujeres (Guzmán et al., 2019, p.48)

Por otro lado, se promulgo el Decreto Ejecutivo Nro., 620 del 2007, que expone que es política pública de Estado ecuatoriano erradicar la violencia de género.

De esta manera, prosiguiendo con un derecho progresista, la Constitución (2008) expresa:

Art. 11 numeral 2.- Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación

En el año 2014, se derogó la Ley 103, y se estableció una sola contravención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar en el Art. 159, que expresa:

Será sancionada con pena privativa de libertad de diez a treinta días, persona que hiera, lesione golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Además, se estableció un procedimiento rápido de diez días denominado expedito para el juzgamiento de la contravención de violencia física en el Art. 643, que manifiesta:

Art. 643.- - Reglas. El procedimiento para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas: 1. La o el juzgador de violencia contra la

mujer o miembros del núcleo familiar del cantón donde se cometió la contravención o del domicilio de la víctima, serán los competentes para conocer y resolver las contravenciones previstas en este párrafo, sin perjuicio de las normas generales sobre esta materia. En los cantones donde no existan estos juzgadores, conocerán y resolverán en primera instancia la o el juzgador de la familia, mujer, niñez y adolescencia o el de contravenciones, en ese orden, según el Código Orgánico de la Función Judicial. 2. Si la o el juzgador competente encuentra que el acto de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar sujeto a su conocimiento constituye delito, sin perjuicio de dictar las medidas de protección, se inhibirá de continuar con el conocimiento del proceso y enviará a la o el fiscal el expediente para iniciar la investigación, sin someter a revictimización a la persona agredida. Si se han dictado medidas de protección, las mismas continuarán vigentes hasta ser revocadas, modificadas o ratificadas por la o el juzgador de garantías penales competente. 3. La Defensoría Pública estará obligada a proveer asistencia, asesoramiento y seguimiento procesal a las partes que no 4. Deben denunciar quienes tienen obligación de hacerlo por expreso mandato de este Código, sin perjuicio de la legitimación de la víctima o cualquier persona natural o jurídica que conozca de los hechos. Las y los profesionales de la salud, que tengan conocimiento directo del hecho, enviarán a la o el juzgador previo requerimiento, copia del registro de atención. Los agentes de la Policía Nacional que conozcan del hecho elaborarán el parte policial e informes correspondientes dentro de las veinte y cuatro horas de producido el incidente y comparecerán de manera obligatoria a la audiencia. Los agentes de la Policía Nacional están obligados a ejecutar las medidas de protección, dispensar auxilio, proteger y transportar a la mujer y demás víctimas. 5. La o el juzgador competente, cuando de cualquier manera llegue a conocer alguna de las contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección; a receptar el testimonio anticipado de la víctima o testigos y a ordenar la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera, en el evento de no haberse realizado estos últimos. Las medidas de protección subsistirán hasta que la o el juzgador competente que conozca el proceso, de manera expresa, las modifique o revoque en audiencia. (...)

Finalmente, con esta única contravención de violencia física que se encontraba estipulada en el Código Orgánico Integral Penal promulgado en el 2014, no se estaba visibilizando los diversos tipos de violencia contra la mujer, pues los delitos de violencia sexual, psicológica, perpetrados en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar eran sancionados por jueces penales, más no por jueces especializados, como delitos ordinarios.

3.2.2.2. Situación actual del procedimiento de juzgamiento expedito de juzgamiento de las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 11 numeral 2 establece: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. El artículo 66 numeral 3 literal b.) *Ibidem* consagra:

Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

De la misma sobre la vida libre de violencia el Art. 4 de la Convención de Belem do Pará (1995), establece:

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos

Como había expresado con el Código Orgánico Integral Penal (2014) únicamente se tipificaba la contravención de violencia física contra la mujer y miembros del núcleo familiar, desconociéndose el problema de violencia de género y los convenios ratificados por el Ecuador en materia de violencia contra la mujer que establece varios tipos de violencia.

Es así que la violencia contra las mujeres en Ecuador fue considerada como un problema de salud pública desde la década de los 80, es así que hasta el 2018, no se le había dado el tratamiento debido, más aún que en los últimos años ha existido un crecimiento de la violencia contra la mujer y el número de femicidios “Cada día mueren en promedio al menos 12 latinoamericanas y caribeñas por el solo hecho de ser mujer” (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2016).

Los países de América Latina están en deuda con el proceso de erradicación de la violencia contra las mujeres y niñas. Según el estudio Femicide: A Global Problema, 14 de los 25 países con las tasas de femicidio más altas del mundo se encuentran en América Latina. Este estudio establece que las altas tasas de femicidio están directamente relacionadas a la tolerancia social hacia la violencia contra las mujeres y niñas, y a la impunidad frente a crímenes de esta naturaleza (Guzmán, Murgueitio, Goyas y Machado, 2019, p.47)

Por lo que el 05 de febrero de 2018 se aprueba la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la cual consta de siete capítulos, 66 artículos, así como de disposiciones reformativas, transitorias, derogatorias y una disposición final; y, establece un Sistema Nacional Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, integrado por 16 instituciones, entre ellos varios ministerios como el de Justicia y Derechos Humanos, Salud, Educación, Inclusión Económica y Social, Consejos Nacionales para la Igualdad, Ecu 911, Fiscalía, Consejo de la Judicatura, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, entre otros, en el artículo 10, se reconocen siete tipos de violencia, así:

- a) **Violencia física.** Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones (...)
- b) **Violencia psicológica.** Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional (...)
- c) **Violencia sexual.-** Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva(...)
- d) **Violencia económica y patrimonial.** Es toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho (...)
- e) **Violencia simbólica.** Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.
- f) **Violencia política.** Es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia

(...)g) **Violencia ginecobstetricia.** Se considera a toda acción u omisión que limite el derecho de las mujeres embarazadas o no, a recibir servicios de salud gineco obstétricos (...).

Es así, que, en dicha ley, significa un avance, pues ya no solo se habla de la violencia física que era la única contravención que se sancionaba en el COIP, si no este cambio trajo consigo la incorporación de otras contravenciones.

De esta manera Guzmán, Murgueitio, Goyas y Machado, (2019), manifiesta que:

En el artículo 10 del capítulo 1 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ecuador (2018), se reconocen siete tipos de violencia, así tenemos: la violencia física indistintamente de que se provoque o no lesiones; violencia psicológica como todo acto u omisión que afecte la estabilidad psicológica y emocional; violencia sexual aquellas acciones orientadas a restringir o vulnerar el derecho a decidir sobre su vida sexual y reproductiva; violencia económica y patrimonial se consideran aquellas acciones u omisiones que impidan a las mujeres hacer uso de sus haberes tanto personales como resultantes de las uniones de hecho; violencia simbólica se denominan las conductas reproducidas por cualquier medio con el ánimo de subordinar a las mujeres en un ambiente de desigualdad, discriminación y exclusión; violencia política son las acciones cometidas directa o indirectamente con el ánimo de causar daño a aquellas mujeres que ejercen cargos públicos o a miembros de su familia; por último pero no menos relevante encontramos la violencia gineco-obstétrica que se define como las acciones u omisiones que limitan el derecho de las mujeres a recibir atención médica adecuada.

Además, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ecuador (2018), establece que no solo los jueces pueden otorgar medidas de protección, sino también determina un tipo de medidas de protección administrativas para que exista un mayor acceso a acciones inmediatas que protejan la integridad física y psicológica de las víctimas, y establece que pueden ser otorgadas por las juntas cantonales de protección de derechos y tenencias políticas, para que posteriormente puedan ser revisadas por el juez de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, el cuál puede ratificarlas, revocarlas.

De esta forma, el Art. 53 de la Ley Orgánica Integral Para prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en concordancia con los Arts. 41 y 56 del Reglamento General de la mencionada Ley, faculta a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y a las Tenencias

Políticas el otorgamiento de medidas de protección con el objeto de detener y prevenir la vulneración de los hechos.

Por lo que, para un adecuado análisis del contenido de estas medidas, podemos señalar los siguientes Elementos caracterizadores: * **Autonomía:** estas prohibiciones son autónomas, es decir, cada una cuenta con entidad propia y puede ser decretada con independencia de las demás. * **Posible concurrencia:** el auto puede ordenar una, varias o todas en la misma resolución; o de forma sucesiva y/o cumulativa. * **Elasticidad:** cada una de estas medidas puede ir acomodándose a la variación de las circunstancias, es decir, puede incrementar o restringir su ámbito (graduación), y puede ser revocada o sustituida por otra (revocabilidad) (Delgado, 2018, p.88)

Por consiguiente, en la actualidad en el Ecuador, debe garantizar la protección que radica en el amparo, defensa o salvaguarda de la víctima para parar el hecho de violencia intrafamiliar evitar que sufra daños físicos, psicológicos o sexuales, entre otros.

El espíritu de esta Ley, es enfocar el accionar del Estado en la sensibilización, prevención de la violencia con la participación de la ciudadanía, bajo el principio de corresponsabilidad. De lo que se comentará en esta Ley, que es una mixtura entre lo sustantivo y lo adjetivo; alrededor de la protección y reparación integral se han dado diversos pronunciamientos; el estado tiene que proteger a las víctimas de violencia; es decir, todo el aparato estatal estar atento y a su vez evitar las muertes de mujeres; sin embargo, ha sido un tema poco explorado la reparación integral con enfoque diferencial de género (Granda, Olmedo y Duran, 2019, p. 18).

Es así, que al establecerse siete tipos de violencia en Ley Orgánica Integral Para prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018), en el Art. 155 del Código Orgánico Integral (2014), se establece “Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar”.

Además, se reforma el artículo de las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, tipificándose varios tipos de contravenciones con varios incisos en el Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal (2014).

Así en cuanto a la violencia física cuyo bien jurídico protegido es la integridad personal reconocido en la Constitución como un derecho, se encontraba tipificada la contravención de lesiones que no superen los tres días de incapacidad.

Pues el objeto de material de las lesiones es de carácter personal. Se trata de la estructura psicosomática del ser humano. El objeto jurídico es la integridad corporal de quien tiene la vida independiente [...] Las lesiones constituyen el daño a la integridad psicofísica de otro. Ese daño puede recaer sobre la integridad anatómica, esto es, puede consistir en la alteración de la estructura interna o externa del organismo de la víctima. Pero también el daño puede recaer sobre su integridad fisiológica, es decir, puede alterar el equilibrio funcional de su organismo (Gómez, 2014, p. 50)

Por lo que, en cuanto a la contravención de lesiones que no superen los tres días de incapacidad se aumenta la pena mínima de siete a diez días, sin modificarse la pena máxima de 30 días, así lo estipula el Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal 2014, sustituido por la disposición reformativa de la Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018), que establece:

Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - Será sancionada con pena privativa de libertad de diez a treinta días, persona que hiera, lesione, golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días

Además, se incorpora un tipo contravencional de agresiones físicas contra la mujer y miembros del núcleo familiar que signifique el uso de la fuerza como puntapiés, empujones, entre otras; sin que existan lesiones evidentes en el cuerpo, esto con el fin que estas conductas no queden en la impunidad y se haga efectiva la vida libre de violencia. Así lo determina el Art. 159 inciso segundo que expresa:

La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral (Código Orgánico Integral Penal, Sustituido por la Disposición Reformativa Séptima de la Ley s/n, R.O. 175S, 05II2018, 2018)

Del mismo modo, se incorpora la contravención de violencia económica y patrimonial, en el Código Orgánico Integral Penal (2014), de acuerdo con la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres que en su Art. 10 literal d), la define como:

Como toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles; 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. La limitación o control de sus ingresos; y, 5. Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo

Es así como el bien jurídico protegido de la violencia económica y patrimonial en forma global es una vida libre de violencia de cualquier tipo y en específico el patrimonio económico de la mujer, entendido este como “aquel que no sólo recae sobre bienes sino sobre las relaciones posesorias y, en concreto sobre la universalidad de los bienes, que incluye los derechos subjetivos que se tengan sobre aquellos”. (Suarez, 2011, p.797)

Según Basilio (2018), investigadora del Instituto de Investigaciones Económicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), se pueden distinguir dos variantes en este tipo de agresiones:

La violencia económica y la patrimonial. La primera se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar las percepciones económicas de la víctima; puede ser a nivel familiar y también por percibir un menor salario por su condición de género, si hablamos a nivel laboral. Esto va de la mano de la violencia patrimonial, que va más enfocada al bien de la persona. “En este caso se da al ejercer un daño sobre el bien de la mujer o persona, quizá al vender su patrimonio, dañarlo, o privarla del derecho de tener documentos que son vitales para la compraventa del bien (p.8)

Por lo que el tipo penal contravencional del Art. 159, inciso 3ero del Código Orgánico Integral Penal (2018), alude a este tipo de violencia económica y patrimonial, que en años anteriores no era sancionado, y lo tipifica así:

La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral

Finalmente, en base a la reformativa séptima de la Ley s/n, R.O. 175S, 05II2018, al Código Integral Penal (2014) se establece la violencia verbal contra la mujer y miembros del núcleo familiar en el Art. 159 inciso 4to, redactado de la siguiente manera:

La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral

Pues, “en contextos de violencia intrafamiliar la existencia de discusiones puede conducirnos a situaciones reales de violencia física sin dejar de decir que también la violencia verbal puede ser muy destructiva” (Mercado et al., 2012, p.21).

Así, de estos 4 tipos de contravenciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal (2014), sustituido por la Disposición Reformativa Séptima de la Ley s/n, R.O. 175S, 05II2018, 2018, referentes a violencia física, verbal y patrimonial, se establece el procedimiento para su juzgamiento.

En el que se determina que cualquier persona que conozca el hecho contravencional de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, puede denunciar antes los jueces especializados en la materia de la circunscripción territorial donde se haya cometido o del lugar de residencia de la víctima de no haberlos serán competentes los jueces multicompetentes de cada cantón.

Una vez ingresada la denuncia el juez competente dictara las medidas de protección pertinente del acuerdo a la matriz de factores de riesgo que es llenada por los psicólogos o

el ayudante judicial de la unidad judicial de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Además, se dispone la notificación de las medidas de protección al agresor y también se señalada día y hora de la audiencia que será en el plazo de 10 días por lo cual debe citársele al procesado.

También se dispone el mismo día que interpone la denuncia la víctima, la práctica del testimonio anticipado, un examen médico físico, psicológico y de entorno social así lo establece el Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal que establece:

(...)11. Cuando la o el juzgador llegue a tener conocimiento de que se ha cometido una de las contravenciones previstas en este párrafo, notificará a través de los servidores respectivos a la o el supuesto infractor a fin de que acuda a la audiencia de juzgamiento señalada para el efecto, que tendrá lugar en un plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha de notificación, advirtiéndole que debe ejercitar su derecho a la defensa(...)12. No se puede realizar la audiencia sin la presencia de la o el presunto infractor o la o el defensor. En este caso la o el juzgador competente ordenará la detención del presunto infractor. La detención no excederá de veinticuatro horas, y tendrá como único fin su comparecencia a la audiencia (...)15. Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia. Los informes periciales no podrán ser usados en otros procesos de distinta materia que tengan como fin la revictimización o conculcación de derechos. 16. No se realizarán nuevos peritajes médicos si existen informes de centros de salud u hospitalarios donde se atendió a la víctima y sean aceptados por ella, o los realizados por las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia. 17. La o el juzgador resolverá de manera motivada en la misma audiencia, de forma oral. 18. La sentencia se reducirá a escrito con las formalidades y requisitos previstos en este Código y los sujetos procesales serán notificados con ella (...)

De esta manera este procedimiento que parecería expedito y que se estableció con la finalidad de que las víctimas tengan un acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva, en la realidad no ha resultado eficaz, ni eficiente,

Primeramente, porque nuestro país es pluricultural y multiétnico, donde en cantones como la ciudad de Otavalo donde la mayoría de las víctimas de violencia intrafamiliar son

indígenas que abandonan el proceso, principalmente por su cosmovisión, pues buscan una justicia restaurativa, no punitiva, desean una terapia de pareja, para que su hogar vuelva a funcionar, no que su cónyuge o conviviente pierda su libertad, pues la cosmovisión indígena busca la paz y armonía en la comunidad

La violencia contra la mujer es un fenómeno complejo, profundamente arraigado en las relaciones de poder basadas en el género, la sexualidad, la propia identidad y las instituciones sociales. Cualquier estrategia para eliminar la violencia de género, debe, por tanto, confrontar las creencias culturales y las estructuras sociales que la perpetúan (Heise, 1997, p.29)

Además, el procedimiento expedito para juzgar contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo no cumple su finalidad pues las víctimas abandonan el proceso y las sanciones quedan en la impunidad por cuanto los sentenciados que no son detenidos en delito flagrante, hasta que no se ejecutorié la sentencia, no pueden ser privados de libertad, por lo que se encuentran prófugos hasta que prescriba la pena en 45 días.

En cuanto a la reparación integral que se la hace a través de las instituciones que prevé la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer (2018), se encuentran abarrotadas de usuarios, por lo que para terapia psicológica o de salud que son otorgadas en las sentencias como reparación integral para la rehabilitación de la víctima, no pueden tener acceso las víctimas sino meses después de la sentencia, quedando en total desprotección.

Por el ciclo de violencia, establecido por Walker (1979), como un conjunto de fases, así:

ACUMULACIÓN DE TENSION (FASE I) (incumplimiento del estereotipo, peligra la estabilidad del sistema, atentado a la identidad de sus miembros, se genera impotencia y necesidad de reconfirmación). **Acciones mínimas** que aumentan en fuerza y maltrato. Se ataca sobre todo **la esfera emocional** (la que más se deteriora) **“Adaptación”** a la situación. Fase que se registra en el inconsciente, **aparente pasividad de la mujer** mientras que la agresividad cada vez es mayor. **EPISODIO AGUDO (FASE II):** golpes o equivalentes (confirmación mutua de identidades: mujer “pasiva”, hombre “fuerte”). Fase donde las mujeres pueden pedir ayuda. Descarga de la tensión acumulada en la fase anterior (puede ir de un empujón a un homicidio- intensidad creciente) La mujer queda paralizada (indefensión aprendida) y se aísla. Oculta las lesiones por vergüenza, culpabilidad, (Persuasión coercitiva) Las mujeres pueden anteponer los actos violentos y eso les genera ansiedad, angustia, miedo,

insomnio. **FASE DE RECONCILIACIÓN O LUNA DE MIEL (FASE III):** Manipulación afectiva. La terminación de esta fase depende del agresor Momento de más **confusión** para la mujer. **Refuerzo de la relación:** quiere creer que él va a cambiar. **Justifica y minimiza la situación** (persuasión coercitiva) (p.76)

Por este ciclo de violencia, en la etapa de luna de miel, las víctimas de violencia contra la mujer vuelven con el agresor en gran número de casos, abandonando el proceso y sin ninguna solución a su conflicto.

De ahí que llama mucha la atención que el Código Orgánico Integral Penal (2014), prohíba de forma expresa la conciliación en contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, así lo expresa:

Art. 641.- Procedimiento expedito. - Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso.

Es así, que la conciliación podría ser el método efectivo para que las víctimas de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar puedan acceder a una tutela judicial efectiva y una justicia restaurativa como lo explicare en el capítulo final.

Finalmente, la violencia intrafamiliar es un problema cultural y social, más aún si tomamos en cuenta que nos encontramos en un país pluricultural y multiétnico, con alto índice de analfabetismos y en el que el estado no garantiza la salud, la educación, ni las necesidades básicas, de ahí que el procedimiento expedito de contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar tiene ciertas falencias y no resulta eficaz para resolver la problemática, pues de acuerdo a la nueva concepción del estado constitucional de derechos, la medida no es de naturaleza punitiva, sino de orden preventivo y restaurativo.

Además de aplicar principios de justicia restaurativa, a través de la conciliación, haciendo efectivos principios de oportunidad, mínima intervención penal y dignidad humana.

En este sentido, entienden la justicia restaurativa como el procedimiento dirigido a restablecer los derechos de las víctimas, a buscar una indemnización económica, a la presentación de solicitud de perdón por parte del victimario y a la iniciación de un proceso terapéutico (Rodríguez, et al., 2010, p.367)

De esta manera, también sería importante que juntamente con la conciliación la remisión al psicólogo del equipo técnico para que dé seguimiento al caso.

Por último, si bien desde el año 1995 se han creado las comisarías de la mujer para resolver los conflictos de violencia intrafamiliar, no ha sido una solución suficiente, pues la violencia ha persistido.

En la actualidad existe el procedimiento contravencional de violencia intrafamiliar en el Código Orgánico Integral Penal y no permite el acceso a la justicia de todos los miembros del núcleo familiar, por lo cual de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos el 90% de las mujeres que han sufrido violencia no denuncian.

3.2.3.- PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DE LA CONCILIACIÓN EN LAS CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

3.2.3.1. Concepto y alcance de la Justicia Restaurativa

La justicia restaurativa es una nueva forma de mediar a la justicia la cual se basa en reparar el daño causado a las víctimas, antes que, en aplicar todo el poder punitivo, por lo cual la víctima tiene un papel activo en el proceso penal, ya no siendo mero espectador.

De esta manera la justicia restaurativa se basa en un proceso de diálogo, donde la víctima y el ofensor, participan activamente en la resolución de su problema jurídico, con la ayuda de un tercero neutral permitiendo una reparación integral y la restauración relaciones, generando una cultura de paz y armonía.

La justicia restaurativa surgió en la década de los años 70 como una forma de mediación entre víctimas y delincuentes y en la década de los años 90 amplió su alcance para incluir también a las comunidades de apoyo, con la participación de familiares y amigos de las víctimas y los delincuentes en procedimientos de colaboración denominados “reuniones de restauración” y “círculos.” Este nuevo enfoque en el proceso de subsanación para las personas afectadas por un delito

y la obtención de control personal asociado parece tener un gran potencial para optimizar la cohesión social en nuestras sociedades cada vez más indiferentes. La justicia restaurativa y sus prácticas emergentes constituyen una nueva y promisorio área de estudio para las ciencias sociales (McCold y Norfolk, 2016, p. 1).

Hay una tendencia universal en el sentido de la adopción de las prácticas restaurativas, tanto que, en el año de 2002, el Consejo Económico y Social de la ONU validó y recomendó la Justicia Restaurativa para todos los países, a partir de la Resolución nº 2002/12 – Basic principle on the use of restorative justice programmes in criminal matters, como un mecanismo idóneo para resolver conflictos.

(...)las políticas de justicia restaurativa ofrecen varias ventajas comparativas. Su aplicación permitirá utilizar de modo más eficiente el sistema de justicia penal, concentrando sus esfuerzos y recursos limitados en los delitos más graves y contribuyen así a reducir la población de las cárceles aliviando el hacinamiento y, por consiguiente, reduciendo los costos de mantenimiento de las cárceles. Al permitir a los delincuentes que permanezcan con sus familias y continúen sus actividades sociales y profesionales, se ayudaría al delincuente a readaptarse a la sociedad(...) (Fuente, 2016, p.3)

Por lo que, la justicia restaurativa busca la participación de la víctima y el agresor, para buscar una solución no punitiva, sino que rehabilite a las partes y les permita convivir en armonía.

Con la justicia restaurativa, cuya conexión con la dignidad humana ha sido dejada en evidencia, el prurito de los sujetos pasivos de actos criminales pueden ver satisfechos su derecho a conocer la verdad y a continuar con su vida de una forma plena y tranquila. Con la justicia restaurativa, cuya conexión con la dignidad humana ha sido dejada en evidencia, el prurito de los sujetos pasivos de actos criminales puede ver satisfechos su derecho a conocer la verdad y a continuar con su vida de una forma plena y tranquila (Ramos, Tapias, Muñoz, 2018, p.156)

Por lo que, “la justicia restaurativa es un proceso de colaboración que involucra a las “partes interesadas primarias,” es decir, a las personas afectadas de forma más directa por un delito, en la determinación de la mejor manera de reparar el daño causado” (McCold y Norfolk, 2016, p. 1).

Por lo que reparar el daño causado a la víctima es la finalidad de la justicia restaurativa, no la sanción al agresor, pues el eje central es la persona ofendida para que vuelva a restablecer sus derechos.

En otras palabras, la particularidad de la justicia restaurativa es la resolución de problemas jurídicos de manera equitativa, pues las prácticas restaurativas sirven para que aquellas personas que se hayan visto inmersas en un conflicto se reúnan para compartir sus afectaciones con respecto al problema y las posibles soluciones.

De esta manera, “los delitos dañan a las personas y las relaciones. La justicia exige que el daño se repare tanto como sea posible. La justicia restaurativa no se aplica porque es merecida, sino porque es necesaria” (McCold y Norfolk, 2016, p. 1)

De ahí que la Justicia Restaurativa, a través de la conciliación, trata de encontrar soluciones en que ambas partes se escuchen en vez de usar la coacción, tratando siempre de compensar a la víctima por el mal sufrido.

Por último, se precisa establecer los objetivos esenciales de la justicia restaurativa para advertir su íntima relación con los presupuestos constitucionales, en tal sentido través de esta se busca la reintegración, sanación de lo vulnerado, se halla la responsabilidad, reúne lo separado, fortalece a la comunidad para prevenir peores daños, preconiza por la cooperación social, reintegra a la víctima y al ofensor a la comunidad e invita a la participación y al consenso. Dicho esto se puede considerar que la mejor manera de alcanzar la paz estable solo es factible a través de la justicia restaurativa (Gorjón, Reyes, 2015, p.10)

Ya que, la Justicia Restaurativa, busca una solución consensuada del proceso y la generación de nuevas formas de convivencia, así como la necesidad de tratar a la víctima como protagonista de la infracción, volver a una justicia más humana, para lograr un diálogo de reconciliación entre el victimario y la víctima

La definición contenida en los ‘Principios Básicos sobre el uso de programas de justicia restaurativa en materia criminal’ (en adelante, Principios Básicos), del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas del año 2002, define a los programas de justicia restaurativa como:

Cualquier programa que usa procesos restaurativos y busca lograr resultados restaurativos. Por procesos restaurativos la Declaración entiende “cualquier proceso en el cual la víctima y el ofensor, y cuando es apropiado otras personas o miembros de sus comunidades afectados por el delito, participan juntos activamente en la resolución de los problemas generados por el delito cometido, generalmente con la ayuda de un facilitador. Estos procesos pueden incluir mediación, conciliación, conferencias y círculos de sentencia. Por su parte, los resultados restaurativos consisten en los acuerdos logrados como resultado de un proceso restaurativo. Incluyen respuestas y programas como la reparación, restitución o servicio a la comunidad, con el objeto de satisfacer necesidades y responsabilidades de las partes y de la comunidad y lograr la reintegración de la víctima y ofensor (Principios Básicos sobre la utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal, 2002)

De ahí que la justicia penal en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar se ha encontrado frente a la ausencia de las víctimas, por lo cual es indispensable repensar el sistema judicial en el que sea posible dar respuestas humanizadas a los conflictos, en busca de la reconciliación y la convivencia pacífica.

Por lo que las víctimas abandonan el proceso judicial, siento necesario la implementación de una justicia restaurativa, en el cual la víctima pueda tener un papel activo para solucionar sus problemas.

En otras palabras, la justicia restaurativa es un proceso que busca remediar a la víctima, pero tomando en cuenta la equidad entre las partes, pues no trata de sancionar al delincuente, sino que pueda equiparar el daño y reintegrarse a la sociedad.

Por lo que, un “proceso restaurativo” se define como “todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito participen conjuntamente de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador”. La justicia restaurativa da tanta importancia al proceso como al resultado. Los individuos involucrados en este proceso son denominados “partes” (...) un “resultado restaurativo” es un acuerdo alcanzado como resultado de un proceso restaurativo. El acuerdo puede incluir remisiones a programas como el de la reparación, el de la restitución y el de los servicios comunitarios, “encaminados a atender las necesidades y las responsabilidades individuales y colectivas de las partes, y a lograr la reintegración de la víctima y del delincuente”. En casos que involucran ofensas serias, también puede combinarse con otras medidas. (Consejo de Europa, 1999)

Recomendación No. RR (99) 19 del Comité de Ministros de Estados miembro
Relacionado con la Mediación de Asuntos Penales)

Es así como, un proceso de justicia restaurativo es aquel que integra a la víctima, al agresor y a la comunidad, en igualdad de condiciones para buscar la solución del conflicto jurídico, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de las partes.

De la misma manera, las formas de justicia restaurativa ofrecen a las comunidades algunas medidas deseables para la resolución de los conflictos, por lo cual la participación de la comunidad es directa y voluntaria.

La justicia restaurativa es una metodología para solucionar problemas que, de varias maneras, involucra a la víctima, al ofensor, a las redes sociales, las instituciones judiciales y la comunidad. Los programas de justicia restaurativa se basan en el principio fundamental de que el comportamiento delictivo no solamente viola la ley, sino también hiere a las víctimas y a la comunidad. Cualquier esfuerzo para solucionar las consecuencias del comportamiento delictivo deberá, en la medida de lo posible, involucrar tanto al ofensor como a las partes ofendidas, y proporcionar la ayuda y el apoyo que la víctima y el delincuente requieren (ONU, Manual sobre programas de justicia restaurativa, 2006, p. 5)

Por consiguiente, el proceso de justicia restaurativa se basa en el trato respetuoso de todas las partes en la negociación de manera flexible a las circunstancias singulares de las posturas de cada caso, hasta llegar a un acuerdo con firme compromiso de las partes.

De ahí que las víctimas en la justicia restaurativa están involucradas en el proceso, los acusados entienden el daño ocasionado a la víctima asumiendo su responsabilidad en las consecuencias de sus actos y se comprometan a reparar, utilizando medidas proporcionales tomadas por las partes que resalten la reparación a la víctima y garanticen de cierta forma su no repetición. Por otra parte, con el acuerdo llegado en la justicia restaurativa el infractor debe respetarlo, cumpliendo el compromiso de reparar a la víctima, además, que víctima e infractor deben reintegrarse a la comunidad.

La justicia restaurativa, resuelve los problemas jurídicos orientados en la compensación del daño a las víctimas, responsabilizando de sus acciones a los infractores; la participación de

las partes es fundamental en la negociación del conflicto, construyendo relaciones y reconciliaciones en base a los acuerdos entre víctima e infractor.

Hay al menos cuatro elementos básicos para que un proceso completamente restaurativo alcance sus objetivos: (a) una víctima identificable; (b) la participación voluntaria de la víctima; (c) un delincuente que acepte la responsabilidad de su comportamiento delictivo; y (d) la participación no forzada del delincuente. La mayoría de los métodos restaurativos se esfuerzan por alcanzar una dinámica interactiva específica entre las partes involucradas. La meta es crear un ambiente sin enemistad ni amenaza en que los intereses y las necesidades de la víctima, del delincuente, de la comunidad y de la sociedad puedan ser atendidos (ONU, Manual sobre programas de justicia restaurativa, 2006, p. 10)

De ahí, que es indispensable en la justicia restaurativa la participación de las partes, respeto entre los participantes, resultados voluntarios y no impuestos con coacción, compromiso de las partes con el acuerdo alcanzado.

La justicia restaurativa por medio de la mediación entre víctima e infractor, aborda las necesidades de las víctimas del delito, acreditando que los infractores sean responsables por sus actos. De ahí que la conciliación como justicia restaurativa puede ser utilizada en diversos procesos judiciales favoreciendo la óptica de un derecho más humano y menos punitivo.

Por lo que, la justicia restaurativa, se caracteriza, por una respuesta a la víctima y al infractor flexible a las circunstancias del delito en base a los principios de igualdad, dignidad humana, promoviendo una reparación integral real y promoviendo la reintegración del infractor a la sociedad, sin los efectos de las penas privativas de libertad y sus efectos no rehabilitadores en el infractor, además que a través de la justicia restaurativa.

Sin perjuicio de lo anterior, Zaffaroni, aborda el delito desde paradigmas más cercanos al sistema restaurativo, observándolo como un conflicto. Sosteniendo que el modelo punitivo ni siquiera resuelve los conflictos más graves, como el homicidio, sino que "Se limita a imponer una pena, sin tener en cuenta las necesidades de la víctima. ¿No será preferible, por ejemplo, que el culpable trabaje y pague a la familia de la víctima?" (Zaffaroni, 2003, p. 36).

De ahí, que es necesario repensar la justicia ordinaria, en una restaurativa abordando las necesidades de la víctima, pues de nada sirve que el infractor cumpla una pena privativa de libertad y la víctima sigue invisibilizada y viviendo las consecuencias del delito.

Pues, desde la óptica del Derecho Penal, un procedimiento eminentemente punitivo no cumple con los objetivos de restaurar a las personas, por lo que es razonable sostener que no cumple con la garantía del estado constitucional de derechos de garantizar los derechos, pues el sistema de justicia penal se ha caracterizado en aplicar una pena para castigar al infractor con sus fines de prevención, siendo la víctima ignorada.

De esta manera, la Justicia Restaurativa no privatiza los problemas jurídicos, sino que actúa generando equilibrio entre el estado, la víctima y el agresor, entendiendo que las partes del problema se encuentran lesionadas por el delito.

Por lo que, la víctima ha sido olvidada por el sistema penal durante muchas décadas, cabe manifestar que recién con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal (2014), se establece la reparación integral a la víctima.

Por otra parte, para Larrauri (1993), la participación de la víctima en el proceso permite su incorporación en la evaluación de los hechos, siendo informada de sus derechos y razones por las cuales ocurrieron los hechos. A su vez, ella explica su angustia, sus necesidades y la forma de reparación que requiere, devolviéndosele su dignidad perdida, explicitándose que no es merecedora de la lesión y que tiene el derecho a ser respetada en su integridad. Lo que no significa que deba permitirse la sensación de impunidad ante la violación de la norma, sino que debe promoverse la actuación del Estado en la medida en que no quepa esperar de los directamente interesados una resolución equitativa del conflicto.

Por consiguiente, en el proceso ordinario, se priva al autor y a la víctima de ser partícipes de la solución del conflicto y la reparación integral del mismo, pues la capacidad resolutoria está en el juez.

De esta manera la justicia restaurativa no busca la responsabilidad individual, sino que considera a todas las partes intervinientes y sus circunstancias, a fin de llegar a una resolución que permita más que una sanción al infractor, una respuesta adecuada a la víctima que le compense por los daños ocasionados.

Por lo que, los sistemas de justicia penal son estructuralmente legalistas y sujetos a un sin número de formalidades en general, que dependen del poder de coacción del Estado para mantener el orden jurídico vigente, en el Ecuador no poseen un sistema político criminal y de la víctima, que antes que buscar una sanción, investiguen el origen de la infracción y su solución, antes que coartar las conductas.

De ahí, que la justicia restaurativa es un nuevo enfoque que se centra en la atención para las personas afectadas por la comisión de una infracción y un proceso de intervención en el infractor, tiene un gran potencial para mirar la justicia de un modo más humano, sin gran número de cárceles y potenciando devolver a la víctima al estado anterior de la infracción, restaurándola por los daños sufridos.

Por consiguiente, es importante expresar que la justicia restaurativa es diferente de la justicia penal vigente para sancionar contravenciones de violencia intrafamiliar, la justicia penal se fundamenta en la alocución ojo por ojo, diente por diente, es decir se retribuye al infractor con un castigo que principalmente son penas privativas de libertad, esta pena es tipificada por el legislador de acuerdo con el tipo de infracción cometida. La persona castigada o sentenciada es aislada de la sociedad en los centros de rehabilitación social, siendo un problema entre el estado representado por el sistema de justicia y la persona infractora, sin que la víctima participe del proceso y de su reparación.

Al contrario, la justicia restaurativa, tiene un enfoque en que la víctima participa activamente en el proceso de resolución de la infracción con el acusado, así también la justicia restaurativa reconoce que una infracción no solo daño al estado sino principalmente a la víctima y a la comunidad e inclusive este perjuicio se lo producen los infractores

De esta forma, la justicia restaurativa involucra activamente a las partes, en respuesta a la infracción, en cambio en la justicia penal el Estado a través del sistema de justicia es el encargado de dar una solución a los delitos.

Es decir, el estado mide la eficacia del sistema de justicia en base al número de casos sentenciados y personas privadas de libertad, la justicia restaurativa lo hace en el número de víctimas reparadas los daños ocasionados por la infracción, es decir la víctima no es invisibilizada.

La justicia restaurativa toma como presupuesto que hacer justicia es reparar a la víctima y que vuelva a vivir como si no hubiese sufrido la infracción.

La justicia restaurativa tiene una perspectiva más amplia de la infracción, pues no solo se dedica a castigar el delito, sino que razona la situación de las víctimas, del infractor y de la sociedad para indagar la mejor solución al conflicto.

De esta manera, es claro, que la justicia restaurativa posee algunas ventajas frente al sistema de justicia ordinario, pues contribuye a bajar los índices de causas represadas en el sistema de justicia, a que sean utilizados tanto los recursos humanos como los económicos de manera eficiente, concentrando los mismos en los delitos de grave conmoción social, por otro lado, se contribuiría a reducir la población en las cárceles y su hacinamiento y por ende también el coste económico de las mismas.

La justicia restaurativa fortalece al derecho constitucional, haciéndolo más justo, más humano y, por otro lado, complementa al derecho penal, abonando a una intervención más bien mínima,

Los cambios sociales, jurídicos y políticos del mundo, nos obligan indudablemente, a que la víctima tenga mayor participación, pues las prácticas restaurativas no vulneran derechos humanos, por el contrario, están basadas en normativas emanadas en Organismos internacionales que trabajan en el ámbito de los Derechos Humanos.

Encontrándonos en un estado constitucional de derechos y justicia social cuya centralidad son los derechos, en ese sentido, soy de la opinión que la Justicia Restaurativa, hace efectivo el principio de dignidad humana, más aún en el caso de violencia intrafamiliar donde las víctimas deber ser partícipes directas del proceso en base a sus intereses.

Pues la consolidación de la justicia restaurativa en contravenciones de violencia intrafamiliar a través de la conciliación en mi opinión orientado al cambio de mentalidad, con el precepto constitucional de la convivencia pacífica.

3.2.3.2. Importancia Constitucional de la aplicación de la conciliación en contravenciones de violencia intrafamiliar

La conciliación supone un proceso colaborativo entre las partes, para que, en base a sus intereses, sean ellas quienes resuelven su conflicto, en condiciones de igualdad.

Es así como quienes defienden la conciliación en violencia intrafamiliar expresan:

Las emociones y las necesidades afectivas de las personas no son contempladas por el derecho penal, y tras una tela de araña de formalismos, no sacan a la luz la verdadera naturaleza del problema subyacente en la infracción penal, haciendo imposible abordar de forma razonable su solución. Además, en la mayoría de los casos, el proceso, acaba convirtiéndose tanto para las víctimas como para los infractores en una experiencia dolorosa. Las partes una vez desposeídas de su conflicto, son instrumentalizadas con fines punitivos, orientándose todo el procedimiento hacia pretensiones procesales, ajenas por completo a la solución que las partes hubieran considerado razonable (Mora, 2015, p.86)

Es importante la aplicación de la Conciliación en contravenciones de violencia intrafamiliar pues permite el acceso a la justicia. Pues la conciliación en contravenciones de violencia intrafamiliar constituirá un mecanismo de acceso a la administración de justicia en tanto con ella se resuelve el conflicto suscitado entre las partes. Además, la celeridad e informalidad del proceso conciliatorio hace más viable el contacto entre las partes y facilita la comunicación entre ellas

Así, la conciliación es una respuesta positiva para la víctima en el que puede expresar sus necesidades y plantear soluciones, reduciendo tiempo y los costes del sistema judicial ordinario.

Por otro lado, promueve el principio de igualdad y no discriminación pues favorece la igualdad de derechos, deberes y oportunidades en las relaciones del hombre y la mujer mediante la coparticipación en la resolución de sus conflictos

La conciliación en violencia intrafamiliar supone un proceso participativo de los miembros del núcleo familiar con capacidad y autonomía para promover soluciones

La conciliación puede resultar beneficiosa en los casos de violencia familiar, sobre la base de los siguientes fundamentos: 1. La (conciliación) es una instancia alternativa a la judicial, que impide revictimizar, desacreditar a la víctima, y empeorar aún más el vínculo entre ella y su agresor, así como también, la relación con los hijos, en caso de tenerlos. 2. Si la pareja tiene hijos, la mediación puede enseñarles otras maneras de relacionarse, no violentas, que faciliten la toma de decisiones pacíficas respecto de ellos. 3. Promueve una manera más democrática de relaciones familiares, que alejen modos autoritarios de vincularse. 4. Puede ser eficaz para restablecer los vínculos que se han deteriorado por la violencia. 5. El sistema judicial es lento y a veces poco eficaz. Se nutre de estrategias adversariales que pueden incrementar la violencia entre las partes, con lo cual, la mediación parece una opción positiva. 6. Se favorece la pasividad de la mujer victimizada, lo cual refuerza el patrón de dominación y su calidad de víctima. 7. Puede crear condiciones que permitan negociaciones que mejoren el clima familiar (Castillejo et al., 2011)

De ahí que la conciliación, es una herramienta de diálogo y negociación que puede favorecer a la mejora de las relaciones de pareja y buscar formas de convivencia pacífica en la sociedad.

De ahí que los conflictos entre pareja, inclusive la violencia, son procesos que pueden adquirir soluciones a través de la conciliación, para que puedan reestructurarse las relaciones.

En este sentido, la justicia en violencia intrafamiliar debe ofrecer respuestas satisfactorias dirigidas a mantener la igualdad en las relaciones entre los miembros de la familia, pues la familia es el núcleo de la sociedad; y, debe darse alternativas para que pueda resolver su conflicto, como la conciliación.

Por lo que la conciliación aplicada a la violencia intrafamiliar permite a los miembros del núcleo familiar en conflicto abordar sus problemas de manera menos traumática, estimulando en las partes que decidan cómo quieren regular su vida de una manera menos combativa y que le permita convivir en paz y en armonía.

Es así como no existen estadísticas elaboradas por el sistema de justicia ecuatoriano de que el sistema penal haya bajado los índices de violencia intrafamiliar y evitado la reincidencia.

En este sentido, se planea que la conciliación permitiría a la víctima obtener ciertas ventajas como permitiría la reinserción social de la víctima y la participación de esta en la solución de su conflicto.

Por lo lado otra importancia constitucional de la conciliación en violencia intrafamiliar es la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad tiene como función primordial brindar estabilidad emocional, proteger, educar e impulsar el desarrollo de cada ser humano en todas sus dimensiones.

En la resolución de un conflicto generado desde la familia se puede acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, específicamente a la conciliación o mediación, para gestionar de forma civilizada su solución por un medio diferente al estrado judicial, y en el que se busca a través de la palabra, del diálogo entre las partes en desavenencias, un acuerdo equilibrado por medio de la autonomía de la voluntad y el consentimiento de las partes, de manera que con la ayuda de un tercero calificado estas logren ponerse en los zapatos de los demás, no victimizarse, y reconstruir las relaciones desquebrajadas (Arboleda et al, 2019, p. 3)

Es así como en el estado constitucional de derechos el sistema procesal deber ser de acuerdo con la Constitución (2008), en su Art. 169, dispone lo siguiente:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades

Por lo que en las contravenciones de violencia intrafamiliar es importante la conciliación, pues se debe brindar a las partes participar en la resolución del conflicto y puedan solucionarlo a través de un diálogo, respetando los derechos de las víctimas que un gran número son mujeres, grupo vulnerable.

De ahí que, en base a una visión constitucional de protección de las víctimas, a través de la conciliación, se le deberá garantizar una posición de igualdad en la toma de sus decisiones en bases sus intereses, consiguiendo de esta forma una decisión, libre y voluntaria.

Por ello pretender que la víctima de violencia intrafamiliar solo pueda acceder al sistema de justicia penal frente a la vulneración de sus derechos, va en contra de sus derechos a la igualdad, la dignidad humana y el derecho a una vida libre de violencia reconocidos

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) y Convención interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1995), pues no se toma en cuenta su decisión libre y voluntaria de acceder a un mecanismo de justicia restaurativa como la conciliación.

Pues como estable algunos criminólogos como Zaffaroni y Jorge Paladines, la solución a la violencia de género no es de índole punitiva.

No obstante, la acción colectiva feminista imprime en su discurso la promesa de eliminar la violencia de género reprochando públicamente al agresor, empleando para ello la filuda herramienta del derecho penal, es decir, del instrumento legal más violento del ordenamiento jurídico. El falocentrismo contradice al mismo principio de igualdad; en consecuencia, no garantiza la eliminación o reducción de la violencia contra la mujer generada por el hombre, sino su eliminación a través de la cognitiva construcción del sujeto peligroso. Creer sexistamente que las mujeres son de Venus y los hombres de Marte no contribuye en nada a mejorar la relación entre mujeres y hombres, sino, por el contrario, fomenta su distancia (Paladines, 2013, p.17)

Finalmente, la importancia de la aplicación de la conciliación en contravenciones de violencia intrafamiliar radica en que las víctimas pueden acceder a una solución equitativa que proviene de las partes, promueve una cultura de paz y armonía en la sociedad, origina el dialogo en el núcleo familiar, descongiona la administración de justicia.

Además, la conciliación incorpora un sistema dinámico de dialogo y solución que modifican las relaciones de poder, encontrándose en el proceso conciliatorio las partes en igualdad de condiciones, permite la restauración de las relaciones interpersonales que se han visto trastocadas por la violencia intrafamiliar y un abordaje adecuado del conflicto, pues la conciliación permite acuerdos entre los partes basados en la equidad.

En conclusión, la conciliación viene a ser una alternativa importante de solución de conflictos, que busca el consenso entre las partes y busca solucionar el conflicto de manera rápida y permite el acceso a la justicia y la protección de la familia.

3.2.3.3. El principio de igualdad y no discriminación en el acceso a la conciliación de las víctimas de contravenciones de violencia intrafamiliar

La igualdad y no discriminación es parte de los principios constitucionales de la Carta Magna que se deriva de siglos de luchas sociales y sobre el cual se cimienta el estado constitucional de derechos y justicia, pues determina que todos los ciudadanos son iguales.

La Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP, 9 de octubre de 2013, expresa sobre el principio igualdad:

En lo que se refiere al principio a la igualdad y no discriminación (...) no siempre es fácil decidir cómo debe ser este interpretado y aplicado. Una primera posibilidad es considerarlo como un enunciado según el cual los seres humanos son siempre iguales sin diferencias; no obstante, esta interpretación es poco efectiva y nada atractiva ya que esta descripción resulta obviamente falsa. Una segunda interpretación es considerarlo como un enunciado según el cual los seres humanos diferentes deben ser tratados de forma diferente atendiendo a las circunstancias.

Por lo cual el Estado debe incrementar medidas para el goce de los derechos en condiciones de igualdad por parte de los grupos que se encuentran en el lugar menos ventajoso como las víctimas de violencia intrafamiliar que en gran número son mujeres.

Ahora bien, el acceso a los derechos, deberes y oportunidades garantizados por la CRE, es fácticamente posible siempre y cuando el Estado adopte mecanismos y políticas públicas que garanticen dicha igualdad, sobre todo en consideración de los grupos de atención prioritaria y en situación de vulnerabilidad. En dicho espectro se refiere al género, el cual, en una sociedad ideal no debería ser una causa para diferenciar en la garantía de derechos. No obstante, la sociedad contemporánea en el país se cimienta en un enfoque patriarcal que se sostiene sobre la normalización del machismo y una preferencia ampliamente asumida hacia la masculinidad (Zuleta, 2019, p.6)

El principio de igualdad y no discriminación en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su primer artículo expresa que “los seres humanos, nacen libres e iguales, y adiciona que esta igualdad aplica en dignidad de derechos”. Por lo que la igualdad es inherente a la dignidad humana, el goce y ejercicio de sus derechos debe ser garantizado sin distinción alguna.

De esta manera el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, ha señalado que “las garantías de no discriminación e igualdad en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos prevén la igualdad tanto de facto como de jure” (Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 2005). Es decir, debe existir una igualdad tanto formal como material.

Por lo que, la igualdad de jure o igualdad formal de acuerdo con Ferrajoli (2010), es la relación que unifica a una clase de sujetos en la titularidad de aquellos derechos en cuanto reconocidos y garantizados a todos y en igual medida son llamados universales o fundamentales” (p 166)

Es así como la igualdad ante la ley constituye la igualdad formal, este principio significa la igualdad ante el ordenamiento jurídico sin privilegios, ni distinción.

Por otro lado, la igualdad material es la real, pues exige la intervención del estado y de los ciudadanos en todas las áreas económica, política, social.

En cuanto a la igualdad material Avilés (2017), expresa:

La igualdad sustantiva trata de remediar los efectos discriminatorios producidos en el pasado. Por ejemplo, como solamente las mujeres se embarazan, la aplicación del principio de igualdad formal implica una desventaja competitiva para ellas. La igualdad sustantiva procura neutralizar estas desventajas laborales a través del mejoramiento de los resultados: la creación de guarderías, el derecho de ausencia mesurado y compartido con el padre, entre otros. (p.69)

NO DISCRIMINACIÓN

En cuanto a la no discriminación esta es consecuencia de la igualdad, por lo cual se deben garantizar el goce de los derechos sin distinción. De esta manera Souza (2001), expresa “tenemos el derecho a ser iguales cuando las diferencias nos interiorizan y a ser distintos cuando la igualdad nos descaracteriza” (p.70)

La Constitución (2008), establece:

Art. 11 numeral 2.- Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural,

estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

Estos grupos de personas establecidos en este artículo son denominados por la doctrina como categorías sospechosas. Según Nino (2010), estos grupos “han sido objeto de prácticas discriminatorias en el pasado y como resultado persisten desigualdades de hecho y prejuicios enraizados que no permiten a sus integrantes desarrollar plenamente su personalidad en los distintos sectores de la vida social y política” (p.35)

La Organización de la Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales de 2 Julio 2009, E/C.12/GC/20, establece la discriminación como:

“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto. La discriminación también comprende la incitación a la discriminación y el acoso”

De ahí que Constitución (2008) establece en su Art. 190 “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”

De ahí que, en base a la igualdad formal todos somos iguales ante la ley, más el Código Orgánico Integral Penal (2014), establece que en las contravenciones se podrá llegar a una conciliación a excepción de violencia intrafamiliar, vulnerando el principio de igualdad y no discriminación, tomando en cuenta que el mayor número de víctimas son mujeres.

De esta forma se discrimina a la mujer y miembros del núcleo familiar como personas sin voluntad, ni poder de autodeterminación para poder resolver sus conflictos mediante la

conciliación, pues “...si decimos que la mujer es un grupo de por sí débil y debe ser protegido por el sistema penal, estamos perpetuando la debilidad.” (Böhm, 2012).

Es así como la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 133-17-SEP-CCCASO, N.º 0288-12-EP, 10 de mayo del 2017, indica: “No discriminación, garantía, a fin de que dichas opciones de vida se desarrollen en igualdad de condiciones, sin ser objeto de restricciones abusivas o arbitrarias que no permitan el goce de una equidad social en diversidad”

Así en base al principio de igualdad y no discriminación las víctimas de violencia intrafamiliar tienen derecho acceder a los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin distinción alguna menos aún por razón de sexo y género

Pues la discriminación contra la mujer “denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, 1979)

Pues la conciliación constituye una herramienta para evitar el desgaste de la maquinaria del saturado sistema de administración de justicia; así como una forma de justicia restaurativa que permite llegar a una resolución en base a los intereses de la víctima. “El punitivismo en sí es contradictorio para la política y sobre todo para la construcción de los Derechos Humanos” (Paladines, 2013, p. 6)

De conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los derechos se relacionan y dependen unos de otros, por lo cual resulta improcedente que se dé prioridad de conciliar en contravenciones ordinarias y prohibir en violencia intrafamiliar, pues no puede existir jerarquía entre contravenciones, lo que significa que todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna y de que la víctimas puedan acceder a los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin limitación alguna. Es decir, todas las personas deben estar sujetas a una efectiva tutela. “El feminismo punitivo se alimenta de características que complejizan aún

más el desarrollo de la democracia, la afirmación de la igualdad y la construcción de una política al tenor de los Derechos Humanos” (Paladines, 2013, p.6)

De ahí que todas las normas infra constitucionales deben de interpretarse de acuerdo con los principios contenidos en el propio texto constitucional en el que no se establece limitación a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y, el principio **pro personae** se refiere a la obligación de interpretar y aplicar una norma, que otorgue mayor beneficio respecto de los derechos humanos de las personas

De ahí que el *acceso a la justicia*, como derecho humano se refiere al derecho fundamental que tiene toda persona para acudir ante los diferentes mecanismos de acceso a la justicia en igual de condiciones, a fin de obtener la tutela judicial efectiva de sus intereses a través de un procedimiento que permita obtener una resolución pronta, completa e imparcial como es la conciliación.

Creer que con el poder punitivo se van a sellar los conflictos de agresividad y violencia contra la mujer es más que delirante. El empleo del lenguaje punitivo no solo arremete al progresismo del activismo feminista, sino también a la misma construcción de ciudadanía, pues con ello son cada vez mayores las demandas de penalidad en el resto de las organizaciones de la sociedad civil mediante una peligrosa adscripción hacia una cultura del castigo (Garland, 2006, p. 290)

Por lo que el Estado constitucional derecho se apoya en una implementación efectiva del principio de igualdad ante la ley, de estas maneras las distinciones para acceder a la justicia comprometen esa legitimidad que el Estado.

El hecho de que el Código Orgánico Integral Penal prohíba la conciliación en contravenciones de violencia intrafamiliar limita el acceso al servicio de justicia pronta, oportuna y de acuerdo con los intereses de las víctimas para defender sus derechos y libertades personales.

Como indica Stubbs (2012), existe una falsa dicotomía:

Las mujeres son descritas como víctimas impotentes, oprimidas, pasivas e incapaces de actuar por su propio interés, de manera que deben ser protegidas contra su agresor por la intervención del sistema de justicia penal o bien se concibe a las mujeres víctimas como personas que tienen el control, como

personas racionales que pueden utilizar la Ley para salir de una relación abusiva (p.44)

Por lo que todas las personas deben acceder a la justicia en igualdad de condiciones y sin discriminación a todos los mecanismos establecidos en la constitución como la conciliación para ejercitar sus derechos, buscando satisfacer sus pretensiones, es decir, se trata de una situación jurídica de acceso libre de las víctimas a la conciliación en contravenciones de violencia intrafamiliar.

Sin duda este no es el camino correcto, pues la eliminación o reducción de la violencia no es una tarea que se realiza políticamente contra los hombres sino con los hombres. Solo así podemos cohesionar el sentimiento que los maltratos contra las mujeres son también heridas para todos” (Paladines, 2013, p.7)

Por lo que, los legisladores al prohibir expresamente la conciliación en violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, intentado justificar a través de las normas penales que todas las víctimas de violencia de género deben denunciar como forma de protección del estado y que el agresor debe ser sancionado, mediante una perspectiva de género, vulneran el principio de igualdad y no discriminación en el acceso a los mecanismos alternativos de solución de conflictos pues las víctimas tiene el derecho de elegir entre el proceso judicial o los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como personas con autodeterminación con capacidad y libertad de decidir.

Esta visión, ignora por completo un dato (...) clave para superar esta visión unívoca y, en consecuencia, simplista, de la víctima de violencia intrafamiliar. Como indican los estudios sobre el síndrome de la mujer maltratada, tan utilizados para reformar al alza el arsenal de penas y desposeer a la víctima de cualquier control, en la violencia existen diversos grados de severidad y cronicidad. Así, en primer lugar, el síndrome de la mujer maltratada, no se produce con la primera manifestación violenta (física o psíquica), sino a través de su repetición en el tiempo, quien afirma que la violencia en la pareja aparece de forma gradual en el proceso de control y aislamiento de la víctima (Sánchez, 2015, p. 436)

De esta manera se establece que no todos los casos de violencia son iguales y que las víctimas no solo son mujeres y no en todas las circunstancias se encuentran bajo el ciclo de violencia, que existen problemas menores que pueden ser resueltos por otros medios.

Pues no existe una explicación lógica para que el legislador haya prohibido la conciliación en contravenciones de violencia intrafamiliar, pero esto es una realidad, ya que así lo determina la ley, y es innegable que vulnera el principio de igualdad y no discriminación, pues se determina a la víctima en la gran mayor parte de casos mujer como una persona incapaz de autogobernarse y de poder llegar a una conciliación en base a sus derechos

De ahí que es necesario mediante reforma se permita la conciliación en contravenciones de violencia intrafamiliar, pues suponen mejorar la calidad de la justicia que se imparte y garantizar la invulnerabilidad del acceso a la justicia como derecho humano y como elemento del derecho a la igualdad, para lo cual es menester el cuidado que debe implicar la actividad legislativa que soporte una reforma al sistema de justicia.

3.2.3.4.- Implementación de la conciliación en contravenciones de violencia intrafamiliar desde una perspectiva constitucional.

El escaso éxito del sistema de justicia en relación con la violencia intrafamiliar exige una nueva perspectiva y acudir a otros mecanismos diferentes al punitivo.

Más aún si no encontramos frente a un estado constitucional de derechos y justicia que reúne tres elementos: la constitución, los derechos y la justicia.

Es así como sobre la constitución se expresa lo siguiente:

La Constitución es, además, norma jurídica directamente aplicable, por parte de cualquier persona, autoridad o juez. Al considerarse una norma vinculante requiere de una autoridad competente para sancionar su incumplimiento. Esta autoridad es la Corte Constitucional, que tiene facultades para sancionar la inconstitucionalidad de los actos que emanan del poder público en cualquier forma: leyes y otras normas de carácter general, actos administrativos, políticas públicas y autos o sentencias. El poder para resolver casos de conflicto entre órganos o por exceso en sus atribuciones, se transfiere del parlamento a los jueces con competencia constitucional. (Ávila, 2008, pp. 22-23)

De ahí que la finalidad del Estado Constitucional de derechos y justicia es la persona y sus derechos fundamentales en igualdad sin distinción de género, sexo, ni de ninguna índole. El límite del estado ecuatoriano es la constitución, y el máximo organismo de control e

interpretación constitucional es la Corte Constitucional. Es decir, el estado debe respetar y garantizar los derechos independientemente de si es hombre o mujer

Referente al constitucionalismo el maestro Ferrajoli (2001), expresa:

[...]La esencia del constitucionalismo y del garantismo, es decir, de aquello que he llamado “democracia constitucional”, reside precisamente en el conjunto de límites impuestos por las constituciones a todo poder, que postula en consecuencia una concepción de la democracia como sistema frágil y complejo de separación y equilibrio entre poderes, de límites de forma y de sustancia en su ejercicio, de garantía de los derechos fundamentales, de técnicas de control y de reparación contra sus violaciones. Un sistema en el cual la regla de la mayoría y la del mercado valen solamente para aquello que podemos llamar esfera de lo discrecional, circunscrita y condicionada por la esfera de lo que está limitado, constituida justamente por los derechos fundamentales de todos: los derechos de libertad, que ninguna mayoría puede violar, los derechos sociales - derecho a la salud, a la educación, a la seguridad social y a la subsistencia, que toda mayoría está obligada a satisfacer (p.27)

Es precisamente, la constitución el límite a los poderes del estado, es decir todas las normas infra constitucionales deben estar acordes al contenido de la Constitución, que reconoce los mecanismos alternativos a la solución de conflictos como la conciliación.

Por otro lado, “el Estado Constitucional de Derechos tiene dos elementos fundamentales: la pluralidad jurídica en el sistema de fuentes; y, la centralidad de los derechos fundamentales como objetivo del Estado”. (Ávila, 2008, p. 35)

Por consiguiente, expresa Ávila (2008), “la parte dogmática de la carta constitucional tiene especial protagonismo en relación con la parte orgánica, por lo que esta segunda parte y el sistema jurídico debe adecuarse a fin de cumplir los derechos establecidos en la primera parte” (p.36). De ahí que la constitución prevea garantías normativas, jurisdiccionales y políticas públicas.

Por otro lado, Trujillo (2008), afirma lo siguiente:

Con la nueva Constitución, y esto es lo nuevo y transformador, el Estado se constituye para que los derechos que en ella se enuncian sean realmente gozados, efectivamente ejercidos por los habitantes de su territorio y que estos, como

individuos o como colectividades, dispongan de mecanismos para demandar a las autoridades, por medio de las garantías incluso jurisdiccionales (p.9)

De esta forma los derechos para ser ejercidos y no sean meros enunciados, el estado debe disponer los mecanismos adecuados por lo cual reconoce los procesos alternativos a la solución de conflictos como la conciliación. Por otro lado, sobre la justicia, Ávila (2008), determina: “En suma, la invocación del Estado de justicia no significa otra cosa que el resultado del quehacer estatal, al estar condicionado por la Constitución y los derechos en ella reconocidos, no puede ser sino una organización social y política justa” (p.28). Es decir, el estado debe estar sujeto a las limitaciones impuestas por la Constitución y debe garantizar y respetar los derechos de todas las personas en igualdad.

Ante todo, en el estado constitucional de derechos su finalidad son los derechos de las personas, pero es conocido que no todas las personas pueden acceder al sistema de justicia, sobre todo cuando se trata de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. De ahí de acuerdo con las cifras del Instituto de Estadísticas y Censos del Ecuador (2019), el 90% de las mujeres que han sufrido violencia no han denunciado.

Es precisamente en este contexto en el que cabe ubicar al nuevo Estado Constitucional de Derechos y Justicia que tiene como punto central los derechos de las personas. La conciliación simboliza un nuevo modelo de Justicia cuyos intereses es reparar el daño a la víctima y permitir la reinserción del infractor para restablecer la paz social.

Pues la conciliación se presenta como un mecanismo acorde al Estado Constitucional de Derechos, pues cuenta con potencialidades cuyo fin son los derechos de las personas, en tanto que fortalece el protagonismo de la víctima y posibilita para el victimario un nuevo aprendizaje, eliminando la venganza social del sistema penal, así también se minimizan los efectos de la victimización secundaria.

Además, en cuanto a la sociedad permitiría una vida libre de violencia que promueve la Constitución (2008), incorporando una cultura del diálogo al contrario que la deshumanización del sistema de justicia penal, donde la víctima no tiene poder de resolución.

Más la conciliación en contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar se encuentra expresamente prohibida por el Código Orgánico Integral Penal, por cuanto cierta parte de la doctrina establece la privatización de la justicia y la desigualdad de las partes en la negociación del conflicto.

Sin embargo, en mi opinión, las críticas doctrinarias a la conciliación en violencia intrafamiliar, pueden ser subsanados con una adecuada configuración de la conciliación en el procedimiento expedido de contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

De igual modo, a mi juicio, la conciliación no hace sino incrementar la eficacia preventiva de las infracciones, reduciendo tanto el riesgo de reincidencia delictiva, como de revictimización de la víctima.

Asimismo, la conciliación ofrece en relación con la prevención general positiva, la reafirmación de la norma transgredida mediante el reconocimiento del daño causado y de la voluntad de repararlo.

Además, que, en cuanto a la privatización del sistema de justicia, cabe referir que la conciliación de ningún modo pretender remplazar la sanción penal, sino busca ser un mecanismo de acceso al sistema judicial y lograr una tutela judicial efectiva a los derechos de la mujer como establece el Art. 75 de la Constitución (2008) que establece

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley

Del mismo modo la conciliación es un mecanismo para resolver conflictos, quedando el poder de resolución en manos del juez en la justicia penal, al contrario, se conmina a las partes que en bases en sus ideas resuelvan sus conflictos

De igual manera, la conciliación es una técnica de resolver conflictos donde el protagonismo lo tienen las partes, pues la conciliación trata el conflicto desde una óptica diferente de

manera que promueve un cambio en la interpretación de la situación que genera alternativas conducentes a salir del conflicto y donde los intereses de ambas partes son tenidos en cuenta a partir de comprender la situación.

Pues, en la actualidad “el único camino posible ante la violencia de género es la denuncia, cualquier otra alternativa puede ser interpretada como la confirmación de la incapacidad de la mujer víctima para hacer frente al maltrato, por encontrarse presa del síndrome de la mujer maltratada” (Larrauri, 2003, p. 272).

Por lo que según la autora la única opción de la víctima es el sistema penal para garantizarle protección, siendo necesario otros mecanismos como la conciliación que se ajusten a las necesidades de las víctimas, más aún si nos encontramos frente a un país pluricultural y multiétnico, donde se encuentran inmersas los grupos de mujeres indígenas con una cosmovisión donde no buscan la sanción punitiva del estado, sino la purificación y la sanación del infractor.

Por tanto, la prohibición de la conciliación en violencia intrafamiliar, por parte del legislador, ignora que todas las mujeres y miembros del núcleo familiar no sufren el ciclo de violencia, que tienen el poder y la autonomía para poder resolver los conflictos suscitados por la violencia intrafamiliar.

Así Larrauri (2007), sobre el síndrome de la mujer maltratada, expresa:

Como indican los estudios sobre el síndrome de la mujer maltratada, tan utilizados para reformar al alza el arsenal de penas y desposeer a la víctima de cualquier control, en la violencia de género existen diversos grados de severidad y cronicidad. Así, en primer lugar, el síndrome de la mujer maltratada, descrito someramente más arriba, no se produce con la primera manifestación violenta (física o psíquica), sino a través de su repetición en el tiempo. En segundo lugar, la violencia ejercida puede afectar de manera diferente a la víctima dependiendo de la confluencia de diversos factores de riesgo, no pudiéndose reducir todos ellos al hecho de ser mujer. En tercer lugar, debemos hacer hincapié en que, aun existiendo el síndrome, los efectos mencionados son, en todo caso, transitorios. El paso del tiempo, unido a la ayuda psicosocial y a la desvinculación del agresor puede determinar su desaparición (p. 132)

De esta manera, el síndrome de la mujer maltratada no se da en todos los casos de violencia intrafamiliar, ni supone que sea permanente a lo largo del tiempo; y, que por esta situación

la mujer y los miembros del núcleo familiar no pueda auto determinarse y tomar una decisión con plena voluntad.

En este sentido, Larrauri (2007) incide en la presencia de diversos factores de riesgo, de manera que critica el eslogan tan extendido de que “toda mujer puede ser víctima”, afirmando que “toda mujer puede ser víctima, pero no toda mujer tiene el mismo riesgo de ser víctima” (p. 33).

De ahí que no todas las personas que han sufrido algún tipo de violencia ya sea física, psicológica, patrimonial, simbólica, se encuentren en situaciones psicológicas que les impidan conciliar con plena voluntad.

Hacer hincapié en el análisis del género en la violencia, puede oscurecer otras diferencias importantes en la vulnerabilidad de diversos grupos sociales y etnias y en los recursos que poseen para escapar de la violencia. Por ello, tenemos la responsabilidad de asegurar que la ley y la política reconocen y responden a las diversas necesidades e intereses de las mujeres en las diversas localizaciones sociales (Stubbs, 2012)

En otras palabras, no solo en las infracciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, existe desigualdad pues también lo existe en otro tipo de delitos como de odio, además de la discriminación por etnia, raza entre otros. En definitiva, “la igualdad consiste en que el autor y la víctima sean capaces de defender sus derechos e intereses, de expresar su opinión y de aceptar algunas propuestas y rechazar otras” (Aersten y Peters, 2003, p.35). Es así, que inclusive el conciliador puede remediar las desigualdades de poder y restituir el equilibrio a favor de las partes desiguales.

Hemos visto cómo la relación entre mediación y violencia de pareja ha suscitado importantes debates hasta el punto de que, en nuestro país, ha trascendido a nivel legal. La duda que se nos plantea es si en el fondo de esta polémica subyace realmente una cuestión ‘técnica’, en lo que se refiere a las limitaciones del propio proceso de mediación, o si defensores y detractores se dejan llevar más por otro tipo de cuestiones (Merino, Méndez y Alzate, 2013, p. 479)

Por consiguiente, entendemos que el requisito de la “igualdad” entre las partes se refiere precisamente a unas condiciones mínimas de igualdad que le permitan con plena voluntad poder negociar y conciliar, que no obstruya un conversatorio abierto y la capacidad de exteriorizar libremente sus puntos de vista y de aceptar o rechazar determinadas enfoques o

acuerdos, pues solo cuando falte alguno de estos elementos no será posible llevar a cabo una conciliación

Así, es preciso señalar que las condiciones mínimas de igualdad entre infractor y víctima deben estar presentes no solo en la conciliación, sino en todo proceso judicial, pues caso contrario se vulneraría un derecho fundamental como es la igualdad y no discriminación.

De ahí que quien actué como conciliador en el caso de contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, el juez ayudado con el equipo técnico asignado a las unidades judiciales de violencia intrafamiliar debería asegurar un entorno seguro y confortable para la conciliación y sensible a la debilidad de las partes.

En el mismo sentido, Larrauri (2007), expresa que “entre el peor escenario posible de la justicia reparadora y el mejor escenario posible del sistema penal, ignorando que tanto uno como otro presentan ventajas e inconvenientes y tropiezan con serias dificultades para erradicar la violencia a las mujeres” (p.122). Con esta frase la autora expresa que la prohibición de la justicia restaurativa a través de la conciliación no tiene un sustento fuerte, por cuanto la justicia penal no ha resuelto de manera óptima la violencia intrafamiliar.

Por lo cual, se deberían fomentar diversos mecanismos de acceso a la justicia, pese a ello se prohíbe la conciliación en las contravenciones de violencia intrafamiliar, pues sería importante plantear la legalidad de la conciliación en las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, pues las víctimas participarían en el proceso de resolución y que al mismo tiempo promueve una respuesta adecuada para su protección y reparación.

Por ello, entiendo que las víctimas al interponer una denuncia deberían tener la posibilidad de bien el proceso conciliar o llegar hasta la audiencia de juzgamiento donde se emitirá la sentencia respectiva.

En la misma línea, los equipos técnicos de las unidades judiciales de violencia deberían eliminar legalismos absurdos de que solo actúan informes que van obrar como prueba en la audiencia de juzgamiento, ofreciendo asistencia generalizada y de primer orden a cualquier víctima de violencia intrafamiliar que haya sufrido un hecho delictivo, sea denunciado o no el hecho, a fin de que la víctima puede escoger entre seguir el procedimiento expedito de

violencia contra la mujer hasta llegar a una sentencia o conciliar de acuerdo a sus interés y conflicto.

Por su parte, Medina (2000), insta en:

La importancia de considerar la capacidad de autodeterminación de las mujeres maltratadas y que el sistema de justicia penal tan sólo es una de las herramientas que las mujeres tienen a su disposición, siendo inconveniente que el sistema penal adopte una perspectiva autoritaria y niegue a las mujeres maltratadas la posibilidad de elección (p.50)

Es así como debe determinarse diversos mecanismos para la resolución de conflictos no solo el sistema penal de carácter punitivo, sino alternativas como la conciliación dentro del proceso expedito de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar que la víctima tenga esa opción de escoger en base a su autodeterminación y libertad para actuar.

Cabe manifestar de lo analizado, la prohibición de la conciliación en contravenciones violencia intrafamiliar hace referencia a la desigualdad de las víctimas de violencia intrafamiliar en las relaciones de poder frente al agresor. Así el Art. 641 del Código Orgánico Integral Penal (2014) expresa:

Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso

De esta manera si bien se prohíbe la conciliación en violencia intrafamiliar por la violencia de género y las relaciones de poder que generan desigualdad entre hombres y mujeres, es importante determinar que el sujeto pasivo de las contravenciones debería ser solo una mujer, pero el Código Orgánico Integral Penal (2019) establece en las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar en su Art. 159 que las tipifica, establece que el sujeto pasivo es calificado “miembro del núcleo familiar” y lo define en el Art. 155 inciso segundo así:

Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación

Es así que en las contravenciones de violencia intrafamiliar el sujeto pasivo o víctima es “miembro del núcleo familiar” independientemente de su sexo hombre o mujer, de ahí que la prohibición de la conciliación por la desigualdad de las relaciones de poder del agresor (hombre) sobre la víctima (mujer), no tendría asidero, pues nos encontramos frente a diferentes casos de víctimas, por lo tanto, la realización de conciliaciones penales en casos de violencia doméstica o intrafamiliar distintos de la violencia de género, sería indiscutible.

Pues el sujeto pasivo de la violencia familiar puede ser un hombre o personas dependientes que convivan con el agresor y no existan relaciones de poder provenientes del patriarcado y de la desigualdad histórica entre hombres y mujeres. De ahí que la posibilidad de llevar a cabo una conciliación debe provenir de la voluntad de las partes.

Análogamente, lo describe Villacampa (2006), expresa:

Los términos violencia doméstica o intrafamiliar y violencia de género no aluden a realidades concéntricas sino una realidad que figurativamente dibujarían una relación de círculos secantes. Ello implica que no todos los supuestos de violencia doméstica o intrafamiliar tengan dicho componente de discriminación o menosprecio al género ni que todos los supuestos de violencia de género deban producirse en el seno de la familia o en el desarrollo de estrechas relaciones personales (p. 33).

Es así como, no en todos los casos de violencia intrafamiliar, existen elementos de desigualdad o de violencia de género considerando a la mujer como inferior, es decir cada conflicto es diferente por lo que la prohibición de conciliación no se adecua a la realidad de nuestro estado pluricultural y multiétnico, cuya centralidad son los derechos de las personas.

Asimismo, la mujer víctima debe aceptar someterse a este sistema (conciliación) una vez haya recibido la ayuda necesaria para situarse ante su agresor en absolutas condiciones de igualdad. Por tanto, a estos efectos, es la voluntad de la víctima y el informe elaborado por un psicólogo, los que deben determinar la posibilidad de realización” (Castillejo et al, 2011, p. 204)

Es importante mencionar que un gran número de denuncias son archivadas por prescripción en vista de que no se puede citar al agresor para que comparezca a la audiencia de juzgamiento, este archivo supone el fin de proceso, pero no la terminación del problema de violencia intrafamiliar, que puede ser el detonante de mayores agresiones físicas y represalias por la denuncia interpuesta.

Por lo que facilitar la conciliación en contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, puede ser una solución para para que la mujer y demás miembros del núcleo familiar puedan tener un acceso a una justicia restaurativa, pronta y oportuna, pues las víctimas de violencia intrafamiliar tendrá una respuesta a su demanda de auxilio, además que la conciliación presupone un aporte a las relaciones dentro del hogar donde pueden generar soluciones efectivas, mediante un dialogo libre que les permita prevenir violencia.

Por otro lado, la Asamblea General de Naciones Unidas, en el año 2000, en su conferencia sobre Igualdad entre los géneros, desarrollo y paz en el Siglo XXI, expresa que:

La igualdad de la mujer debe ser un componente central de cualquier intento de resolver los problemas sociales, económicos y políticos del mundo. El hecho de que no se comprendan suficientemente las causas profundas de todas las formas de violencia contra las mujeres y los niños, obstaculiza las actividades que se realizan para eliminar dicha violencia

De ahí que la conciliación en las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar tendría una serie de ventajas para que la víctima no sea expuesta por parte del sistema de justicia a una victimización secundaria o revictimización que es cuando origina un sufrimiento añadido por parte del aparataje estatal encargado de prestar atención a la víctima en el proceso de investigar las infracciones o disponer las diligencias en las que la víctima una y otra vez tenga que volver a recordar lo sufrido. Según Beristain (1994) “la victimización secundaria hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe la víctima una vez entra en contacto con el sistema de justicia” (p.20)

Pues la victimización secundaria puede traer como consecuencia impactos psicológico, daño material o físico, la infracción sufrida por la víctima, se revive en la mente de la víctima, así como la impotencia ante el daño sufrido, como el hecho que a través del sistema de justicia

tenga una y otra vez que explicar lo sucedido tanto en su testimonio, como ante los peritos que realizan las diligencias investigativas, afectan negativamente a la víctima.

Sampedro (1998), manifiesta con respecto al proceso judicial pase de ser un espacio deshumanizado a:

Un espacio donde sea posible el encuentro entre víctima-victimario que permita un vínculo entre las experiencias pasadas, presentes y futuras con el fin de que estas no queden en el olvido y pueda aprenderse de ella. De esta forma puede dársele además un protagonismo a la víctima dentro del sistema penal.

De ahí que la conciliación funcionaría de manera diferente al sistema penal, y por ende no provocando revictimización en la mujer, por cuando en un procedimiento de conciliación víctima y agresor podría comprender sus posiciones, encontrarían una perspectiva en común, respeta el enfoque de la víctima y de cómo desea ser reparada, se centra no en una sanción punitiva sino en los intereses reales de las partes, las partes buscan soluciones creativas, las partes tienen el poder de decidir la solución al conflicto que satisfaga sus necesidades.

Martínez (2008) señala las siguientes ventajas de la conciliación en violencia intrafamiliar:

Puede reducir mucho la carga de asuntos que están a la espera de ser resueltos por los tribunales de justicia; Implica también un importante ahorro de tiempo y de dinero con respecto a la alternativa judicial; al contrario de lo que ocurre generalmente con los tribunales de justicia, el procedimiento de conciliación es privado, y la información se utiliza, así como los arreglos a los que se llega, es manera confidencial, lo que puede resultar altamente atractivo para muchas personas; La naturaleza de la técnica de la mediación basada en el dialogo, la comunicación y la importancia de la relación que mantienen las partes, favorece que la resolución del conflicto no suponga la ruptura de la relación y alienta a los participantes a mantener relaciones satisfactorias en el futuro. Otra importante ventaja de la conciliación es la flexibilidad: las partes interesadas acuden voluntariamente a la mediación para establecer sus exigencias y condiciones, deciden que es aceptable para ellas y definen también por sí mismas, de manera que no existen soluciones previstas de antemano ni se aprueba nada que las partes no aprueben por consenso. En definitiva, el resultado no tiene ninguna de las rigideces de una sentencia judicial; y, las soluciones acordadas pretenden que la relación se mantenga y sea de largo alcance: que o solo se resuelva el conflicto en lo inmediato, sino que ofrezcan un esquema aceptable de relación a largo plazo (p.14)

Pues, la conciliación en violencia intrafamiliar supondría ser uno de los mecanismos más utilizados para tutelar los derechos en base a sus intereses. La conciliación en

contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar solo podría practicarse, bajo el principio de voluntariedad, es decir la víctima elegiría libremente si desea llegar a una conciliación o seguir el procedimiento expedito de contravenciones de violencia intrafamiliar, hasta llegar a una sentencia, así también la autodeterminación de las partes les permite retirarse de la negociación en cualquier momento de la conciliación.

Además, que la audiencia de conciliación sería confidencial, al igual que la audiencia de juzgamiento en contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. De esta manera la conciliación debería poder realizarse a pedido de las partes en cualquier tiempo del procedimiento expedito de contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

La justicia restaurativa es un procedimiento a través del cual las personas que se han visto involucradas y/o que poseen un interés en un delito en particular, resuelven de manera colectiva la manera de lidiar con las consecuencias inmediatas de éste y sus repercusiones para el futuro. Más que una teoría, se trata de un principio que ha tomado un matiz internacional que señala que el delito daña a la persona y sus relaciones, más allá del de violentar una norma; plantea que la restitución o reparación del daño lleva al ofensor a asumir la responsabilidad de sus actos y evita estigmatizar al infractor, como recoge (Marshall, 1999).

Por lo que la conciliación, permite que las partes puedan inclusive reanudar sus relaciones, cuya finalidad es restituir a la víctima sin el uso del poder punitivo del estado, desde la óptica que el delito o contravención no solo afecta a la víctima, sino al infractor y la sociedad.

Coincido con Gonzales (2001), cuando expresa que el objetivo de introducir la conciliación penal en los casos de violencia intrafamiliar es:

1. Ofrecer una alternativa a la pena clásica retributiva de carácter no punitivo frente a las situaciones conflictivas enmarcadas en el ámbito de la legislación de adultos;
2. Ofrecer una respuesta pacificadora e integradora desde la perspectiva de la víctima, el victimario y la comunidad, otorgando a éstos un renovado protagonismo en la resolución de sus propios conflictos;
3. Contribuir al desarrollo de una justicia penal más próxima y cercana a las demandas de los ciudadanos, a sus intereses y a sus verdaderas necesidades, otorgándole un valor de servicio público, eficaz, cercano y ágil;
4. Establecer mecanismos de coordinación con el aparato judicial y demás operadores jurídicos a los efectos de buscar adecuadas vías de implantación, análisis y evaluación del proyecto;
5. Lograr una optimización de la justicia desde el punto de vista de la calidad que se pretende en los servicios públicos para con el ciudadano, desde el punto de vista de la eficiencia y eficacia, reducción del coste y demás parámetros a tener

en cuenta en el ámbito de la gestión pública; 6. Establecer y favorecer una cultura de paz y de entendimiento que desarrolle en la sociedad de un modelo de entendimiento ante los conflictos, en general y en particular de índole penal, desde un nuevo paradigma de justicia restaurativa tendente a romper con la vieja idea adversarial de regulación de conflictos; 7.- Evaluar las tasas de reducción de criminalidad en los procedimientos de mediación. Solicitar y obtener en su caso una adecuada satisfacción a los intereses de la víctima: psicológicos, sociales, legales y económicos; 8. El acuerdo entre víctima y victimario en la mediación ofrece la oportunidad de aportar algo nuevo al sistema de la administración de justicia penal tanto en la forma como el contenido, lo que implica reformas a la ley de enjuiciamiento Criminal u el código Penal. 9. Ofrecer al victimario la posibilidad de reparar el daño a la víctima el daño producido; 10. Posibilitar la reflexión tanto de la víctima como del victimario acerca de la realidad social en la que se hallan inmersos y donde se han producido los hechos sujetos a mediación; 11. La mediación tiene como meta establecer la relación horizontal entre infractor-victima a través de una comunicación dirigida a encontrar solución a su conflicto; 12. Derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

Pues, el estado constitucional de derechos y justicia, cuyo objetivo es el derecho de las personas, las víctimas deberían tener acceso a diferentes mecanismos para acceder a la justicia, no solo el sistema penal, sino que respete su autodeterminación y poder de resolver sus conflictos, dando cumplimiento al principio de intervención mínima penal. Este principio se puede ver plasmado a través de un nuevo derecho penal que implica un papel activo de la víctima y una justicia restaurativa que puede ser con la conciliación.

De la misma manera como se analizado en capítulos anteriores sobre la situación actual del procedimiento expedito contravencional de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, las penas de la contravención por violencia física no supera los treinta días y las contravenciones por violencia patrimonial y verbal son sancionadas con servicio comunitario.

De ahí lo importante de implementar la conciliación en las contravenciones de violencia intrafamiliar, pues, en el caso de la contravención de violencia patrimonial en él que un bien que pertenece a la sociedad conyugal o de hecho, una de las partes hizo un uso indebido, sin la autorización de la otra, puedan mediante un proceso de dialogo primero conocer que paso, porque se dieron los hechos, y segundo llegar a una resolución que satisfaga a las partes sin el uso del poder punitivo y de que la víctima sufra revictimización y más aún que puedan reintegrar su hogar, sino existen elementos de peligro para la víctima.

En el caso de violencia verbal, en la cual un miembro del núcleo familiar profirió un improperio o palabra de descrédito hacia el otro, la conciliación sería la mejor opción para solucionar un conflicto que se diría leve, donde en muchos casos ni siquiera existe ciclo de violencia o factores riesgo de violencia alto, inclusive a través de la conciliación podría resolver las partes el uso de una terapia psicológica que les ayuda a generar estrategias para solucionar sus conflictos por medio de un dialogo sin el uso de palabras ofensivas.

Además, con la conciliación penal dentro del procedimiento expedito de contravenciones de violencia intrafamiliar, las victimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, y obtener una adecuada reparación material derivados de la contravención.

Del mismo modo es importante señalar que para exista la conciliación penal en materia de contravenciones de violencia intrafamiliar el agresor deberá reconocer los hechos principales de su responsabilidad; la víctima convendrá en presentar su consentimiento libre, después de haber recibido información por el equipo técnico de las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar que debe ser imparcial sobre su contenido, posibles resultados de la conciliación y el procedimiento alternativo en caso de no estar de acuerdo con la conciliación, así como los efectos de la conciliación y como va hacerse efectivo su cumplimiento.

Además, el Juez debería verificar de existir la conciliación y eliminarse su prohibición expresa que no exista riesgo para la seguridad de la víctima, y que en su desarrollo no se revictimizada.

Pues, me adhiero a los criterios doctrinarios referidos en este trabajo que la adecuada implementación de la conciliación en violencia intrafamiliar especialmente en tipos penales contravencionales mejoraría, la administración de justicia, siendo favorable para la sociedad en general.

Pues, siguiendo los criterios de varios autores estudiados en esta investigación la implementación de la conciliación en contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar contribuirá:

1).- A la descongestión de las unidades judiciales de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, permitiendo un mejor análisis de cada caso

2).- Se agilizaría la finalización de los procesos y por ende las agendas de audiencias y diligencias, así como permitiría que los equipos técnicos de las unidades judiciales formados por médicos, psicólogos y trabajadores sociales contribuyan más a terapias restaurativas determinadas en la conciliación y no ha pericias que son utilizadas como prueba en la audiencia de juzgamiento y que no ayudan a la víctima a reparar los daños sufridos por la infracción.

3) Tendría efectos beneficiosos en la sociedad general pues se permitiría una cultura de dialogo y una justicia restaurativa basada en los intereses de la víctima con un papel activo, quién en base a su autodeterminación tendría el poder de resolver sus conflictos

4) Menos formalismo con testigos, policía de violencia intrafamiliar, funcionarios judiciales y peritos, así también se evitan citaciones que no se practican y prófugos del sistema de justicia que no permiten concluir los procesos, ni dar una respuesta adecuada.

5) Las víctimas podrán ser reparadas integralmente del daño sufrido en base a sus posiciones y con mayor celeridad.

Por otro lado la forma de implementar la conciliación en contravenciones de violencia intrafamiliar es a través de la reforma por la Asamblea Nacional del Ecuador al Art. 641 del Código Orgánico Integral Penal que establece en su parte pertinente “En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar” eliminándose la frase “salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”

Por lo que mi propuesta para que pueda conciliarse en contravenciones de violencia intrafamiliar primeramente se basa en que las Unidades Especializadas en Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar deberán tener un enfoque basado en los derechos humanos y sus principios universalidad, la inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia sin distinción de género, etnia, discapacidad, orientación sexual, entre otras. Por lo cual la atención y el trato deben ser igualitario a las y los usuarios del sistema de justicia.

De ahí la víctima o víctimas al momento de denunciar en las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y Miembros del núcleo familiar, tenga la posibilidad de conocer que puedan llegar a una conciliación penal

Además como establece el Protocolo de Gestión Judicial y Actuación pericial en casos de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar (2018) al momento de interponer la denuncia se elaborara una matriz de percepción de riesgo que será analizada por la psicóloga del equipo técnico de la unidad especializada quien atenderá a la víctima de manera inmediata y dentro de su abordaje explicara a la víctima también sobre la posibilidad de conciliar y determinara si existe ciclo de violencia, reincidencia y relaciones de poder

Siguiendo a Escalante y Solano (2001), para que una contravención de violencia intrafamiliar sea conciliable deberá tener los siguientes criterios de conciliabilidad:

La disponibilidad y voluntad de las partes. En este aspecto es de vital importancia no solo la libertad de cada una de las partes para asistir a un proceso en el que debe disponerse a negociar, sino también la capacidad volitiva, que debe encontrarse libre de compromisos o presiones de cualquier índole. La ausencia de violencia o agresión. Este criterio se sustenta en la necesidad de no favorecer procesos de negociación en condiciones que no sean horizontales y en las que se cuestione la ausencia o vicio en la voluntad. La ausencia de desbalance de poder. Esta condición se refiere a hecho de que, para conciliar, las partes involucradas deben encontrarse en la posibilidad de representar sus intereses sin la intervención de variables (como las económicas, técnicas, legales y emocionales, entre otras) que afecten su posición horizontal en términos comunicacionales. Esa horizontalidad garantiza el libre despliegue de las habilidades negociadoras de las partes.

De esta manera estos criterios deberán ser evaluados por la psicóloga o psicólogo de la Unidad Judicial de Violencia Intrafamiliar, quién en su informe incorporara los mismos y en sus recomendaciones expresara la aplicabilidad de la conciliación.

Una vez que se cumplan con estos criterios el juez o jueza deberá convocar a una audiencia de conciliación en un plazo máximo de 5 días, a esta audiencia deberán comparecer las partes y también el psicólogo o psicóloga de la unidad, a fin de velar porque la víctima no sea revictimizada, en esta audiencia el juez o jueza actuara como mediador imparcial y neutral y garantizara condiciones que no expongan a la víctima y conformar un equipo

interdisciplinario con el equipo técnico de la unidad judicial de apoyo a la víctima y al victimario.

Así también deberá regirse esta conciliación bajo principios de voluntariedad, flexibilidad, equidad y confidencialidad estudiados en este trabajo de investigación y el agresor necesariamente deberá reconocer el hecho fáctico atribuido.

De la misma manera el Juez o jueza en la audiencia de conciliación deberá manejar una orientación diferencial del reconocimiento que nos encontramos en un país pluricultural y multiétnico, de ahí la existencia de grupos poblacionales diversos en su cosmovisión y también la existencia de grupos vulnerables que requieren un abordaje concreto a sus características para disminuir situaciones de inequidad.

En la audiencia intervendrán directamente las partes quienes en bases a sus intereses llegarán a una solución en equidad y que restituya los derechos de la víctima. La víctima también será empoderada de sus derechos y el juez en calidad de conciliador velará que la víctima cuente con la capacidad suficiente para participar en el diálogo consensuado, será escuchada, se estimulará a que brinde sus opiniones y se contará con las medidas de seguridad necesarias

Así mismo, a la resolución que llegan las partes, se registrará en un acta y deberá realizar un seguimiento a la resolución, a través de la trabajadora o trabajador social del equipo técnico, quién inclusive deberá realizar una visita domiciliaria, para verificar el cumplimiento del acuerdo y la interacción de los miembros del núcleo familiar siendo estos los mecanismos que reflejan el carácter de la integralidad que debe tener la atención a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Para que las víctimas de violencia intrafamiliar puedan ser reparadas en la conciliación sin elementos subjetivos, ni arbitrarios se realiza una propuesta de reparación integral por cada contravención tipificada en el Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal.

La reparación se refiere a un conjunto de medidas -pecuniarias y no pecuniarias orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas que comprende cinco dimensiones: restitución (restablecer la situación de la víctima al momento anterior a la violación), indemnización (reparación por daños materiales físicos o mentales, gastos incurridos, pérdidas de ingreso), rehabilitación (atención psicosocial y médica requerida), satisfacción

(reconocimiento público y simbólico) y garantías de no repetición (adopción de medidas estructurales que buscan evitar que se repitan las violaciones). (Suprema Corte de la Justicia de la Nación México, 2014, p.223)

De ahí que la reparación en violencia intrafamiliar debe tener una visión transformadora y la complementa al incluir medidas específicamente dirigidas a enfrentar las relaciones de poder que legitiman la violencia intrafamiliar. El derecho a la reparación comprende cinco dimensiones: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (Beristain, 2008, p. 30)

Es así como el Código Orgánico Integral Penal (2014), en su Art. 78 y 78.1 establece formas de reparación integral así:

Art. 78.- Mecanismos de reparación integral. Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva son: 1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos. 2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines. 3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente. 4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica. 5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género. Art. 78.1.- Mecanismos de reparación integral en casos de violencia de género contra las mujeres. (Agregado por la Disposición Reformatoria Quinta de la Ley s/n, R.O. 175S, 05II2018). En los casos de violencia de género contra las mujeres, las autoridades judiciales podrán disponer las siguientes medidas, no excluyentes, de reparación individual o colectiva: 1. Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa de las víctimas indirectas; y, 2. Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

De esta forma el Art. 159 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (2014), sanciona la violencia física contra la mujer y miembros del núcleo familiar que tenga una incapacidad hasta 3 días, para que en la conciliación la reparación no sea arbitraria esta debería basarse en los siguientes mecanismos:

1. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición destinadas a reparar el daño inmaterial ocasionado, que tengan un carácter de un mensaje de una vida libre de violencia intrafamiliar, como disculpas públicas por el hecho de violencia o perdón.
2. Garantías de no repetición, para eliminar la violencia intrafamiliar y en la sociedad, la obligación de la persona procesada de seguir programas de capacitación, terapias psicológicas para eliminar patrones de violencia, las ideas y valoraciones estereotipadas y el desarrollo de capacidades para poder solucionar conflictos mediante un dialogo y cultura de paz, que sean capaces de reconocer las afectaciones que genera la violencia intrafamiliar, así también a las víctimas que puedan conocer el alcance y contenido de sus derechos humanos.
3. Medidas de rehabilitación, dirigidas directamente a las víctimas para reparar los daños causados a su integridad personal (física, psicológica, patrimonial). Estas medidas incluyen la obligación del estado ecuatoriano para brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, para las víctimas de violencia intrafamiliar como su familia que puede realizarse tanto a través del equipo técnico de las unidades judiciales de violencia contra la mujer y miembros como a través del sistema de salud pública
4. Indemnizaciones para reparar el daño material e inmaterial causado a las víctimas, que se calculan en términos económicos que dependerán del caso concreto, esta compensación sirve para restaurar, en la medida de lo posible, la capacidad de la víctima para conseguir sus metas, es decir puede tener un importante efecto rehabilitador además de atender necesidades materiales concretas.

La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables(...), tales como los siguientes: a) El daño

físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales (Suprema Corte de Justicia de la Nación México, 2014, p.226)

Estos mecanismos de reparación integral medidas de satisfacción, rehabilitación, garantías de no repetición e indemnizaciones, pueden aplicarse en cada una de las contravenciones del Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal incisos 1ro, 2do, 3ro y 4to.

Además en el inciso tercero tratándose de violencia patrimonial en el cual uno de los miembros del núcleo familiar se sustrae o se apodera ilegítimamente de un bien de la sociedad conyugal o de hecho, deberá ordenarse además de la medidas antes detalladas, la de restitución en el cual se devolverá el bien a la víctima, a fin de reponer su derecho a la propiedad.

La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación (...) La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes (Principios de Van Boven/Bassiouni, 2005, párr. 19)

Finalmente, se determina que la conciliación en contravenciones de violencia intrafamiliar es aplicable, manteniendo un criterio de que no todos los casos de violencia son conciliables, pero podría efectuarse cuando no exista reincidencia y se determina que la conciliación generaría beneficios para los miembros del núcleo familiar en comparación con el sistema de justicia ordinario, como celeridad, promueve un dialogo que puede ser replicado en el hogar, cultura de paz y armonía, dignidad de las víctimas, igualdad de género, descongestión de las unidades judiciales, restitución de los derechos de la víctima y restablecimiento de las relaciones familiares, además que en la conciliación debería observarse en las contravenciones del Art. 159 inciso 1ro, 2do, 4to, los mecanismos de reparación integral como medidas de satisfacción, garantía de no repetición, rehabilitación e indemnización y en la contravención del Art. 159 inciso 3ro debería además otorgarse la medida de reparación de restitución de los bienes.

CAPITULO IV.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

La Constitución alude expresamente a la conveniencia de promover los métodos alternativos de resolución de conflictos, como medio eficaz para proteger y tutelar los derechos así lo determina en el Art. 190 de la Constitución, más el Código Orgánico integral Penal de forma expresa prohíbe la conciliación en violencia intrafamiliar.

Los mecanismos alternativos como la conciliación promueven una solución inmediata y sin un proceso judicial largo, siendo esta una nueva manera de resolver conflictos de un modo amistoso, expedito, sencillo, ágil, eficiente, eficaz y reconocido por la Constitución.

Para que una conciliación proceda y se base en una negociación justa debe basarse en los principios de voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad y flexibilidad que han sido definidos en este capítulo

La conciliación en base a la negociación consensuada de las partes, bajo los principios de voluntariedad, flexibilidad, equidad y reserva se ha ido incorporando a todas las materias civiles, penales, laborales, de familia y niñez, por lo que sería importante pueda ser aplicada en el caso de violencia intrafamiliar

La conciliación como método alternativo de resolución de conflictos se apunta al estado constitucional de derechos, que promueve la autonomía de las partes y sus derechos, es decir la cultura de los derechos, la persona como digno de derechos.

El procedimiento expedito de contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar no resulta eficaz para resolver la problemática, pues de acuerdo con la nueva concepción del estado constitucional de derechos, la medida no es de naturaleza punitiva, sino de orden preventivo y restaurativo.

Las posiciones a favor de la conciliación en violencia intrafamiliar establecen que, si bien la legislación nacional prohíbe conciliar, esto quita a la víctima autodeterminación y la posibilidad de participar en la reparación, restauración y solución de sus conflictos y constituye otro mecanismo de acceso a la justicia, además que ayuda descongestionar las unidades judiciales de violencia intrafamiliar y las partes logran mayor satisfacción pues directamente resuelven sus conflictos en base a sus intereses por lo cual el pacto perduraría al contrario de las decisiones del juez son impuestas

La importancia constitucional de la aplicación de la conciliación en contravenciones de violencia intrafamiliar radica en que las víctimas pueden acceder a una solución equitativa que proviene de las partes, promueve un cultura de paz y armonía en la sociedad, origina el dialogo en el núcleo familiar, descongestiona la administración de justicia, pues la conciliación incorpora un sistema dinámico de dialogo y solución que modifican las relaciones de poder, encontrándose en el proceso conciliatorio las partes en igualdad de condiciones, permite la restauración de las relaciones interpersonales que se han visto trastocadas por la violencia intrafamiliar y un abordaje adecuado del conflicto, pues la conciliación permite acuerdos entre las partes basados en la equidad.

La aplicación de la conciliación en contravenciones de violencia intrafamiliar supondría la descongestión de las unidades judiciales de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, agilizar la finalización de procesos con celeridad, permitiría crear una cultura de diálogo y negociación de conflictos familiares, menos uso de recursos estatales, las víctimas tendrían un papel activo en base a su autodeterminación y podrán ser restituidas del daño sufrido en base a sus posiciones y con mayor celeridad.

La conciliación en contravenciones de violencia intrafamiliar es aplicable, manteniendo un criterio de que no todos los casos de violencia son conciliables, pero podría efectuarse en los casos que no exista reincidencia, previo lo cual se convocara a una audiencia dentro del plazo de 5 días, en la audiencia el Juez acompañado del psicólogo o psicóloga actuara como conciliador imparcial y neutral, garantizando los derechos de las partes de acuerdos a sus diferencias y vulnerabilidad, así como empoderara a la víctima de sus derechos, promoverá la participación directa, la resolución de las partes se suscribirá en un acta y la psicóloga y trabajadora social de la unidad darán el seguimiento respectivo de su cumplimiento, además

que en la conciliación debería observarse en las contravenciones del Art. 159 inciso 1ro, 2do, 4to, los mecanismos de reparación integral como medidas de satisfacción, garantía de no repetición, rehabilitación e indemnización y en la contravención del Art. 159 inciso 3ro debería además otorgarse la medida de reparación de restitución de los bienes.

Así se determina que la conciliación generaría beneficios para los miembros del núcleo familiar en comparación con el sistema de justicia ordinario, como celeridad, promueve un diálogo que puede ser replicado en el hogar, cultura de paz y armonía, descongestión de las unidades judiciales, restitución de los derechos de la víctima y restablecimiento de las relaciones familiares.

La conciliación rescata la aplicación real del valor preponderante de la Dignidad Humana y de la convivencia social pacífica reconocidas en la Constitución (2008), pues es un mecanismo de solución a los conflictos originados por una infracción; a fin de hacer efectivo un sistema procesal penal más justo y restaurativo, bajo las perspectiva de la mínima intervención penal, que respeten y garanticen los derechos fundamentales de víctimas y victimarios, más aun en contravenciones de violencia intrafamiliar.

En un estado constitucional de derechos y justicia social cuya centralidad son los derechos, en ese sentido, la Justicia Restaurativa, hace efectivo el principio de dignidad humana, más aún en el caso de violencias intrafamiliar donde las víctimas deben ser partícipes directas del proceso en base a sus intereses.

La Prohibición del Código Orgánico Integral Penal (2014), que establece que en las contravenciones se podrá llegar a una conciliación a excepción de violencia intrafamiliar, vulnera el principio de igualdad y no discriminación, tomando en cuenta que el mayor número de víctimas son mujeres. De esta forma se discrimina a la mujer y miembros del núcleo familiar como personas sin voluntad, ni poder de autodeterminación para poder resolver sus conflictos mediante la conciliación

La conciliación en contravenciones de violencia intrafamiliar viene a ser una alternativa importante de solución de conflictos, que busca el consenso entre las partes y busca solucionar el conflicto de manera rápida y permite el acceso a la justicia, la protección de la familia, la paz social y convivencia pacífica.

RECOMENDACIONES

Se deberían fomentar diversos mecanismos de acceso a la justicia en violencia intrafamiliar como la conciliación, pese a ello se prohíbe la conciliación en las contravenciones de violencia intrafamiliar, pues sería importante plantear la legalidad de la conciliación en las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, a fin de que las víctimas participen en el proceso de resolución y se promueva una respuesta adecuada para su protección y reparación.

Se promueva a la Asamblea Nacional del Ecuador una reforma al Art. 641 del Código Orgánico Integral Penal que establece en su parte pertinente “En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar” eliminándose la frase “salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”, pues la conciliación presenta múltiples beneficios en casos de violencia intrafamiliar como se ha explicado reiteradamente en este trabajo investigativo.

Los jueces y juezas de violencia intrafamiliar deberían recibir capacitación por parte del Consejo de la Judicatura sobre abordar la violencia intrafamiliar a través de un enfoque diferencial, que permita abarcar la diferencia de género, diferencia sexual, etnia, cultura, pues nos encontramos en un país pluricultural y multiétnico.

Se considera acertado complementar este estudio con otros que examinen el proceso de aplicabilidad de la conciliación en contravenciones de violencia intrafamiliar, desde la perspectiva de los actores implicados, y funcionarios responsables de la administración de justicia.

Asimismo, sería importante que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos realice una encuesta a las personas sobre la aplicabilidad de la conciliación en contravenciones de violencia intrafamiliar, con esto se lograría conocer las necesidades de las personas sobre el acceso a la justicia en materia de violencia intrafamiliar.

De la misma manera sería importante complementar esta investigación con otras que analicen la aplicabilidad de la mediación en contravenciones de violencia intrafamiliar por parte de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y Tenencias Políticas quienes de acuerdo con Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, puede otorgar medidas de protección y brindan la primera acogida a las víctimas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aersten, I. y Peters, T. (2003). Des politiques européennes en matière de justice restauratrice. EE.UU: Le Journal International de Victimologie
- Arboleda, A, et al. (2019). La Conciliación en familia como herramienta constructora de paz. Colombia: Pensamiento Jurídico.
- Arboleda, D, Ramírez, C, Mancipe, G, Garcés, L. y Arboleda, S. (2018). La conciliación virtual extrajudicial en Derecho; reflexiones frente a la ética. Colombia: Justicia.
- Arias, F. (2012). El proyecto de investigación. Venezuela, Caracas: Episteme.
- Asamblea General de la Naciones Unidas (2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 64ª sesión plenaria, Resolución 60/147. Disponible en: www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm.
- Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Belem Do Para. Brasil, 06 de septiembre de 1994.
- Asamblea General de la Naciones Unidas. (1979). Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. EEUU: Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Ecuador, Montecristi: Registro Oficial Nro. 449, 20 de octubre del 2008.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Ecuador, Quito: Registro Oficial Nro. 180, 10 de febrero del 2014.

- Asamblea Nacional. (1995). *Ley 103, contra la violencia a la mujer y la familia*. Ecuador, Quito: Registro Oficial Nro. 839 de 11 de diciembre del año 1995.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Ecuador Quito: Registro Oficial Nro. 180, 10 de febrero del 2014.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Ecuador, Quito: Registro Oficial Nro. 116, 20 de julio de 1991.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2006). *Ley de Arbitraje y Mediación*, Ecuador, Quito: Registro Oficial Nro. 191-A, 5 de octubre de 2006.
- Ávila, R. (2008). *Constitución del 2008 en el contexto andino; análisis de la doctrina y el derecho comparado*. Ecuador, Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Ávila, R. (2016). *El Neoconstitucionalismo Andino*. Ecuador, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Avilés, (2017). *La seguridad ciudadana*. Recuperado de <http://www.flacso.org.ec/docs/safisaviles.pdf>
- Azula, J. (2016). *Manual de derecho procesal*. Tomo I. Bogotá, Colombia: Temis.
- Badeni, G. (2004). *Manual de Derecho Constitucional*. Argentina: La Ley.
- Bernal, T. (1998). *La Mediación una solución a los conflictos de ruptura de pareja*. España, Madrid: Ed. Colex.
- Bulla, J. (2010). *Justicia Alternativa, Mecanismos Facultativos de Resolución de Conflictos, Conciliación Administrativa*. Bogotá, Colombia: Nueva Jurídica.
- Belloso, N. (2006). *Sistemas de resolución de conflictos: formas heterocompositivas y autocompositivas*. España: Jcyl.
- Beristaín, A. (1994). *Nueva Criminología Desde El Derecho Penal y la Victimología*. España: Tirant Lo Blanch.
- Beristain, C.M. (2008). *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Tomo 1. San José de Costa Rica, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Disponible en: www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb.
- Binstock, H. (1998). *Violencia en la pareja. Tratamiento legal. Evolución y balance*, Chile, Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Serie Mujeres y desarrollo.

- Bolaños, I. (1999). Conferencia: Entre la confrontación y la colaboración: transacciones y transiciones, Actas del I Congreso Internacional de Mediación Familiar. España, Barcelona.
- Bueno, F, Kury, H, Rodríguez, L. y Zaffaroni, E. (2006). Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal. España, Madrid: Dykinson.
- Campiña, C. (2015). La mediación en casos de violencia intrafamiliar. Recuperado de <http://www.infojus.gov.ar>.
- Carbajal, R. (2019). Violencia intrafamiliar. Un punto de vista. México: INP
- Cárdenas, E. (1998). La mediación en conflictos familiares – lo que hay que saber. Argentina, Buenos Aires: Lumen Hvmanitas.
- Carmona, D. L. y Tobón, E. J. (2017). Impacto de la conciliación en equidad como mecanismo de resolución alternativa de conflictos. Estudio aplicado en el municipio de La Ceja entre el año 2009 hasta el año 2014, Tesis de maestría. Rionegro: Universidad de Medellín.
- Castillejo, R. (4 de mayo del 2011). Mediación en violencia de género. Argentina. Revista de Mediación, Año 4, N.º 7.
- Cladem. (2005). Dossier sobre Violencia Doméstica en América Latina y el Caribe, Perú, Lima: Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer.
- Cazares, L. A. (2019). La era de los métodos alternos de solución de conflictos: como un mecanismos de acceso a la justicia de materia penal. *Vinculos. Sociología, análisis y opinión*, México: Universidad de Guadalajara, División de Estudios de Estado y Sociedad
- Consejo de Europa. (1999). Recomendación No. RR (99) 19 del Comité de Ministros de Estados miembro Relacionado con la Mediación de Asuntos Penales.
- Corsi, J. (2010). La violencia hacia las mujeres como problema social. Análisis de las consecuencias y de los factores de riesgo. *Documentación de apoyo, fundación Mujeres*. Recuperado de http://www.berdingune.euskadi.net/u89-congizon/es/contenidos/informacion/material/es_gizonduz/adjuntos/laviolenciahacialasmujerescomoproblemasocial.pdf
- Corte Constitucional Colombiana. (2011) Sentencia C-1195, 2001.
- Corte Constitucional Colombiana. (10 de julio 2003) Sentencia T552.

- Corte Constitucional Colombiana (2013). Sentencia C-222 Recuperado en <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-222-13.htm>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de febrero 2016). Caso Duque Vs. Colombia. Sentencia C No. 310.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de noviembre de 2006). Caso Miguel Castro Castro Vs Perú. Sentencia C No. 181
- Suprema Corte de Justicia de la Nación México, Unidad de Igualdad de Género (2014). El Principio de Igualdad de Género en la Jurisprudencia Comparada. México, México D.F: Delegación Cuauhtemoc
- Delgado, M. (2002). Soluciones a la Ley de Enjuiciamiento Civil a la Violencia. España, Madrid: Estudio Jurídico de la Administración de Justicia.
- Diez, I (2015). El arbitraje. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.
- Diez, K. (2016). La conciliación como método alternativo a la solución del conflicto penal originado por violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar. (Trabajo de grado). Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Maestría Profesional en Derecho Procesal, Guayaquil, Ecuador.
- Eiras, N. y Ulf, C. (2004). Mediación Penal, de la Práctica a la Teoría, 1ª edición, Buenos Aires, Argentina: Editorial Histórica.
- Ernst, M. (2007). Los delitos sexuales en el Ecuador. Un análisis desde la experiencia. Ecuador, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Escalante, K y Solano, P. (2001). Violencia doméstica y conciliación: un problema suprajurídico. Costa Rica: Heredia.
- Ferrajoli, L. (2001). Derechos y garantías, la ley del más débil. España, Madrid: Editorial Trotta.
- Floyer, A. (1997). Cómo Utilizar la Mediación para resolver conflictos en las organizaciones. Barcelona, España: Editorial Paidós.
- Foucault, M. (1983). La verdad y las formas jurídicas. México: Gedisa Mexicana S.A.
- Fuente, V. (2016). Justicia restaurativa y mediación penal. En línea: Recuperado en fecha 30/09/16, de <file:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/articulo%20sobre%20justicia%20restaurativa%20y%20mediacion%20penal>.

- Garland, D (2006), *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de la teoría social*. México: Siglo XXI.
- Gómez, J y Garza, G. (2008). *Métodos alternativos de solución de conflictos*. México: Editorial Oxford University Press.
- González, P. (21 de marzo de 2005). Los juzgados de violencia contra la mujer en la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género. *Diario La Ley* nº 6214.
- Gorjón, F., & Reyes, R. (2015). *Epítome de la mediación penal y la justicia restaurativa*. Mexico: Tirant Lo Blanch. recuperado de: http://www.academia.edu/36321304/Epitome_de_la_mediaci%C3%B3n_penal_y_la_justicia_restaurativa
- Granda, C, Olmedo, A. y Duran, P. (2019). *Fundamento y aplicabilidad de la ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres*. Ecuador, Quito: Gestión Ingenio y Sociedad.
- Guardiola, M. (2009). La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal. *Revista General de Derecho Penal*, España: AGAMIX.
- Guzmán, E, Vaca, A, Goyas, L y Machado, L. (2019). Aprobación y aplicación de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*. Recuperado de <http://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA>.
- Heise, L. (1997). *La violencia contra la mujer*. España, Barcelona: Granica.
- Kellens, G. (2007). *Punir. Pénologie et droit des sanctions pénales*. Belgica: Éditions Juridiques de l'Université de Liège.
- Bueno, F, Kury, H, Rodríguez Ramos, L. y Zaffaroni, R. (2006). *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal*. España, Madrid: Dykinson.
- Lagarde, M. (1996). *Identidad de género y derechos humanos. La construcción de las humanas*. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Laguna, G. (2015). *Los procesos ante los juzgados de violencia sobre la mujer*. (Tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid, España.
- Laurrari, E. (2007). *Criminología Crítica y Violencia de Género*. México: Trotta.

- Larrauri, E. (2003). ¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?. España, Valencia: Rdpc.
- Larrauri, M. (1993). Qué es una mujer. Reflexión multidisciplinar sobre la discriminación sexual. España, Valencia: Nau Llieres.
- Larrauri, E. (2002). Justicia Restauradora y Violencia Doméstica. España, Valencia: Nau Llieres.
- Larrauri, E. (2007). Justicia Restauradora y Violencia Doméstica”, España: Universidad del País Vasco, Bilbao.
- Larrauri, E. (2008). Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica (Women and the penal system. Domestic violence). Argentina, Buenos Aires: Editorial B de F.
- Madina, J. (2005). Perfil psicológico e intervención de los hombres maltratadores. Recuperado de [http/ www.Sciencedirect.com](http://www.Sciencedirect.com).
- Martínez, E. (2008). La tutela judicial de la violencia de género. España, Madrid: Editorial Iustel.
- Marshall, Tony (1999). Restorative Justice. An Overview. EEUU: Home Office.
- Medina, J. (2000). Violencia contra la mujer en la pareja. Investigación comparada y situación en España. España, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Mercado, D. (2012). Permanencia femenina en la situación de violencia de pareja: Fortalezas y factores de riesgo. México: Revista Latinoamericana de Medicina Conductual.
- Merino, C, Méndez, M. y Alzate, R. (2013). Respuestas de la mediación familiar en situaciones de violencia de pareja. España, Madrid: Las Rozas.
- Meza, A., Arrieta, M. y Noil S. (2018). Análisis de la conciliación extrajudicial civil en la Costa Atlántica colombiana. Colombia: Jurídicas CUC.
- McCold, P. y Wachtel, T. (2002). Validación de la teoría de justicia restaurativa. Devon, UK: Willan Publishing.
- McCold, P. y Norfolk, V. (2016). En busca de un paradigma: una teoría sobre justicia restaurativa. Devon, UK: Willan Publishing.
- Mora, M. (2015). Juzgados de Violencia y Mediación “Genere, Subjetivitat, Coneiximent y Cultura”. Valencia, España: Universidad de Valencia. Facultad de Derecho. Derecho Administrativo y Procesal.
- Morales, F. (2010). Tipos de investigación. España: Unidep.

- Morocho, J. (2004). La mediación y la Conciliación en la legislación Civil Ecuatoriana, Ecuador, Quito: Editorial Edipcentro.
- Muñoz, B. (2018). Cultura y comunicación, introducción a las teorías contemporáneas. Venezuela, Caracas: Editorial Fundamentos.
- Organización de las Naciones Unidas (2012). Recomendación 19 del Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Organización de las Naciones Unidas (2002). Principios Básicos sobre el uso de programas de justicia restaurativa en materia criminal del Consejo Económico y Social.
- Pallares, J. (2003). Arbitraje, conciliación y resolución de conflictos. Colombia, Bogotá: Leyer.
- Pita, S y Pértegas, S. (2002). Unidad de Epidemiología Clínica y Bioestadística. España: Complejo Hospitalario Juan Canalejo.
- Renedo, M. (2014). ¿Mediación Penal en Violencia de Género, No Gracias. España: Universidad de Cantabria.
- Rodembusch, C. (2015). La tutela de los miembros del núcleo familiar en condiciones de vulnerabilidad. Castilla y León, España: Universidad de Burgos.
- Rodríguez, M, Carrera, V, Rodríguez, Y y Lameiras, M. (2017). Violencia en parejas Gays, Lesbianas y Bisexuales una revisión sistemática 2002-2012. Revista internacional de trabajo social y ciencias sociales, ISSN 2173-0512. Recuperado en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codi-go=5979272>
- Rodríguez, G. (1996). Metodología de la investigación cualitativa. Málaga, España: Ediciones Aljibe, S. L.
- Rodríguez, B. (2010). Hacia un Estado post-patriarcal. Feminismo y ciudadanía. Argentina: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Rodríguez, R. (2016) Justicia restaurativa. Bases para la reforma del poder judicial peruano a partir del programa de prevención “Justicia, Paz y Seguridad”. Lima: Talleres gráficos de diseños.
- Sampedro, J. (1998). Escritos sobre el proceso penal desde la victimología. Colombia, Bogotá: Centro editorial Javeriano.
- Sánchez, A. (2015). La intervención psicosocial con las víctimas de violencia de género. Valencia, España: Tirant lo Blanch

- Sarno, S. (2007). *Violencia doméstica contra la mujer: Concepciones y respuestas en América Latina*. Ecuador, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Maestría de Relaciones Internacionales.
- Santamaría, E. (2017). *Estudio de la mediación como mecanismo de conciliación para lograr acuerdos resolutorios de conflictos*, Tesis de maestría. Guayaquil: Universidad de Guayaquil
- Six, J. (2007). *Dinámica de la mediación*. Argentina, Buenos Aires: Paidós.
- Stubbs, J. (2012) *Domestic Violence and Women's Safety: Feminist Challenges to Restorative Justice*. UK: Press.
- Tamez, G, Montalvo, D, Leyva, O. y Hernández, A. (2018). *Análisis comparativo sobre los métodos alternativos para la resolución de conflictos a partir de la legislación de los Estados de la República Mexicana*. Recuperado de <https://doi.org/10.17081/just.23.34.2899>
- Tamayo, G. (2000). *Cuestión de vida. Balance regional y desafíos sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*, Perú Lima, Cladem Oxfam.
- Torrego, J. (2011). *Modelo integrado de regulación de la convivencia y tratamiento de conflictos*. España, Madrid: Dpto. de Educación de la Universidad de Alcalá.
- Trujillo, J. (2008). *Justicia indígena en el Ecuador*. Ecuador, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Vaca, C. (2010). *Las implicaciones de la Denuncia: Administración de Justicia y Subjetividad*. Investigación realizada en las Comisarías de la Mujer y la Familia del Distrito Metropolitano de Quito 2007-2010. (Tesis de grado). Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar, Maestría de Estudios de la Cultura.
- Vasconcelos, E. (2008). *Mediação de conflitos e práticas restaurativas*. Brasil, Sao Paulo: Método.
- Vásquez, J. (2016). *Reparación y rehabilitación de víctimas del conflicto en Colombia bajo el enfoque de competitividad y esquemas legales*. Maestría en derecho Procesal Penal de la Universidad Militar Nueva Granada. Disponible en <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/15248/3/VasquezJoseRoberto2017.pdf>
- Velasco, L. (2018). *La duración del proceso en los delitos de violencia física contra la mujer dentro del núcleo familiar afecta el principio de igualdad y no discriminación*. (Trabajo

- de grado), Universidad Andina Simón Bolívar, Maestría Profesional en Derecho Constitucional, Quito, Ecuador.
- Villacampa, C. (2006). *Victimología, justicia penal y justicia reparadora*. Colombia, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Walker, L. (2009). *El síndrome de la Mujer Maltratada*. Portugal: Universidad Nova.
- Zaffaroni, E. (1998). *En busca de las penas perdidas*. Buenos Aires: Ediar
- Zaffaroni, E. (2003). *Manual de Derecho Penal, Parte General. Criminología, Aproximación desde un margen*. Colombia, Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Zuleta, A. (2019). *El Principio de igualdad y no discriminación analizado desde la figura de la mujer como sujeto de derechos*. Ecuador: ECOTEC.